

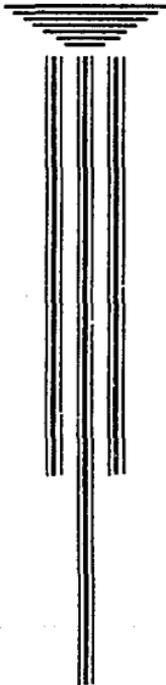
413  
res



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ASPECTOS FISCALES DERIVADOS DE LA UNION Y SEPARACION DE PATRIMONIOS DE LAS EMPRESAS



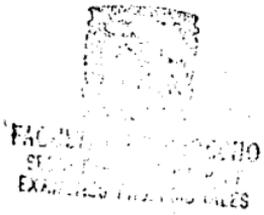
TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
*JOSE EDUARDO HERNANDEZ CERVANTES*

A S E S O R :  
LIC. JUAN PABLO DE LA SERNA PERDOMO

MEXICO, D.F.

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ASPECTOS FISCALES DERIVADOS DE LA UNION Y SEPARACION DE  
PATRIMONIOS DE LAS EMPRESAS**

**INDICE**

Introducción ..... 1

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INCORPORACION DE EMPRESAS**

A. En la Epoca Mercantilista ..... 6  
B. En Francia ..... 16  
C. En Italia ..... 21  
D. En México ..... 24

**CAPITULO II**

**INCORPORACION DE SOCIEDADES**

A. Diversas Formas de Agrupamientos de Empresas sin  
    Perder la Personalidad Jurídica ..... 28  
B. Empresas Subsidiarias - Afiliadas ..... 42  
C. Ventajas y Desventajas ..... 47  
D. Caso práctico de consolidación de empresas ..... 51

## CAPITULO III

### INCORPORACION PATRIMONIAL DE SOCIEDADES

A. Concepto y naturaleza jurídica de la fusión .....	66
B. Formas de fusión .....	77
C. Ventajas y Desventajas .....	79
D. Problemas Fiscales en las Formas de fusión .....	93
E. Régimen jurídico	
III.E.1. Aspecto Constitucional .....	100
III.E.2. Ley General de Sociedades Mercantiles .....	105
III.E.3. Ley de Impuesto Sobre la Renta .....	108
III.E.4. Ley del Impuesto al Activo .....	121
III.E.5. Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	122
III.E.6. Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles .....	124
F. Aspecto Contable de la Fusión .....	125

## CAPITULO IV

### DESINCORPARACION PATRIMONIAL DE LAS SOCIEDADES

A. Antecedentes Históricos .....	146
B. Concepto de Escisión .....	146
C. Formas de Escisión.....	146
D. Ventajas y Desventajas de la Desincorporación Patrimonial .....	160

E. Régimen Jurídico.....	161
IV.E.1. Aspecto Constitucional.....	161
IV.E.2. Ley General de Sociedades Mercantiles .....	164
IV.E.3. Ley del Impuesto Sobre la Renta .....	171
IV.E.4. Ley del Impuesto al Activo.....	185
IV.E.5. Ley del Impuesto al Valor Agregado .....	187
IV.E.6. Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles .....	188
F. Aspecto Contable de la Escisión.....	188

## **CAPITULO V**

### **LA ESCISION Y LA FUSION EN EL AMBITO INTERNACIONAL**

A. Aspecto Legal de la Empresa con Residencia en México, que se Incorpora a una Empresa Residente en el Extranjero; Perdiendo su Personalidad Jurídica y Viceversa. .	193
B. Aspecto Legal de la Empresa Residente en México, que Desincorpora su Patrimonio al Extranjero Creando Personas Jurídicas y Viceversa.....	200

## **CAPITULO VI**

VI.A. Autoridades Competentes .....	203
VI.A.1. Registro Público de la Propiedad y del Comercio.....	203
VI.A.2. Secretaria de Hacienda y Crédito Público .....	205
VI.A.3. Instituto Mexicano del Seguro Social .....	206

<b>VI.A.4. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores etc.</b>	<b>206</b>
<b>VI.B. Apéndice</b>	<b>208</b>
<b>VI.B.1. Modelo de Contrato de Escisión y Fusión</b>	<b>208</b>
<b>VI.B.2. Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Fiscal de la Federación</b>	<b>226</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>232</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>241</b>

## INTRODUCCION

En la etapa de aceleradas transformaciones que están ocurriendo en el mundo, el comercio internacional desempeña un papel de primer orden, como articulador de los nuevos equilibrios en el macrosistema político mundial.

Nuestra nación ya inició este proceso de búsqueda de una nueva inserción en el sistema internacional y a la vez participar activamente dentro del comercio mundial.

A partir de 1945, diversos factores han contribuido a transformar la estructura de las relaciones económicas internacionales. Estos factores incluyen la formación de integraciones económicas regionales y el establecimiento de mecanismos multilaterales para eliminar la discriminación en el comercio mundial. También comprenden la creación de instituciones financieras y crediticias internacionales y la regulación monetaria entre los Estados. En la era de la posguerra se pone en evidencia las diferencias que separan a las naciones ricas de las naciones pobres; surge el debate en torno a la cuestión de la ayuda a las naciones subdesarrolladas y se inician los intentos por aplicar un sistema generalizado de preferencias en favor de los países en vías de desarrollo. A este conjunto de elementos, se agrega la acelerada expansión de las naciones industrializadas y el desdoblamiento transnacional de empresas que operan en los mercados de diversos países. Son éstos algunos de los fenómenos importantes que han alterado el esquema tradicional de la relación internacional.

Entre los factores descritos, la dilatación extraordinaria de la inversión extranjera directa y el surgimiento de la gran corporación multinacional, son quizá los que en mayor medida han afectado al mismo sistema económico internacional.

La empresa internacional, es el instrumento más importante de la inversión extranjera, representa un nuevo factor de poder en las relaciones internacionales y su actividad produce una gama de factores económicos y políticos, tanto en el país anfitrión como en el de origen.

Las empresas extranjeras son importantes contribuyentes en materia de impuestos. De acuerdo con las estimaciones oficiales en 1990, la inversión extranjera directa fue superior a 3,500 millones de dólares en nuestro país. Los impuestos que estas empresas pagan, representan casi una cuarta parte del valor agregado de su producción. Ambos datos reflejan que su carga fiscal es bastante más alta que la de toda la economía.

Lo anterior se debe en gran medida, a las altas utilidades que obtienen y a la vigilancia a que están sujetas estas empresas por parte de las autoridades fiscales del país. También obedece a que, por ser empresas de gran tamaño, su misma complejidad las obliga a llevar una contabilidad más cuidadosa que la de las pequeñas y medianas firmas mexicanas.

Por otro lado podemos señalar que algunos extranjeros prefieren no gozar de las exenciones que otorga el gobierno a las empresas de capital mixto, con tal de seguir teniendo el dominio absoluto de sus empresas. Asimismo hay evidencia de que la empresa extranjera prefiere permanecer en la zona metropolitana, por las diversas ventajas que ello acarrea, en lugar de aprovechar los beneficios fiscales que se le otorgan.

En la actualidad ningún país, cualquiera que sea su grado de desarrollo, parece estar en posibilidad de substraerse totalmente de la acción de las corporaciones trasnacionales.

La expansión progresiva en número, tamaño y poder de empresas que actúan en una variedad de países, con capacidad para afectar el funcionamiento económico y político de un Estado significa que un nuevo tipo de organización internacional ha sido creado.

La institución de la empresa trasnacional representa una forma de inversión extranjera directa que realiza una gran unidad económica en diversos países, por responder a una estrategia corporativa global. La empresa trasnacional constituye una modalidad importante de la inversión extranjera fundada en bases bilaterales.

La decisión de establecerse en un país determinado obedece a circunstancias diversas. Quizá la razón más importante tenga su origen en la imposición de tarifas arancelarias o de controles a la importación, por el gobierno de un país, al cual la empresa trasnacional exporta sus artículos.

Una característica básica de la empresa trasnacional es la centralización de las decisiones. Todas las operaciones de las subsidiarias están controladas por la casa matriz y las filiales deben funcionar dentro del esquema general de la gran corporación, cuyas decisiones se adoptan a la luz de alternativas multinacionales. La planeación estratégica a largo plazo del conglomerado se lleva a cabo sobre una base global. Lo mismo sucede con la coordinación de su política de expansión y la integración lógica de su producción.

Las filiales operan bajo la disciplina y el marco de acción de la casa matriz. Las decisiones que adopta la casa matriz incluye la determinación del país de donde se realizará una nueva inversión, los artículos que producirá cada filial a fin de evitar duplicidades, la venta de productos elaborados y semielaborados entre subsidiarias; la determinación del precio que se pagará por los artículos que se venden no sólo entre las filiales, sino también al menudeo y para la exportación. Asimismo se centraliza el control de las fuentes de materia prima; la adquisición de material al mayoreo; la coordinación de técnicas de mercadeo y la asignación o restricción de mercados de exportación para las filiales. De la misma forma corresponde a la matriz la dirección de los programas de investigación y desarrollo de la política financiera de la empresa.

Para que el sistema corporativo trasnacional funcione, es necesario que el personal que trabaja para la empresa trasnacional abandone toda actitud nacionalista y que esté consciente que en última instancia su lealtad se deposita en los accionistas de la casa matriz. Estos intereses deben prevalecer aún cuando parezca que con ello, no es en beneficio del país en que opera la filial.

En la empresa trasnacional , existe una estructura jerarquizada en la que los directores de la filial están supeditados de la casa matriz y a los accionistas de la gran corporación. La importancia de la empresa trasnacional radica en la existencia de una estrategia corporativa global que camina bajo un control central, consideraciones financieras, comerciales, tecnológicas, administrativas y políticas. Por la naturaleza de las actividades que realiza, la empresa trasnacional puede afectar las políticas de un gobierno.

En las dos últimas décadas los mercados financieros del mundo han estado sujetos a un conjunto de cambios que han transformado radicalmente sus formas de comportamiento.

En la actualidad los instrumentos financieros se comercian las 24 horas del día; la movilidad de capitales es casi perfecta pues la difusión del progreso tecnológico, en especial en las telecomunicaciones y la computación, no sólo han permitido reducir las distancias sino también los tiempos para el traslado de los capitales de un lugar a otro; los instrumentos financieros son cada vez más variados. Los grados de seguridad que otorgan a los inversionistas son mayores y procuran rápida liquidez a los emisores.

Finalmente, los sistemas regulatorios han dado paso a novedosos procesos de autorregulación financiera.

Estos cambios han creado nuevas y más interesantes formas de relación entre todos los participantes, lo que aunado a los cambios políticos y sociales que han dado lugar a un nuevo orden internacional, han obligado a cada nación a definir su rol dentro del proceso de interrelaciones económicas y financieras.

En este contexto, México ha asimilado rápidamente la tendencia mundial a la integración económica. Su incorporación al acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y la reciente determinación de formar de parte del Acuerdo Trilateral del Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, es muestra clara de la voluntad de integración al proceso globalizador internacional.

## **CAPITULO I.**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INCORPORACION DE EMPRESAS.**

- A. En la Epoca Mercantilista.**
- B. En Francia.**
- C. En Italia.**
- D. En México**

## A. En la Epoca Mercantilista.

A través de la historia se ha desarrollado la actividad comercial, que ha sido un instrumento en la comunicación de todos los pueblos y un avance económico, político y social de las naciones.

El comercio que se ha presentado en el transcurso del tiempo como un intercambio de excedentes de producción de los pueblos, ha sido regulado en diferentes formas; en Roma en la antigüedad, se presentó el tráfico comercial no como un instrumento jurídico regulado por el Estado; sino como un trueque de mercancías entre los habitantes de la ciudad; en donde en la edad media se presenta (s. XII) cuando precisamente, en una sociedad de intercambios limitados, como es la sociedad feudal, en un marco denominado por la economía señorial; ya que al hablar de una regulación jurídica del comercio, es hablar de un grupo específico de normas, cuya función exclusiva ha sido de regular la actividad comercial, por lo que en Roma no se tuvo esta regulación normativa emitida por el Estado, y esta normatividad jurídica nace tal como lo incluyó E. Thaller, los mercaderes son capaces de fundar "Repúblicas Enteras", cuando se dan las condiciones ausentes hasta entonces, para que el sujeto de las relaciones comerciales se convierta en clase política activa, no sólo económicamente y, por tanto capaz de realizar una influencia decisiva sobre la regulación normativa de aquellas relaciones. (1) Estas condiciones no existían en la sociedad Romana, en donde tanto el comerciante como el artesano, estaban al servicio del latifundio conectados a la propiedad del fundo y era imposible referirse a una clase capaz de

(1) Galgano Francesco. Historia del Derecho Mercantil, Edit. Laia/Barcelona, España 1980.

representar una papel político autónomo, (Los mercaderes estaban incluso, marginados, social y políticamente excluidos, como se sabe, de muchos cargos públicos).

Las condiciones se dan mucho más tarde entre los siglos XI y XII, y se generan a partir de la crisis del sistema feudal, en el orden político y de la economía señorial en el orden económico.

Estas condiciones se determinan a medida que el declinar de la economía señorial permite un resurgimiento del tráfico y toma forma una nueva clase de mercaderes, a quienes la crisis interna del sistema feudal permite campos de acción no sólo en el terreno de la iniciativa económica, sino también en el político.

El nuevo grupo social puede constituir organizaciones de clase propias, como son las corporaciones y el sistema comunal, que les permite fundar sus propias estructuras políticas, mediante las cuales, desarrollan su condición de clase y ejercitar una función sobre las demás clases sociales.

Este proceso de ascenso político da origen a un nuevo derecho privado, de una nueva clase, que es el derecho mercantil. La clase mercantil se había extinguido en la edad media, como consecuencia de rutas comerciales. los recursos de la tierra y los productos del trabajo sólo satisfacen las necesidades del consumo directo de los productores y las pretensiones del señor feudal.

El renacer del tráfico comercial en el siglo XI, se explica por la reapertura de las vías comerciables en el norte y en el sur de Europa. la ineficacia de la economía

señorial y la baja productividad del trabajo servil, unidas a la creciente necesidad de renta que tenía la clase dominante, son las causas de esta crisis, los señores feudales aumentaron cada vez más la presión ejercida sobre los productores hasta el punto de hacerla insoportable y humillante. La primera generación de los mercaderes era en forma ambulante, y la segunda generación de mercaderes se organizaban establemente en la ciudad. Es la generación que tendrá un gran desarrollo económico y político.

El sistema económico de la sociedad comunal gravita según la hipótesis de Carlo Cipolla; sobre dos polos: el taller del artesano y el almacén del comerciante.

"El artesano no producía normalmente para el almacén. Dadas sus limitadas disponibilidades financieras no podía asumir los riesgos ligados con la producción. El artesano trabajaba normalmente por encargo. Quien le pasaba los encargos era el "comerciante", el cual a menudo anticipaba al artesano el capital circulante necesario (materias primas), y a veces le daba para su uso también capital fijo (por ejemplo telares). Los artesanos a quienes estaba confiada la producción, hallaban, por tanto, una dimensión económica en el comerciante que transmitía el encargo, proporcionaba si era preciso la materia prima, se ocupaba de colocar los productos, desarrollaba los mercados, determinaba el tipo de producto y con frecuencia ejercía un control técnico de la actividad del trabajador. El artesano acababa así la mayoría de las veces por asumir la figura de un trabajador a domicilio.

El comerciante producía para el almacén. Las mansiones de Venecia y de Florencia, muestran claramente este hecho con la presencia en sus estructuras

arquitectónicas de amplios locales destinados únicamente a albergar reservas de materias primas y de productos acabados". (2)

Aunque el artesano medieval era propietario de los instrumentos de la producción, estaba separado tanto del mercado de las materias primas como del mercado de consumo.

No tenía la libertad de decidir que producir; para quien producir; cuanto producir; ni a que precio; el comerciante decidía por él.

El desarrollo económico creciente del capital comercial viene acompañado, en el interior de la ciudad, del ascenso político de la clase mercantil. El municipio es, para el capital comercial, el instrumento de control político del mercado de la producción urbana. Existen prohibiciones por parte de este municipio, la de regular el comercio, ya que a los artesanos de las ciudad se les prohibía vender sus productos, quedando reservado el comercio al por mayor a los miembros de las corporaciones mercantiles.

Como dice "Francesco Galgano", El monopolio de la comercialización de los productos locales, conquistado de hecho, se convierte, en monopolio de derecho de la clase mercantil, defendiéndose ante cualquier agresor; mediante la fuerza coercitiva de la autoridad municipal. (3)

(2) C.M. Cipolla, Storia económica dell'Europa pre-industriale, Belogna, Il Mulino, 1a. Edic. 1974, Trad.cast. Esther Benítez, Historia de la Europa Preindustrial, Madrid, Revista de Occidente, 2a. Edic. 1979, p. 126.

(3) Galgano Francesco. Historia del Derecho Mercantil, Editorial Laia/Barcelona. España. 1980. p. 53 y 54.

En la ciudad medieval, ya son visibles algunos rasgos del sistema capitalista. El municipio garantiza, con sus poderes de coerción, el mantenimiento de la acumulación del capital mediante ciertas medidas de presión en beneficio del comerciante. Y es así como este tipo de clase (comerciantes), crea su propio derecho; sin mediación de la sociedad política, nace como un derecho impuesto en nombre de una clase y no en nombre de la comunidad en su conjunto. Se impone a los eclesiásticos, a los nobles, a los extranjeros; y crean sus propias jurisdicciones mercantiles, desarrollada por jueces comerciantes.

Las fuentes de este derecho son los estatutos de las corporaciones mercantiles, la costumbre mercantil y la jurisprudencia de la "Curia" de los comerciantes.

Por otro lado esta clase (comerciantes), estuvieron también en decadencia, ya que tuvo poca inclinación a las cuestiones políticas; su finalidad era de carácter económico y se ocupa de reorganizar la estructura comercial; no supo llegar a una fase estrictamente política y tampoco tuvo fuerza ideológica sobre la sociedad. A finales de la edad media, la escena política se halla dominada por Estados Monárquicos de amplia base territorial, nacional o regional. La burguesía pierde toda capacidad de dirección política. La clase mercantil deja de ser artífice de su propio derecho. El derecho mercantil experimenta una doble transformación; era derecho de clase y se convierte en derecho del Estado, era derecho Universal y se convierte en derecho nacional. Sus fuentes son las leyes del Estado vigente en los límites nacionales, disintas de un Estado a otro. El tránsito se realiza en Francia en los años 1560 y 1563. La pérdida de poder político de la clase mercantil no significa; sin embargo un descenso del ritmo de acumulación del capital comercial.

La clase mercantil ya no dirigió el desarrollo económico; lo hace la monarquía absoluta según las doctrinas mercantilistas. Pero en la medida que la política mercantilista de los Estados significa el máximo desarrollo del tráfico económico, su éxito es también la consolidación de la fortuna de la clase mercantil.

Lo que mueve al intento regulador del Estado es el interés político convergente con el interés económico de la clase mercantil, de acrecentar su potencia financiera (y la riqueza de las clases domantes) y de ampliar la vida económica, desarrollar el tráfico; multiplicar el volumen de la producción nacional; y sobre todo el volumen de las exportaciones, pues opera una tendencia a considerar la ganancia que arrojaba el comercio exterior. La regulación legislativa de la materia comercial se ocupa de la eficacia del aparato económico. Este es un aspecto de la intervención general del Estado absoluto en la vida económica, llamado política mercantilista. Que se manifiesta en las tarifas proteccionistas, en las prohibiciones a las importaciones, en los planes, en las licencias, en las normas de producción, en los precios máximos de venta, en la fijación de los salarios, en las contribuciones, en las exenciones fiscales e incluso en la actividad empresarial del Estado.

Durante el período absolutista monárquico se crean diversas formas de alianza y colaboración, entre las cuales destacan las compañías de las Indias de los siglos XVII y XVIII. Estas son las primeras grandes empresas de la era moderna y posteriormente un arquetipo de la forma jurídica capitalista que establecen la codificación del siglo XIX, como es la sociedad por acciones o anónima.

En las compañías coloniales, por primera vez se da, los caracteres propios de este tipo de sociedad: la limitación de la responsabilidad de los socios y la división del capital en acciones. Anteriormente a este tipo de sociedades, existía la sociedad comanditaria con dos tipos de responsabilidad, uno era para los socios comanditarios limitada y para los demás ilimitada.

La novedad que se introduce en la sociedad por acciones, es que todos los socios y no una categoría especial, gozan de la responsabilidad limitada. Durante los siglos XVII y XVIII, el fenómeno se presenta con caracteres de excepcionalidad; ya que cada compañía colonial se establecía por un acto soberano de concesión y esta carta especial era la fuente del privilegio específico de la responsabilidad limitada y de la división del capital en acciones.

La condición, que la clase mercantil exige del soberano ante los riesgos que la empresa comporta es la concesión de un privilegio:

La inmunidad frente el antiguo principio de la responsabilidad ilimitada.

La justificación del incentivo reclamado en la época de las compañías coloniales era el desarrollo de la empresa y los grandes riesgos que comportaba. El otro carácter de la figura societaria, era el del capital social que estaba dividido en acciones, que eran títulos donde se incorporaba la calidad del socio y la participación de un dividendo.

La acción se convierte en un valor de cambio, de la riqueza mobiliaria y de fácil circulación. El nuevo tipo societario va a ser instrumento del sistema capitalista para

la circulación ágil de la riqueza en varias manos y al gran desarrollo consolidado del capital.

Posteriormente en los siglos XVIII y XIX, la burguesía urbana (comerciante), tiene acceso al ámbito político preexistente. El poder político de la burguesía se separa de su poder económico. De la clase mercantil se destaca una clase política, mediante la cual la burguesía puede mirar más allá del inmediato interés económico, sino también del político, elaborando una visión nacional y no exclusivamente corporativa, de los intereses de clase y es entonces que posteriormente (año 1789), se proclaman los derechos del hombre y se reafirma el iusnaturalismo por encima de los intereses del Estado; y se crean los primeros Códigos Civiles de Francia y luego en Italia. Cuatro años después se crea el Código de Comercio.

Respecto a la concentración de capitales se dieron en Francia y en Holanda, en esta última en el año de 1602, Tomaso Contarini, embajador veneciano en Amsterdam, describe de este modo la composición social del capital de la Oost Indische Compagnie, que puede considerarse la primera sociedad en la época moderna.

"El capital de esta compañía de las indias es de seis mil millones seiscientos mil florines de flandes, equivalente cada uno a cincuenta sueldos. En ella están interesadas personas de toda cualidad, habiendo comerciantes, tanto del país como extranjeros, caballeros ingleses y franceses, diciéndose incluso, que el propio rey de Francia se halla interesado. Estando constituida ya es posible que quien quiera que lo desee forme parte de ella aportando, en el plazo de seis meses, la cantidad que más le plazca.

Hay además en estas tierras muchos que siendo servidores o sirvientes de las casas han querido tener una porción, ora de treinta ora de cincuenta florines más o menos, según la medida y fuerza de sus pobres fortunas". (4)

Y es así como empiezan las grandes concentraciones de capital, donde existe una participación nacional y extranjera y como consecuencia, el control de mercados mundiales, y gran desarrollo económico capitalista.

Es a partir del siglo XVIII, segunda mitad, en que se abren las fronteras comerciales. Y en Inglaterra, más que en ningún otro sitio, nuevas perspectivas a la acumulación capitalista. las innovaciones tecnológicas permiten la introducción de las máquinas en el proceso productivo, haciendo técnicamente posible la producción industrial en masa que hacen crecer la productividad en el trabajo y permite la reducción de los costos de producción. El gran capital, que era hasta entonces comercial se transforma en capital industrial, impulsado por las elevadas tasas de ganancia de la inversión de este campo.

El antiguo modo de extracción de plusvalía basado en la comisión del comerciante y el campesino, es sustituido por uno nuevo, fundado en la propiedad capitalista de los medios de producción y en la proletarianización de los productores que enajenan como mercancías su propia fuerza de trabajo. Y es aquí donde se empieza a gestar más la acumulación de capitales en pocas manos. Hasta el año de 1914, Inglaterra se manifiesta como la primera potencia económica y naviera de gran poderío.

- (4) Le Compagnie Olandesi del secolo XVII, nelle Relazioni degu ambasciatori en "Revista delle Societa 1960.p. 584 V. también en loc. cit., pág 587 el informe de Alvisi Contarini (1626).

Pero sí es cierto que en esas fechas el mundo entero se había convertido, en tal sentido en un sólo mercado, y el industrialismo se iba extendiéndose muy aprisa en Asia, donde la existencia de mano de obra barata provocaría la baja en el costo de producción. Pero es importante destacar que la Sociedad Anónima es un instrumento jurídico de gran embergadura; para la ágil movilización de riquezas en todo el mundo; al respecto el profesor J.H. Chapham, expresa como era la situación económica en esas fechas:

"La novísima época de las compañías, que en todos los sentidos fue una época internacional, llevó su plenitud la vinculación económica de las naciones.... No sólo las naciones compraban y vendían mutuamente en una escala hasta entonces desconocida; no sólo era posible que el Reino Unido, importara cuatro quintas partes de su trigo, Francia una tercera parte de su carbón y Alemania la casi totalidad de su lana, sino que, gracias a la fácil transferencia y movilidad de las acciones de las sociedades anónimas, las naciones se habían convertido cada año en copropietarias de sus respectivos recursos en un grado muy considerable.

Compañías con domicilio en un país, poseían establecimientos fabriles, compañías afiliadas e intereses de diversa índole, en un país vecino o podía ser en casi todos los países vecinos y aún en algunos remotos...

Con el ferrocarril y el telégrafo el mundo se había convertido en un solo mercado. "Con la extensión de una legislación suficientemente uniforme, por lo que respecta a las compañías y también en la creciente uniformidad en las prácticas mercantiles, el mundo se convertía cada vez más en un solo organismo económico". (5)

(5) J.H. Chapham: The Economic Development of France and Germán 1815-1914 (1921), p. 401.

## B. En Francia.

La formación de las sociedades anónimas que antes era (siglo XVII y parte del XVIII) una concesión; por optar con ese privilegio de la responsabilidad limitada y el capital social en acciones, hizo imposible que se siguiera dándose esta concesión a los particulares; por la consecuencia de los cambios tecnológicos (Revolución Industrial); la producción industrial en masa, que había sido posible gracias a la introducción de la maquinaria en el proceso productivo, que impedía esta concesión.

La gran empresa ya no era como en tiempos de las compañías de las Indias, un fenómeno excepcional por su naturaleza ligado a específicas contingencias políticas y a determinados proyectos de colonización. Se había convertido, gracias a la técnica, en un fenómeno ordinario de la economía, que podía generalizarse, es decir reproducirse en una múltiple serie de aplicaciones; la nueva técnica productiva.

Las máquinas sólo ofrecían a la clase empresarial la posibilidad técnica de producir a gran escala. Y es así como la clase empresarial pidió una vez más privilegios conexos a la gran empresa; privilegios similares a los ya gozados en la época de las grandes empresas coloniales. La técnica había convertido a la gran empresa en un ordinario fenómeno de la economía; la clase empresarial pidió una transformación correspondiente en el mundo del derecho: que la sociedad por acciones se convirtiese en un instrumento jurídico ordinario.

La transformación se produjo, por primera vez, en el Código de Comercio francés de 1807. Ahí la sociedad por acciones aparece como un tipo común de sociedad, junto a las demás existentes. Estas eran la sociedad Colectiva, la Sociedad en Comandita y

la Sociedad Anónima. El beneficio de la responsabilidad limitada y la división del capital social en acciones ya no son privilegios: son las características propias de un tipo específico de sociedad. Aquello que hasta entonces había sido privilegio excepcional arrancado, en cada caso al soberano, se convierte en norma de derecho común, sobre la cual se funda el ordinario desarrollo de la actividad empresarial. Ante la asamblea legislativa francesa, en el proyecto del Código de Comercio, la intervención de un diputado hace reflexionar sobre el desarrollo de la concentración de capitales que decía los siguiente:

"Son un medio eficaz de favorecer las grandes empresas y de atraer a Francia los fondos extranjeros; de admitir a la medianía, y aún a la pobreza misma, a participar de las utilidades de las grandes especulaciones".

Sin embargo añade inmediatamente:

"Ha sucedido muy comunmente que estas compañías mal combinadas en su origen o mal dirigidas en sus operaciones, han expuesto los caudales de los accionistas, han alterado momentáneamente el crédito general, y hecho peligrar la tranquilidad pública".<sup>(6)</sup>

El Estado Francés interviene en la constitución de este tipo de sociedades; ya que le corresponde al gobierno comprobar si la iniciativa económica, para la cual se promueve la constitución de una sociedad anónima, presenta un grado suficiente de seriedad.

(6) Toplong, Du contant de cocieté, cit., p. 29, refiere el caso desastroso del Banco de Jhon Law cuyo recuerdo era vivo en la época del siglo XVIII, (Revista delle Sociedad, 1960, p. 155).

Los intereses que el control gubernamental le ocupan es de proteger los intereses de quienes suscriben las acciones y de los acreedores que a causa de la responsabilidad limitada de los socios, arriesgan la realización de una expectativa en el caso de insolvencia de la sociedad.

Las mediaciones estatales se producen también en el interior de la sociedad anónima, en lo relativo a las relaciones del poder. Como ejemplo de esto, es que los poderes públicos habían llegado a expropiar los poderes a la asamblea de accionistas en el caso de las compañías de las Indias como lo señala Lévy Bruhi:

"La lectura de las actas de las asambleas de las compañías de las Indias occidentales, muestra claramente que las decisiones no eran tomadas por los accionistas, son por el rey o por sus ministros, limitándose los accionistas a aprobar las decisiones ya acordadas. La historia de las grandes compañías nos demuestra, ampliamente, que los accionistas no tenían, en modo alguno, la dirección de la empresa". (7)

Y es en la segunda mitad del siglo XIX, cuando el control gubernamental se abandona en Francia con las leyes de 1863 y de 1867, así como en Inglaterra con las leyes de 1856, 1862 y 1867. (8)

- (7) Lévy Brujir, *Historie juridique des sociétés de commerce*. cit., p. 195. La regla establecida por la "Declaration du Roy" reconocía en cierta medida la soberanía de la asamblea (aunque en ella sólo tenían voto los grandes accionistas, v. apartado 6.1)
- (8) David Thomson. *Historia Universal Mundial*, España, Madrid 1992, p. 126, 127.

En los años de 1875 a 1905 la economía de cada país estaba ligada a cambios en el contexto internacional y el crecimiento del comercio en escala mundial, despertó nuevas ideas expansionistas. Se crean más fuentes de comunicaciones, transportes intercontinentales que hacen que se desarrolle más el comercio mundial. Los países más desarrollados industrialmente eran la Gran Bretaña, Estados Unidos de Norte América, Alemania y Francia, donde existía la concentración de capitales al exterior. en 1914, la gran Bretaña tenía inversiones ultramarinas de cerca 4,000 millones de libras, en ferrocarriles, astilleros, plantas eléctricas, minas, compañías agrícolas, cables y préstamos a gobiernos extranjeros. Esto constituía aproximadamente una cuarta parte de su riqueza total.

Los franceses tenían el equivalente a 1740 millones de libras en inversiones extranjeras, lo que significaba aproximadamente una sexta parte de su riqueza nacional. Su inversión más considerable estaba en Rusia, a la que, por 1914, Francia había prestado unos 400 millones de libras. Las inversiones alemanas en el extranjero sumaban unos 1250 millones de libras de los cuales una quinta parte estaba en Africa, Asia y el Imperio Otomano.<sup>(9)</sup> La economía internacional descansaba en un sistema monetario internacional el de la libra basado en el patrón oro y manejado por financieros de Londres y por el Banco de Inglaterra. Puede decirse que estas inversiones extranjeras fue un expansionismo de estas naciones; para un control político, económico y social. Con este gran desarrollo industrial se hizo necesario la concentración de fuerzas productivas y la uniformidad de los productos, esto condujo a la especulación de las empresas, a la división de estas formas productivas y a la búsqueda de las uniones de Empresas. <sup>(10)</sup>

(9) David Thomson. Historia Universal Mundial, España, Madrid 1992, p. 126, 127.

(10) Problemas del desarrollo. Instituto de Investigaciones Económicas. UNAM No. 92, (enero-marzo 1993). México.

Y es así como la concentración de empresas y en consecuencia, también la fusión de sociedades, se ha convertido en uno de los instrumentos más eficaces de la movilización total de la economía. Pero existen otras causas de la concentración de capitales o que impulsan a la fusión de las sociedades, es la necesidad de disminuir el costo de producción, la de economizar gastos administrativos, la de aprovechar materias primas en forma de subproductos, la mejor utilización de la energía etc. Y aunado en el campo económico los principios de la libre concurrencia y de la libertad de concentración hacen posible que nazcan las alianzas y las fusiones de sociedades para permitir la efectiva realización del sistema capitalista.

Las causas apuntadas dieron notable impulso a la fusión de sociedades en los últimos decenios, especialmente en los países de gran desarrollo Industrial.

El Código de Comercio francés, redactado en los albores del liberalismo político, no captó el fenómeno de la Fusión ni siquiera en aspectos puramente parciales. Tampoco suple esta laguna la ley de sociedades de 1867 y sólo las leyes del 9 de Julio de 1902 y de 16 de Noviembre 1903, consagran implícitamente la legalidad de la institución al reglamentar la negociación de las acciones de aportación, creadas en los supuestos de Fusión de sociedades, la carencia de textos legales obligó a la doctrina francesa a recurrir al principio de la libertad de la concentración para legitimar las operaciones de Fusión.

La doctrina en este punto, se ha orientado más por las sentencias de los tribunales, que por los Códigos y leyes publicadas.

### C. En Italia.

Los grandes cambios existentes en la época mercantilista, hicieron que el Estado tuviera intervención en la actividad productiva como es el caso de Italia. Esta modalidad originaria de intervención pública en la economía se reflejaba en una norma contenida en el Código de Comercio Italiano de 1882; el derecho mercantil se convertía de este modo, aunque no íntegramente pero sí en sus aspectos más significativos, como los referentes a las obligaciones y contratos, en un derecho común a los agentes económicos, tanto públicos como privados.

"La producción y la competencia libre es regla fundamental de la economía social moderna. Cada persona, física o moral, privada o pública, puede desarrollar su propio trabajo produciendo y haciendo circular la riqueza mediante aquellos actos que la ley considera y declara mercantiles (art. 3 código comm. 1882). Estos actos de comercio se reputan objetivos, porque al considerarlos mercantiles no se tiene en cuenta la persona que los realiza. Si el acto realizado se encuentra entre los enumerados en el art. 3, que son los que el Código considera y declara mercantiles, cualquier consideración que afecte al sujeto actuante, no influye sobre la naturaleza intrínseca del acto. Por tanto el Estado, la Provincia y el Municipio pueden realizar actos de comercio y las obligaciones que de ellos se deriven quedarán sometidas a la ley mercantil". (11)

Cada vez más el Estado se hizo intervencionista, asumió la gestión directa de las empresas, apareciendo una intensa actividad de cambio. Las razones del Estado que

(11) Código de Comercio Italiano, año 1882. Disposiciones Generales. art. 3. cit. 312. Bolaffio.

impone esa solución, eran las mismas que habían exigido la intervención pública en la economía nacional, por una acción más eficiente posible.

Y posteriormente el Estado Italiano se ve en la necesidad de crear entes económicos-públicos dándoles cierta autonomía de control y administración que los regulará el derecho privado.

En los años de 1880 a 1896, el Estado Italiano tenía pocos recursos naturales, el atraso económico, la excesiva atención que el gobierno dedicó al exterior; desvió sus energías para fomentar el progreso económico; la industria no empezó a desarrollarse, sino hasta los años de 1880, e incluso entonces lo hizo lenta y dificultosamente y la red ferroviaria que se construyó posteriormente. Uno de los primeros éxitos fue la creación de una industria armamentista. Italia tuvo problemas internos, como huelgas, levantamiento de campesinos en Sicilia, luchas callejeras; que en consecuencia no hubo un desarrollo fructífero en la industrialización y la economía del país.<sup>(12)</sup> Respecto a la concentración de capitales a través del fenómeno de Fusión es muy raquítico, pero es el primer país que incorporó en su legislación el fenómeno de Fusión en el año de 1883, como una institución autónoma dentro de la materia de las sociedades mercantiles, bajo la rúbrica "Della Fusione delle societa", incluye 4 artículos (193-196), especialmente dedicados a regular los requisitos, las medidas de defensa de los acreedores sociales y las consecuencias patrimoniales de la fusión.<sup>(13)</sup> Es el primer país, quien regula por primera vez la fusión por incorporación ó integración, que más adelante hablaremos, sobre estas formas jurídicas de la fusión.

(12) Historia Universal. Ediciones Nauta. España-Barcelona. 1982. Tomo III Industrialización e Imperialismo. p. 150 y 151.

(13) Vázquez del Mercado Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades mercantiles, México, 1987, p. 476 y 477

Los requisitos reguladores del código italiano, sobre esta institución son las siguientes como lo señala el Profesor Oscar Vázquez del Mercado:

- a) El acuerdo de la fusión tomando por cada una de las sociedades que van a fusionarse.
- b) Formalidades como depósito, publicidad y difusión de los documentos relativos a la fusión.
- c) Formalidades que deben de revestir la fusión de las sociedades en comandita simple y en nombre colectivo.  
(Publicación en el tribunal de comercio).
- d) Publicación del acuerdo de asamblea de la fusión en diario de los anuncios judiciales.
- e) El tribunal verifica si se reúnen las condiciones exigidas para llevar a cabo la fusión. Ordena su inscripción y fijación en los lugares que la ley señala.
- f) Plazo de 3 meses para que los acreedores se oponga al acto de fusión.<sup>(14)</sup>

Siendo Italia el país pionero de la regulación de la Fusión de sociedades; es el primer Estado que la regula jurídicamente en su legislación interna a dicha institución.

Pero es de precisar que en otros países como Inglaterra, Francia, Estados Unidos de Norteamérica y Alemania, aunque no tenían regulado legislativamente este fenómeno; ya existía una concentración de capitales como consecuencia del desarrollo económico y expansionista de estos países (época mercantilista).

(14) Vázquez del Mercado Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades mercantiles, México, 1987, p. 476 y 477

## D. En México

Al iniciarse el siglo XX, el hecho histórico más importante del continente americano fue el proceso revolucionario mexicano. Desde 1876, el país estaba sometido a la dictadura militar de Porfirio Díaz. El Porfiriato redujo las instituciones liberales en puro formalismo y su característica económica más importante fue la apertura del país a la masiva penetración de capitales extranjeros, especialmente norteamericanos y británicos, que veían en el petróleo y en la construcción de la red ferroviaria (24, 000 Km), grandes posibilidades de negocio.

El capital extranjero recibió concesiones en exclusiva sobre obras públicas y explotaciones mineras. En 1902, se calcula que 117 compañías norteamericanas habían invertido más de 500 millones de dólares, en 1909, tales inversiones ascendían a 1000 millones de dólares. Una gran preocupación de la dictadura de Porfirio Díaz fue el orden interno para cuyo mantenimiento invirtió grandes sumas de dinero en reorganizar el ejército y las policías rural y urbana.

Persistía en México el cúmulo de problemas típicos de una nación recién independizada, con una incipiente industria y un campesinado inquieto, como lo señala el historiador español Vincens Vives: "frente a los 3 millones de peones ignorantes y sumidos en la miseria, 834, hacendarios eran los propietarios de la mayoría del territorio nacional mientras el capital industrial financiero quedaba en manos extranjeras"<sup>(15)</sup>

(15) Historia Universal. Ediciones Nauta. España Barcelona, 1982, Tomo IV, Imperialismo y Revolución p. 97.

Por último durante la etapa final del gobierno de Porfirio Díaz, se desencadenó un **casiquismo agresivo**, con una evidente falta de libertad individual, más apreciable conforme más pequeño era el centro de población y más adentrado estaba en medio rural.

Posteriormente existen movimientos revolucionarios que surgieron en México durante el año de 1910, el más profundo sin duda fue el dirigido por emiliano Zapata. Que dicha revolución confiscó las haciendas de los terratenientes y distribuyó las tierras entre los campesinos pobres. Asediado por los movimientos campesinos y por la agitación urbana, el Porfiriato se derrumbó y a principios de 1911, Díaz se marchó al exilio, muriendo en París.

Francisco I. Madero asciende a la presidencia; posteriormente se dan ciertos planes (Ayala, Guadalupe) que sirvieron de base para la Constitución de 1917.

Pero es importante resaltar que el desarrollo industrial fue de poca embergadura y deficiente. La concentración de capitales se mantuvo con poca capacidad productiva y de expansión, como consecuencia del desequilibrio económico, social y cultural del pueblo mexicano. Es así como es creado el Código de Comercio que fue expedido el 15 de Septiembre de 1889, en el período Porfirista, aquí es cuando la fusión es regulada jurídicamente por los artículos 260 a 264 del mismo ordenamiento que establece lo siguiente: "Regula las formas de incorporación e integración que están previstas en la actualidad; la fusión de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas; pero para los socios que desertan, la sociedad se tendrá por disuelta; la publicación debe hacerse por cada una de las empresas fusionadas; cada sociedad deberá publicar su último balance y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar además el sistema establecido para la extinción del pasivo; la fusión de 2 ó más sociedades no podrá tomar efecto, sino tres meses después de haberse publicado las bases de la

fusión; a menos que se pacte el pago de todas las deudas sociales o se constituya el depósito de su impuesto en una institución de crédito o se haya obtenido el consentimiento de los acreedores."<sup>(16)</sup>

Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionan tienen derecho para oponerse a la fusión la cual se suspenderá si no se obtiene el pago, el depósito o el consentimiento; las sociedades que subsistan o que surgan tomarán a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas cuando se lleva a cabo la fusión (plazo de los 3 meses).

La distinción en la regulación de la Fusión en la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el anterior Código de Comercio (1889); como lo señala el profesor Oscar Vázquez del Mercado, la reforma sufrida al Código de Comercio, es que ya la nueva Ley General de Sociedades Mercantiles no estableció el derecho de separación del socio que está en desacuerdo con la fusión. Ya que únicamente se tiene el derecho a la separación cuando la sociedad cambie de nacionalidad, o de objeto, o bien se transforme (art. 206, de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Otra de las diferencias son las deudas a plazo, que en el Código de Comercio (1889) quedaban inmediatamente vencidas en el momento en que la fusión se acordaba; en tanto que los ordenamientos vigentes, las deudas se consideran vencidas sólo en el caso en que la fusión tiene efecto inmediato.<sup>(17)</sup> Y también se suprimió el acuerdo de fusión por cada una de ellas (fusionadas) que tenía que realizar antes de llevar a cabo dicho procedimiento.

- (16) Código de Comercio del 15 de Septiembre de 1889 de México, ARTS 260 a 264.  
(17) Vázquez del Mercado oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. México. 1987 p. 287 y 288.

**Más adelante hablaremos a detalle de estos requisitos formales que se deben de llevar a cabo para su correcta validez.**

**CAPITULO II.**  
**INCORPORACION DE SOCIEDADES**

- A. **Diversas Formas de Agrupamientos de Empresas sin Perder la Personalidad Jurídica.**
- B. **Empresas Subsidiarias - Afiliadas.**
- C. **Ventajas y Desventajas.**
- D: **Caso Práctico de Consolidación de Empresas.**

## **A. Diversas Formas de Agrupamientos de Empresas sin Perder la Personalidad Jurídica.**

El agrupamiento de sociedades ha sido en la actualidad uno de los fenómenos económicos, políticos y jurídicos de mayor trascendencia en la acumulación de capitales y el control empresarial.

Las sociedades pueden agruparse entre sí, por diversos motivos; existiendo una diversidad de formas contractuales. También la agrupación de capitales no es únicamente característico de las sociedades, sino lo es de las personas físicas individuales (empresarias).

En el campo jurídico existen diversas instituciones de agrupación como por ejemplo; la Holding, Trust, Cartell, Controladora etc., que se desarrollan en diversos países con el objeto de la concentración de capitales y establecen las políticas de decisiones en pocas manos sobre el control de mercados, llevando a cabo la creación de grandes monopolios.

En el campo económico es de gran relevancia la agrupación de sociedades a nivel internacional, ya que por medio de estas empresas de grandes capitales son agentes de la transferencia de recursos productivos y tecnológicos entre los países desarrollados y entre estos y los en desarrollo y como una cooperación económica entre países pertenecientes a diferentes tipos de sistemas económicos.

En el terreno jurídico es establecer medidas, normas, procedimientos e instituciones que proporcionan una seguridad jurídica, igualdad, equidad de la

regulación de la agrupación de sociedades para alcanzar un bien común tanto para la comunidad como para este tipo de empresas.

En lo político, alcanzan éstas gran concentración de capitales, una gran fuerza en el terreno económico y tecnológico tan poderoso que en muchos casos son centros de poder que influyen en las decisiones del Estado receptor.

La concentración de sociedades en el terreno jurídico y económico la doctrina las ha clasificado en diversas formas; dependiendo en varias características como son el centro de poder; personalidad; nacionalidad; domicilio etc.

Por ejemplo, en el campo económico la doctrina las clasifica de la siguiente manera (Dr. R. Robinson, de Harvard)

- a) Internacionales
- b) Multinacionales
- c) Transnacionales
- d) Supranacionales (18)

La primera clasificación que se refiere a las internacionales son aquellas donde todas las operaciones con el extranjero son centralizadas en un departamento especial, que resuelve acerca de las estrategias para penetrar en los mercados de otros países.

(18) Dr. Robinson, Richard H. International Business Policy, New York, 1964. p.47

Las multinacionales; son las que están en un mismo plano que las nacionales, sin importar las fronteras de los Estados que intervienen, la propiedad y la dirección central están en manos de personas que tienen la nacionalidad del país de origen de la sociedad y las decisiones son de inspiración nacional. Según el Instituto de Investigaciones Jurídicas (Diccionario) define a estas empresas multinacionales: (19)

Son entes jurídicos y organizativos que nacen a resultas de la asociación contractual entre centros públicos y/o privados de decisión y acción correspondientes a distintos países y sistemas, con fines comunes, mediante actividades compartidas y compatibles, con centros de decisión unificados, en un ámbito nacional e internacional.

Las Transnacional es; es una sociedad multinacional que corresponde a personas de nacionalidad diferente y es dirigida por ellas. Las decisiones carecen de inspiración nacional.

Las Supranacionales es una sociedad transnacional, sin nacionalidad jurídica, es un organismo que ha sido instituido en virtud de un acuerdo internacional, que la controla.

Por otra parte, Permutter distingue 3 tipos de sociedades internacionales las cuales son: (20)

a) Las etnocéntricas, centralizadas en el país de origen:

- (19) Diccionario Jurídico Mexicano: Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), Edición México 1989. págs. 1266 y 1267.
- (20) Dagnino Patore Lorenzo. Estudios Sociales y Económicos Argentinos, Editorial Geográficas Argentina 1951. p. 36

Los establecimientos son rigurosamente subordinados a la empresa madre. La dirección central impone su opinión y los puestos directivos son confiados a personas que tienen la misma nacionalidad o cultura que aquellos que dirigen la empresa matriz.

b) La sociedad Policéntrica, centralizada en el país donde radican los establecimientos, adaptándose al mundo pluralista e identificándose en alguna medida de interés nacional de los países respectivos. La dirección está a cargo de personas de la misma nacionalidad y cultura, del país en donde se encuentra el establecimiento.

c) La Geocéntrica; ésta dirige su actividad hacia el mundo entero y es dirigida por una elite cosmopolita seleccionada en los distintos establecimientos, que se desempeñan en la empresa madre, con lo que las decisiones no están tan vinculadas de las características nacionales o culturales de la sede central.

Por otro lado, como el economista N. Bruck y F. Lees, siguen criterios estadísticos, distinguiendo a la sociedad multinacional como aquella que desarrolla más de la mitad de sus actividades en el extranjero y la internacional cuando esa actividad se reduce de un 25% a un 30% (21)

De acuerdo a esta clasificación o concentración económica, es un aspecto actual, como se ha desarrollado este fenómeno jurídico que es la vida de los negocios y la evolución de la estructura económica, siendo un modelo del capitalismo moderno.

(21) Bruck, N. Y lees, F., "Foreign Content of U.S Corporate Activiteis." Financial Analyst Journal, 1966.

Resumiendo lo anterior, la concentración de sociedades se puede dar en tres niveles:

1. Concentración a nivel nacional.
2. Concentración a nivel internacional que agrupa a empresas de diversos Estados.
3. Concentración a nivel regional que se da en la hipótesis de agrupación de empresas pertenecientes a distintos Estados miembros de un sistema regional de integración económica.

Desde el punto de vista económico, la concentración se puede dar de dos formas: a) Vertical; que es cuando las diferentes empresas intervienen en algún aspecto del ciclo productivo y b) Horizontal; cuando son de igual o análoga naturaleza que actúan en la misma concurrencia del ciclo productivo.

Por otro lado los países en desarrollo como es el caso del América Latina, deben de estimular con una adecuada y moderna legislación la concentración económica producida por esas empresas y al mismo tiempo fijar los mecanismos de control para evitar desbordes que atentan contra las soberanías nacionales. El fenómeno de la concentración de empresas es un medio para la acumulación de grandes riquezas en pocas manos.

Respecto al campo jurídico la concentración de empresas se puede llevar a través de dos formas:

- a) La vía contractual.
- b) La vía Societaria.

Por la primera forma podemos decir que existen en la actualidad diversos contratos innominados y complejos, a menudo contingentes para llevar a cabo ciertas operaciones; formas de control de diversas empresas, que como ya se mencionó se puede dar tanto en el terreno internacional como en el nacional.

Sin embargo, un medio de tantas fórmulas contractuales, hay algunas que se perfilan con mayor madurez, que posteriormente nos vamos a referir. Por lo que la Dra. Josefina E. A. Morel de Martí (jurista) nos destaca que en primer lugar, que si bien pueden referirse a empresas individuales en general son obra de sociedades. Segundo que la evolución de las estructuras contractuales de concentración imitan los grupos de estructura societaria y en tercer lugar, que ciertas formas contractuales (acuerdos de colaboración por ejemplo), preparan o concluyen en la constitución de agrupaciones de estructura societaria.<sup>(22)</sup>

Las formas contractuales más diferenciadas se distinguen entre aquellas que tienden a "unir" las empresas conservando aparente y formalmente su independencia económica, de aquellas que se inclinan por "integrar" las empresas, convirtiéndose algunas dependientes económicamente de las otras, sin perder no obstante, su autonomía patrimonial y jurídica. Entre las primeras podemos citar: a) Contratos de unión; en donde el objeto del contrato se halla limitado en el tiempo; o porque la colaboración es parcial o la concurrencia es restrictiva, b) Agrupaciones que se traducen en contratos de Asociación en Participación. c) Acuerdos de Colaboración que unos autores opinan que esta forma no puede implicar una concentración de empresas.

(22) Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones Argentina. Diciembre 1986 págs. 81 y 82.

En Francia se ha dado marco jurídico a la colaboración de empresas mediante la legislación de los denominados "grupos de interés Económico", que permiten no sólo a los comerciantes sino a todos los que les interese participar (sociedades Comerciales, Civiles, Asociaciones), poner en común algunos de sus medios o actividades.

En Argentina en la Ley de Sociedades 19550 por la ley 22903, existen los contratos de colaboración empresaria: las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias de empresas.

Las agrupaciones de colaboración permiten a las sociedades constituidas en la República, a los empresarios individuales y a las sociedades constituidas en el extranjero, establecer una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar fases de la actividad empresarial o perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

Estas agrupaciones no son sociedades, no pueden perseguir fines de lucro por sí mismas y toda ventaja económica que se obtenga deberá caer en el patrimonio de las empresas agrupadas.

Las uniones transitorias de empresas permiten reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio, suministro dentro o fuera del país; no son sociedades.

Los contratos de integración en los cuales existen una desigualdad jurídica y económica entre las empresas de grupo, ya que la más poderosa tiene un control total

de las más débil; por ejemplo que le surta la materia prima al 100% y tenga decisiones de mando y control.

En México, en el Derecho Mercantil y tratándose en el sector financiero existe la posibilidad de crear agrupaciones financieras integradas por una sociedad controladora, y por algunas entidades financieras como son: Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Casas de Bolsa, Casas de Cambio etc., cada agrupación contará por lo menos de 3 de las entidades financieras antes citadas, que no sean sociedades operadoras de sociedades de inversión, para poder agrupar estas sociedades se requiere autorización por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo dispone la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (D.O. 18/Junio/90). También existe la posibilidad en el Sector Agrario de que se de la concentración de personas o sociedades, constituyendo las asociaciones rurales de interés colectivo, que estarán formadas por dos o más personas: Ejidos, Comunidades, uniones de Ejidos o comunidades, Sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural. Pero es la creación de nuevas entidades económicas; en el mismo plano existe la posibilidad de que los Ejidos o comunidades puedan constituir uniones con el objeto de coordinar actividades productivas, asistencia mutúa, comercialización u otras no prohibidas por la ley.<sup>(23)</sup>

Como se muestra son simples contratos que no cambian la personalidad jurídica del Ejido o Comunidad.

(23) Ley Agraria 26 de Febrero de 1992. Editorial Pac, S.A. de C.V. (Julio 1992). ARTS. 108 AL 113.

Así como estas agrupaciones de personas podemos mencionar las Uniones de Crédito Agropecuarias, Industriales, Créditos comerciales, mixtos etc. de acuerdo a la Legislación Mercantil (Ley Gral. de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito D.O. 14/Enero/1985).

Como se comenta es una agrupación societaria de 2 ó más personas físicas morales; para alcanzar objetivos comunes.

Segundo punto es la concentración por medio de formas Societarias.- Se produce entre empresas organizadas bajo la forma de Sociedad Anónima. Que la concentración puede ser de dependencia o Colaboración según el mecanismo de control.

En el primer caso nos hayamos frente al fenómeno jurídico económico conocido con el nombre de grupo de sociedades. En el se mantiene la Autonomía jurídica formal de las sociedades que la integran y está caracterizado por 3 elementos esenciales:

- a) La existencia de patrimonios jurídicamente distintos:  
Las de la sociedades agrupadas.
- b) La dependencia jerarquizada de las sociedades agrupadas por la sociedad control; tenencia patrimonial.
- c) Participación Accionaria; en su aspecto financiero. Como nos dice el Lic. Vázquez del Mercado " Se estructura un verdadero señorío organizado por medio del derecho, que transfiere a los poseedores del control, prerrogativas sobre los bienes del patrimonio controlado, que por su naturaleza, son poderes de propietario" algunos ejemplos de este tipo de

concentración societaria los encontramos en las modalidades de la sociedad madre, y la sociedades filial y en las sociedades de cartera accionaria (Holding). (24)

Como dice Vivante, caracteriza a las filiales comentando que en realidad, las mismas se convierten en simples oficinas técnicas de grupo vestidas de Sociedad Anónima. La Sociedad anónima controla a la filial por el juego de participaciones financieras múltiples. (25)

La Holding.- Se trata de sociedades que a través de su participación accionaria de otras sociedades obtienen el predominio, el control. Este control no se tiene únicamente por la tenencia de acciones, sino también por pactos expresos entres estos.

Según la legislación mexicana en el sector financiero se establece la definición de sociedad controladora, la cual establece que tendrá el control de las asambleas generales de accionistas de la administración de todos los integrantes de cada grupo, dicha controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el 51% del Capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo. (26)

(24,25) Vázquez del Mercado Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades. México DIC. 1987. Págs. 272 y 273 y 277.

(26) Ley para regular las Agrupaciones Financieras. D.O. del 18 de Julio de 1990. ARTS. 15 y 16. Editorial Olguin, S.A. de C.V. 1990.

Asimismo, estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de cada uno de los integrantes del grupo. Por otro lado nos determina que la sociedad controladora o Holding tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo. En ningún caso la controladora podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo.

Respecto a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su art. 57-A, no define que se debe de entender por sociedad controladora sino que establece ciertos requisitos para considerarlas como controladoras y que son:

- I) Que se trate de una sociedad residente en México.
- II) Que sean propietarios de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se otorga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.
- III) Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otras u otras sociedades salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se otorga acuerdo amplio de intercambio de información.<sup>(27)</sup>

Como se muestra en nuestra legislación está regulada la sociedad controladora (Holding).

(27) Ley del Impuesto Sobre la Renta. México. 1993 Dofiscal Editores, ARTS. 57-A y 57-B.

Como establece el Lic. Vázquez del Mercado que la sociedad (Holding) adquiere acciones de otra pero no con la finalidad de controlarla, sino con el fin de invertir su propio capital en títulos que le reeditarán utilidades o aumentarán su valor en el mercado, debido a la operaciones de inversión que a su vez haga la sociedad de la que adquiere las acciones. (28)

La sociedad Holding, por su parte, es un ejemplo concentracionista puro, en donde un sociedad, mediante la tenencia de la mayoría de las acciones de otras sociedades, concreta el dominio sobre ellas; llega a manejar de esta forma, por medio de esta participación financiera, capitales muy superiores al propio, controlando zonas inmensas de producción. Su objeto es puramente financiero y su actividad está íntegramente destinada a ejercer el control de la unidad económica del grupo.

En el grupo de sociedades el vínculo es esencialmente financiero recibiendo el nombre de participación. Otras de las formas de concentración de empresas se denominan Kartell, consorcio, Trus etc., que mencionaré sus características esenciales:

El Kartell.- Tuvo su nacimiento en Alemania y Austria, no hace desaparecer la subjetividad jurídica de las sociedades que se juntan, tienen la finalidad de regular la concurrencia de los entes que se asocian, para evitar una competencia desastrosa y especialmente para lograr el control del mercado.

(28) Vázquez del Mercado Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades. México DIC. 1987. Págs. 272 y 273 y 277.

Puede consistir en un simple pacto secreto entre sociedades que se dedican a un mismo ramo de la actividad mercantil o cuya actividad coincide en un mismo punto del ciclo de producción industrial de determinado bien, convenio que estriba en limitar la producción de las empresas asociadas, o la extensión geográfica en que cada una de ellas podrá distribuir sus productos.

En este caso el Kartell puede quedar oculto, ya que sólo implica relaciones internas de las entidades que comprende, no da lugar a la extinción de los entes que se relacionan, ni nacimiento de un nuevo sujeto jurídico.

O puede suceder que una entidad subjetiva jurídica controla la asociación de las diversas sociedades, pero sin perder la personalidad jurídica.

El Consorcio.- Es similar al Kartell, al no destruir la personalidad jurídica de las sociedades que comprende, se diferencia notablemente de su finalidad, mientras que en el Kartell el sistema de producción, la técnica no tiene ninguna importancia siendo su fin el regular la concurrencia; en el Consorcio lo importante es la Técnica de producción aún permitiendo la competencia o libre concurrencia entre sus asociados.

En el Consorcio se establecen disposiciones especiales que tratan de mejorar la producción de un determinado bien, es por ello que puede presentarse integrado en un sentido vertical con sociedades, que se dedican a desarrollar diferentes sectores en el ciclo de producción de o determinado bien.

El jurista Oscar Vázquez del Mercado nos establece que un Kartell, son las uniones o asociaciones de empresarios independientes de un mismo sector profesional

y para un determinado territorio, con objeto de regular la concurrencia entre los hombres que los forman e influir y alcanzar, en lo posible, una preponderancia en el mercado común, en virtud de la regulación homogénea a que se someten. (29)

O el comentario del maestro José Lee Hidalgo en el cual establece que el Kartell es un acuerdo contractual de individuos o sociedades que sin renunciar a su existencia comercial o industrial, se entienden para perseguir, mediante una acción concertada, un resultado económico determinado. Se crea con vistas al mercado, para ejercer una influencia sobre las condiciones de Oferta y Demanda. Se forma una serie de contratos entre empresas libres (por ejemplo acuerdos de no sacar al mercado un producto similar, sino en determinadas condiciones de venta)<sup>(30)</sup>

El Trust.- Respecto a esta figura que comunmente se le llama fideicomiso; es el ejercer el control de varias sociedades a través de la ingerencia de las asambleas por medio del fiduciario; que por medio de la votación existe la posibilidad del control de las diversas sociedades que han emitido la acción. En este tipo de institución jurídica no pierden las sociedades su personalidad jurídica. El jurista Oscar Vázquez del Mercado nos determina; es el ejercicio de una empresa a través de la cual se realiza una inversión colectiva de capitales en función de los objetivos perseguidos y la estrategia adoptada por la misma.

(29) Vázquez del Mercado Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades. México, dic. 1987. págs. 272, 278.

(30) M.I. José Lee Hidalgo. Análisis Fiscal Hoy. México 1991 págs. 7-11.

Otra concurrencia mercantil de tipicidad propia es la de la Holding Company que comentamos anteriormente en la que una sociedad que no posee empresa propia, particular o determinada y aún teniéndola se dedica a organizar empresas diferentes, reservándose en ellas una participación que le permita controlar su actividad; en esta forma logra organizar un amplio sistema de sociedades controladas por dicha sociedad Matriz o sociedad Madre.

Existen otras formas de concentración empresarial como resultado de una Escisión, o de una Fusión, como es el tema de nuestro estudio; pero podemos decir en forma concreta que la Fusión es un fenómeno jurídico concentracionista de tipo puro, en el cual dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existe incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas.

En la Escisión por ejemplo constituye un eficaz instrumento de graduación produciendo la desincorporación empresarial.

### **B. Empresas Subsidiarias - Afiliadas.**

El control de empresas puede llevarse a cabo por diversos medios, como son la posición accionaria, escisiones, fusiones intervención de la administración de las empresas, entre otras; en la que puede existir la pérdida de la personalidad jurídica, o bien, puede subsistir dicha personalidad.

Para Champaud, distingue cinco grandes controles empresariales los cuales son:

El Primero es el de la participación que representa una parte poco importante del capital, no teniendo la sociedad que la posee ningún poder de dominio. Sólo podrá intervenir a través de los mecanismos propios del socio-accionista y la protección acordada por las minorías.

El Segundo grado se produce cuando la participación, por algún motivo o razón, acuerda a la titular el control del patrimonio en forma compartida.

El tercer punto corresponde a una participación suficiente para ejercer el control de minoritario no compartido, representa del 10 al 50% del Capital Social de la Filial, según los casos.

El Cuarto grado corresponde a una participación superior al 50% del que resulta un control mayoritario.

El Quinto grado se alcanza o casi, en la totalidad de las acciones de la filial.<sup>(31)</sup>

Como lo señala el maestro Edwin J.B. Lewis de la University Northwestern,<sup>(32)</sup> que un grupo de sociedades opera como una unidad económica cuando existe sobre ellas un control común el cual se define como el poder para dictar o hacer que se realicen las normas tácticas a emplear en la dirección, por medio de:

- 1.- La propiedad de acciones con derecho a voto.
- 2.- Contratos de arrendamiento de propiedades a largo plazo.

(31) Champaud Claude "Los Métodos de Agrupación de Sociedades", Estudios de Derecho Comparado (cuyas 1966), Francia Traducción de Isaac Halperin.

(32) White Eduard J. "La Concentración de Empresas." Revista de Derecho de la Integración No. 6. Argentina 1969.

- 3.- Unico proveedor de la materia prima.
- 4.- Diversos contratos establecidos donde exista el control de las sociedades.

En el caso de México desde el punto de vista contable existen algunas definiciones respecto a las empresas de grupo; en donde hay una participación accionaria entre ellas. De acuerdo al Boletín B-8, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. se considera:

**Compañía Controladora.** -Es aquella que controla una o más Subsidiarias.

**Compañía Subsidiaria.**- Es la empresa que es controlada por otra, conocida como controladora.

**Compañía Asociada.**- Es una compañía en la cual la tenedora tiene influencia significativa en su administración, pero sin llegar a tener el control de la misma (32a)

Se entiende por influencia significativa el poder para participar en las decisiones de políticas de operación y financieras de la empresa en la cual se tiene la inversión.

**Compañía Afiliada.**- Son aquellas compañías que tienen accionistas comunes o administración común significativos.

Como se muestra en estas definiciones, proporcionadas por el Instituto; son de gran importancia ya que legalmente no existe definición de estas sociedades;

(32a) Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Boletín B-8 Estados Financieros Consolidados y Combinados y Valuación de Inversiones Permanentes en Acciones. 1993.

exceptuando a la sociedad controladora de la que ya hemos señalado su definición anteriormente en el tema de empresas controladoras.

Como se establece en dicho control, existen cuatro formas de tener ingerencia en las decisiones económicas y financieras y son las siguientes:

Formas de Control Accionaria	}	1. Relaciones Directas.
		2. Relaciones Indirectas.
		3. Relaciones Recíprocas.
		4. Relaciones Circulares.

1. Relaciones Directas; existe una relación Directa entre dos o más sociedades cuando una de ellas posee parte o todo el capital en acciones de la otra u otras.

2. Relaciones Indirectas; existe una relación entre dos o más sociedades en una estructura multi-estaticada, la cual está separada por una o más compañías intermedias.

3. Relaciones Recíprocas; existe una relación recíproca entre dos o más sociedades que están directamente relacionadas, si la subsidiaria posee parte del capital en acciones de la compañía matriz.

4. Relaciones Circulares; son aquellas que están indirectamente relacionadas, si la que está en el estrato más bajo posee una parte del Capital en acciones de la sociedad que figura en el estrato más alto.

Para mayor claridad se ejemplifica a continuación:



1. Relación

Directa



2. Relación

Indirecta



3. Relación

Recíproca



1. Relación

Circular

Respecto a la forma de control de empresas; ya hemos comentado, cuando se considera que una empresa es controladora en el ámbito fiscal y financiero.

De acuerdo a la técnica contable se considera que hay control a través de la inversión permanente en acciones cuando exista el poder de gobernar las políticas de operación y financieras de una empresa, a fin de obtener beneficios de sus actividades.

Se considera que se tiene el control de otra empresa cuando posee directa o indirectamente, a través de subsidiarias, más del 50% de las acciones en circulación con derecho a voto de la compañía emisora, a menos que se demuestre por alguna de las formas que se mencionan a continuación que se ha cedido el poder para gobernar la empresa.

Una participación accionaria del 50% o menos puede representar control, si se tiene el poder en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Poder sobre más del 50% de los derechos de voto en virtud de un acuerdo formal con otros accionistas.
- b) Poder derivado de estatutos o acuerdo formal de accionistas para gobernar las políticas de operación y financieras de la empresa.
- c) Poder para nombrar o remover la mayoría de los miembros del consejo de administración o del órgano que efectivamente gobierne las políticas de operación y financieras de la empresa.
- d) Poder formal para decidir la mayoría de los votos del consejo de administración u órgano de gobierno actuante.

### **C. Ventajas y Desventajas de la incorporación de Sociedades.**

Respecto a las ventajas de la concentración de empresas podemos mencionar :

1. Mayor control en el mercado respecto a la distribución del producto o servicio.
2. Ahorro financiero en el costo del producto o servicio entre las sociedades participantes.
3. Mayor margen de competitividad en la calidad del producto.
4. Obtención de mayores créditos de financiamiento por la concentración de capitales
5. Mejores formas de organización administrativa entre las sociedades que intervienen en la concentración de capitales.
6. Participación en la exportación de productos o servicios.
7. Captación de asistencia técnica y tecnológica para un mejor desarrollo del grupo de empresas.

8. Mayores planes de inversión a otros sectores productivos
9. Gran escala de producción a una macro economía.
10. Mayores rendimientos o utilidades a las accionistas del grupo de sociedades.
11. Una adecuada infraestructura para el avance productivo del grupo.
12. Infiltración a nuevos mercados y consumidores.
13. Elevar el nivel económico nacional, creando nuevas fuentes de trabajo para la zona productiva.
14. Una mejor imagen ante terceros, para el prestigio comercial del grupo.

Y así como estas ventajas podemos mencionar más, como por ejemplo en el terreno político, en el que se llegan a crear grupos de presión en las decisiones gubernamentales.

Respecto a las desventajas de la concentración de capitales de empresas a nivel nacional podemos mencionar las siguientes :

- a) En un momento dado el control económico a nivel nacional del producto o servicio.
- b) La especulación en el precio y distribución del producto
- c) La creación de monopolios que afectan la economía del país.
- d) La ingerencia en las decisiones políticas de un país.
- e) La afectación de la soberanía del país receptor.
- f) La concentración de capitales en pocas manos, que hacen cada vez más la diferencia de clase.
- g) La explotación de la mano de obra del trabajador mal pagada.

h) A nivel internacional; fuga de divisas al Estado donde se encuentra la matriz.

Dandocomo resultado la descapitalización de la inversión en México.

Por otro lado es preciso aclarar que la concentración de sociedades, también tienen repercusiones tanto en el ámbito contable, en la presentación de estados financieros del grupo de empresas como en el ámbito económico en la consolidación del resultado fiscal del grupo empresarial.

En seguida explicaremos la importancia de la elaboración de estados financieros consolidados y su tratamiento contable y posteriormente su aspecto fiscal ejemplificando respectivamente:

### **Tratamiento Contable**

Cuando existe una participación accionaria entre varias sociedades; existiendo el control de una de ellas sobre las demás; y cumpliendo con los principios generalmente aceptados emitidos por el Instituto de Contadores Públicos, A.C., para una mayor revelación en la información financiera, se debe de presentar dicha información consolidada.

Los estados Financieros Consolidados se preparan usualmente para presentar a los accionistas y acreedores de la Compañía Matriz ó Controladora una información más adecuada en cuanto a su situación financiera y resultados de operación. En la consolidación, las subsidiarias se tratan como una simple prolongación o departamento de la compañía matriz, en la cual la minoría accionaria se trata como un cuasiacreedor.

La compañía matriz controla la propiedad y operaciones de la subsidiaria y solamente es responsable frente a la minoría de la proporción minoritaria en el capital de la compañía subsidiaria.

De acuerdo al Maestro Enrique Zamora García, los Estados Financieros Consolidados son documentos que muestran la situación financiera y los resultados de operación de un grupo de empresas interrelacionadas por la propiedad de sus acciones y consideradas desde un punto de vista económico, forman todas una sola organización que opera bajo un control común; por tanto, este tipo de Estados no muestra la posición financiera ni los resultados de operación de una empresa en particular, ni tampoco la de una entidad legal concreta, sino los de un grupo de empresas que integran una unidad económica.<sup>(33)</sup>

Para la elaboración de Estados Financieros Consolidados se necesitan los Estados Financieros de cada una de las sociedades del grupo de empresas e identificar todas las operaciones realizadas entre las compañías del grupo con el objeto de que exista la eliminación de estas cuentas, ya que dijimos anteriormente que los estados financieros del grupo se tratan como una sola entidad económica, y las sociedades subsidiarias como simples departamentos, mostrando una información únicamente con terceras personas. Las cuentas que se tienen que eliminar en una consolidación las más comunes son las siguientes:

1. La cuenta de inversiones en subsidiarias contra el capital contable de la subsidiaria.
2. Cuentas Por Cobrar y Pagar entre las sociedades del grupo.
3. Ventas de Mercancías entre las sociedades del grupo.

(33) Zamorano García Enrique. Estados Financieros Consolidados. México 1992.

4. Ventas de Activo Fijo.
5. Operaciones originarias por intereses, ingresos por servicios prestados, rentas etc.
6. Pago de Dividendos, descuento de documentos, inversiones recíprocas etc.

Los Estados Financieros Consolidados se formulan mediante la suma de los Estados Financieros individuales de la controladora y todas sus subsidiarias, incorporándose el efecto de los asientos de consolidación.

Les proporciono enseguida un ejemplo de consolidación entre empresas; con la característica de ambas de un control común:

### (1). CASO PRACTICO DE CONSOLIDACION DE SOCIEDADES.

Supongamos que la Cía. "X", S.A. DE C.V. (controladora), adquiere una participación accionaria con fecha del 31 de Diciembre de 1992, de las Cías. "Y", S.A. y "Z", S.A., cuya participación es del 51 y 60%, respectivamente, los capitales contables a esa fecha son los siguientes:

	Capital Contable de "Y", S.A.	Capital Contable de "Z", S.A.
Capital Social	N\$100,000	N\$200,000
Utilidades Acumuladas	80,000	120,000
Superávit por Revaluación	90,000	70,000
Otras Reservas	<u>60,000</u>	<u>50,000</u>
Suma	N\$ 330,000	N\$440,000

La Cía. "X", S.A., desembolsa respectivamente para la adquisición de las acciones antes mencionadas un importe de N\$180,000 y N\$220,000; en el primer caso se pagó en exceso en forma contractual y en el segundo caso por una venta de oportunidad.

Durante el ejercicio de 1993, se llevaron a cabo las siguientes operaciones con las subsidiarias:

Subsidiaria "Y", S.A.

1. La Cía. "X", S.A., compró mercancía con valor de N\$40,000 siendo el costo de la subsidiaria en N\$30,000, obteniendo una utilidad de N\$10,000 que al 31 de Dic. de 1993, la Cía. "X", S.A., tenía dicha mercancía en sus inventarios finales.
2. La Cía. "X", S.A. vendió activo fijo a la subsidiaria "Y", S.A., por la cantidad de N\$10,000. siendo su costo de N\$5,000. teniendo una depreciación acumulada al 31 de Dic. de 1992, de N\$2,000.
3. Se celebra un contrato de prestación de servicios de la Cía. "X", S.A., hacia la subsidiaria "Y", S.A., con un valor de N\$20,000.
4. La Cía. "X", S.A. tiene celebrado un contrato de arrendamiento con la subsidiaria "Y", S.A., cuyo importe asciende durante el ejercicio de 1993 de N\$5,000.

Subsidiaria "Z", S.A.

1. La Cía "X", S.A., compra mercancía a la subsidiaria "Z", S.A., con un importe de N\$20,000, siendo su costo de la subsidiaria de N\$10,000. que durante el mismo ejercicio de 1993, la Cía. "X", S.A., vende dicha mercancía obteniendo una utilidad de N\$5,000, a terceras personas.

2. La Cía. "X", S.A. tiene celebrado un contrato de Mutuo con la subsidiaria "Z", S.A., con un importe de N\$50,000, en el cual los intereses devengados durante el ejercicio ascienden a N\$15,000.

**Los Estados Financieros al 31 de Diciembre de 1993 de las  
subalderías "Y" y "Z", S.A. son los siguientes:**

**SUBSIDIARIA "Y", S.A.**

**SUBSIDIARIA "Z", S.A.**

**Activo**

Caja	N\$5,000	N\$8,000
Bancos	10,000	15,000
Deudores Diversos	70,000	20,000
Cilentes:	145,000	270,000
Controladora "X"	30,000	10,000
Otros	<u>115,000</u>	<u>160,000</u>
Documentos por Cobrar:	80,000	90,000
Controladora "X"	10,000	
Otros	<u>70,000</u>	
Inventarios	80,000	170,000
Activo Fijo	30,000	50,000

**Pasivo**

Acreedores Diversos	N\$10,000	15,000
Proveedores	N\$15,000	50,000
Documentos por Pagar:	15,000	48,000
Controladora "X"	10,000	40,000
Otros	<u>5,000</u>	<u>6,000</u>

**Capital Contable**

Capital Social	100,000	200,000
Utilidades Acumuladas	80,000	120,000
Utilidad del Ejercicio	50,000	70,000
Superavit por Revaluación	90,000	70,000
Otras Reservas	60,000	50,000
<b>SUMA ACTIVO = A PASIVO + CAPITAL</b>	<u><u>N\$621,000</u></u>	<u><u>N\$621,000</u></u>

**Los Estados de Resultados al 31 de Diciembre de 1993 de la  
Subsidiarias "Y" y "Z", S.A. son los siguientes:**

<b>SUBSIDIARIA "Y", S.A.</b>		<b>SUBSIDIARIA "Z", S.</b>
Ingresos por la Actividad	N\$200,000	N\$300,000
Costo de Ventas	100,000	150,000
	<hr/>	<hr/>
Utilidad Bruta	100,000	150,000
Gastos Generales	40,000	60,000
	<hr/>	<hr/>
Utilidad en Operación:	60,000	90,000
ISR y PTU	10,000	20,000
Utilidad Neta:	<u>N\$50,000</u>	<u>N\$70,000</u>

**Balance General al 31 de Diciembre de 1993, de la Empresa Controladora,  
X", S.A. de C.V.**

**Activo**

Caja		N\$5,000
Bancos		30,000
Inversiones en Acciones Permanentes:		400,000
Subsidiaria "Y", S.A.	180,000	
Subsidiaria "Z", S.A.	<u>220,000</u>	
Documentos por Cobrar:		50,000
Subsidiaria "Y", S.A.	10,000	
Subsidiaria "Z", S.A.	<u>40,000</u>	
Clientes		250,000
Inventarios		100,000
Activo Fijo		<u>70,000</u>
<b>SUMA ACTIVO TOTAL:</b>		<b>N\$905,000</b>

**Pasivo**

Proveedores:		N\$40,000
Subsidiaria "Y", S.A.	30,000	
Subsidiaria "Z", S.A.	<u>10,000</u>	
Acreeedores Diversos		60,000
Documentos por pagar		<u>45,000</u>
<b>SUMA PASIVO:</b>		<b>N\$145,000</b>

**Capital Contable**

Capital Social		300,000
Utilidades Acumuladas		150,000
Utilidad del Ejercicio		140,000
Superavit por Revaluación		120,000
Otras Reservas		50,000
<b>SUMA PASIVO + CAPITAL CONTABLE</b>		<b><u>N\$905,000</u></b>

**Estado de Resultados al 31 de Diciembre de 1993, de la  
Empresa Controladora, "X", S.A. de C.V.**

Ingresos por la Actividad	NS500,000
Costo de Ventas	250,000
	<hr/>
Utilidad Bruta:	250,000
Gastos Generales:	80,000
	<hr/>
Utilidad en Operación:	170,000
PTU e ISR	30,000
	<hr/>
Utilidad Neta:	<u><u>NS140,000</u></u>

De acuerdo a lo antes expuesto se desea la elaboración de los Estados Consolidados al 31 de de Diciembre de 1993, y como se hizo referencia anteriormente que el objeto de este documento es mostrar el patrimonio total considerando a las tres compañías en una sola entidad económica y que el tratamiento de las subsidiarias es considerarlas como simples departamentos o sucursales que como consecuencia de estos se tienen que eliminar las operaciones entre el grupo realizadas, para mostrar así únicamente las operaciones con terceras personas extrañas y respetando el interés minoritario de los demás accionistas del grupo.

El proceso que se tiene que llevar a cabo en la elaboración de Estados Financieros a una fecha determinada tanto de la Controladora como de las Subsidiarias en forma individual.

1. Se tienen que tener los Estados Financieros a una fecha determinada tanto de la Controladora como de las Subsidiarias en forma individual.
2. Se tienen que conciliar las partidas llevadas a cabo entre las compañías del grupo.
3. Se tienen que identificar en forma individual las operaciones entre dichas compañías.
4. Se debe de hacer una relación de las operaciones realizadas entre el grupo para identificar las utilidades realizadas con terceros.
5. Eliminar las partidas llevadas a cabo entre el grupo de empresas como son: Cuentas por cobrar, Clientes, Inversiones en valores, Cuentas por Pagar, Ventas, Costos, Gastos etc.
6. Establecer notas aclaratorias de como se integró la Consolidación y demás puntos relevantes.

A continuación haré una explicación de la cancelación de las operaciones llevadas a cabo entre el grupo de empresas y posteriormente mostraré el Estado Financiero Consolidado.

Se puede decir en forma general que existen ciertas circunstancias para llevar a cabo los ajustes de consolidación correspondientes:

- a). Que la operación se realice al costo.
- b). Que se realicen a menos del costo.
- c). Que se realice con cierta utilidad.

- d). Que se tenga la propiedad del bien, objeto de la operación, dentro del grupo de las compañías a consolidar.
- e). Que ya no se tenga la propiedad del bien, objeto de la operación y que se haya transmitido su propiedad a terceras personas extrañas al grupo.

Estas circunstancias antes planteadas son de gran importancia para llevar a cabo los ajustes de la consolidación.

Explicando el ejemplo anteriormente señalado, se tiene que llevar la identificación de cada operación y realizando su tratamiento contable tanto de la subsidiaria como de la controladora.

De la operación del número 1. En la compra de la mercancía por parte de la controladora en N\$40,000, en donde la subsidiaria obtiene una utilidad de N\$10,000 y la mercancía comentada, se tiene la posesión dentro de los inventarios al cierre del ejercicio; estando en las causales de los incisos c) y d) antes señalados.

**Movimientos Contables de las Subsidiarias y Controladora**

	DEBE	HABER
1. Utilidad por Venta de Mercancía a la Controladora (Sub. "Y" , S.A.)	N\$10.000	
Inventarios Finales ( Control "X" , S.A.)		N\$10.000
2. Utilidad por Venta de Activo Fijo ( Controladora "X", S. A.	N\$5.000	
Activo Fijo ( Subsidiaria "Y" , S.A.)		N\$5.000
Depreciación Acumulada (Subsidiaria "Y" , S.A.)	N\$500	
Gastos Generales		N\$500
3. Ingresos por Servicios (Controladora "X" , S.A.)	N\$20.000	
Gastos Generales (Subs. "Y" , S.A. )		\$20.000
4. Ingresos por Arrendamiento (Controladora "X" , S.A.)	N\$5.000	
Gastos Generales (Subs. "Y" , S.A.)		N\$5.000

Como se muestra en los asientos contables anteriores se tiene que cancelar dichas partidas, ya que el objeto de los Estados financieros es mostrar únicamente las operaciones realizadas con terceros ajenos al grupo.

A continuación muestro los ajustes de las operaciones realizadas con la Cía. "Z", S.A., en este caso nos encontramos en los incisos c). y d). de las circunstancias antes señaladas.

5. Ventas	N\$20.000	
(Subs. "Z", S.A.)		
Costo de Ventas		N\$20.000
(Control. "X", S.A.)		

Aquí se muestra que la operación ya se realizó a terceras personas extrañas del grupo, por lo tanto se considera una utilidad ya realizada y que únicamente se cancela la venta y el costo para no inflar las cifras del Estado de Resultados.

6. Ingresos por Intereses Devengados	N\$15.000	
(Control. "X", S.A.)		
Gastos Generales		N\$15.000
(Subs. "Z", S.A.)		

La cancelación corresponde a los intereses devengados derivados del contrato de Mutuo, que su capital asciende a N\$50,000

Por otro lado se tiene que hacer las cancelaciones de los saldos que arrojan el Estado Financiero al cierre del ejercicio de las Cías. del grupo entre los cuales están los sig.:

<u>SUBSIDIARIA "Y", S.A.</u>	<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
7.Capital Social	N\$51.000	
Utilidades Acumulables	N\$40.000	
Superávit por Revaluación	N\$45,900	
Otras Reservas	N\$30,600	
Crédito Mercantil	N\$11,700	
Inversiones en Acciones		N\$180.000
(Control. "X", S.A.)		

Este movimiento corresponde a la cancelación de la inversión en acciones, original al costo de la adquisición.

8. Proveedores (Controladora)		N\$40.000
Subsidiaria "Y", S.A.	N\$30.000	
Subsidiaria "Z", S.A. 10	N\$10.000	
Clientes		N\$40.000
Subs., "Y"	N\$30.000	
Subs. "Z"	N\$10.000	
9. Documentos por Pagar ( Controladora)		N\$10.000
Documentos por Cobrar (Subs. "Y", S.A.)		N\$10.000
10. Documentos por Pagar		N\$50.000
Subsidiaria "Y", S.A.	N\$10.000	
Subsidiaria "Z", S.A	N\$40.000	
Documentos por Cobrar (Controladora)		N\$50.000

En seguida se muestra la cancelación de la inversión en acciones de la subsidiaria "Z", S.A.

**SUBSIDIARIA "Z", S.A.**

11. Capital Social		N\$120.000
Utilidades Acumuladas		N\$72.000
superávit por Revaluación		N\$42.000
Otras Reservas		N\$30.000
Inversiones en Acciones (Controladora)		N\$220.000
no Realizado por la compra de Acciones (Controladora)		N\$44.000

CIA. CONTROLADORA "X", S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS.

ESTADO CONSOLIDADO 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

CONCEPTO	Empresa "X", S.A. Balanza Previa		Subsidiaria "Y", S.A.		Subsidiaria "Z", S.A.		Ajustes y Cancelaciones Intercompañía.		Pérdidas y ganancias del Ejercicio.		Balance previo Consolidado.		
	D	H	D	H	D	H	D	H	D	H	D	H	
Caja	N\$5		N\$5		N\$8							N\$16	
Bancos	30,000		10,000		15,000							55,000	
Inversiones en Acciones Permanente	400,000							N\$400					
Subsidiaria "Y", S.A. \$ 180,000													
Subsidiaria "Z", S.A. 220,000													
Documentos por Cobrar	50,000		80,000		90,000			60,000				160,000	
Subsidiaria "Y", S.A. 10,000													
Subsidiaria "Z", S.A. 40,000													
Clientes	250,000		215,000		290,000			40,000				715,000	
Inventarios	100,000		80,000		170,000			10,000				340,000	
Activo Fijo	70,000		30,000		50,000		500	5,000				145,000	
Crédito Mercantil							11,700					11,700	
Proveedores		40,000		15,000		50,000	40,000						65,000
Subsidiaria "Y", S.A. 30,000													
Subsidiaria "Z", S.A. 10,000													
Acreedores Diversos		60,000		10,000		15,000							65,000
Documentos por Pagar		45,000		15,000		46,000	60,000						46,000
Capital Social		300,000		100,000		200,000	171,000						429,000
Utilidades Acumuladas		150,000		80,000		120,000	112,800						237,200
Utilidad de Ejercicio													
Superavit por Revaluación		120,000		90,000		70,000	87,900						192,100
Otras Reservas		50,000		60,000		50,000	60,800						99,400
Ingresos por la Afondad		500,000		200,000		300,000	75,000		925,000				
Costo de Ventas	250,000		100,000		150,000		20,000			480,000			
Gastos Generales	60,000		40,000		60,000		40,500			139,500			
Provisión PTU e ISR	30,000		10,000		20,000					60,000			
Superavit no Realizado por Compra de acciones							44,000						44,000
Participación Minoritaria de empresas Subsidiarias										52,500			52,500
Utilidad del Ejercicio Consolidado										193,000			193,000
SUMA:	N\$1,265,000	N\$1,265,000	N\$570,000	N\$570,000	N\$851,000	N\$851,000	N\$619,500	N\$619,500	N\$925,000	N\$925,000	N\$1,443,200	N\$1,443,200	

**COMPAÑÍA CONTROLADORA, "X" S.A. DE C.V. Y EMPRESAS SUBSIDIARIAS**

**Y", S.A. y "Z", S.A., BALANCE GENERAL CONSOLIDADO  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.**

<u>CONCEPTO</u>	<u>DEBE</u>	<u>HABER</u>
Caja y Bancos	N\$71.000	
Documentos por Cobrar	N\$160.000	
Clientes	N\$715.000	
Inventarios	N\$340.000	
Activo Fijo	N\$145.500	
Crédito Mercantil	<u>N\$11.700</u>	
<b>SUMA EL ACTIVO</b>	<b>N\$1,443,200</b>	
Proveedores		N\$65.000
Acreedores Diversos		N\$85.000
Documentos por Pagar		N\$46.000
Interés Minoritario		N\$390,200
Capital Social	N\$129.000	
Utilidades Generadas	<u>N\$261,200</u>	
Capital Social		N\$300.000
Utilidades Acumuladas		N\$320.000
Utilidades del Ejercicio Consolidado		N\$193.000
Superavit no Realizado por Compra de Acciones		<u>N\$44.000</u>
<b>SUMA ACTIVO = PASIVO + CAPITAL CONTABLE</b>	<b>N\$1,443,200</b>	<b>N\$1,443,200</b>

**COMPAÑÍA CONTROLADORA, "X", S.A. DE C.V. Y EMPRESAS SUBSIDIARI  
Y" , S.A. Y "Z" , S.A., ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADOS  
DEL 1º DE ENERO DE 1993, AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.**

Ingresos	N\$925,000
Costo de Ventas	<u>(N\$480,000)</u>
Utilidad Bruta	N\$445,000
Gastos Generales	<u>(N\$139,500)</u>
Utilidad en Operación	N\$305,500
Provisión ISR y PTU	<u>(N\$60,000)</u>
	N\$245,500
(-) Interés Minoritario	<u>(N\$52,500)</u>
Utilidad del Ejercicio Consolidado	<u>N\$193,000</u>

## **CAPITULO III**

### **INCORPORACION PATRIMONIAL DE SOCIEDADES**

- A. Concepto y Naturaleza Jurídica de la Fusión**
- B. Formas de Fusión**
- C. Ventajas y Desventajas**
- D. Problemas Fiscales en las Formas de Fusión**
- E. Régimen Jurídico**
  - III.E.1. Aspecto Constitucional**
  - III.E.2. Ley General de Sociedades Mercantiles**
  - III.E.3. Ley del Impuesto Sobre la Renta.**
  - III.E.4. Ley del Impuesto al Activo**
  - III.E.5. Ley del Impuesto al Valor Agregado.**
  - III.E.6. Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.**
- F. Aspecto Contable de la Fusión.**

## **A. Concepto y Naturaleza Jurídica de la Fusión.**

La concentración de capitales y de fuerzas económicas de sociedades, es un instrumento de gran importancia mundial que se presenta a través de dos formas:

1. Conservando la personalidad jurídica y patrimonio propio, de cada sociedad integrante del grupo.
2. Extinción de la personalidad jurídica de cada sociedad del grupo; pero no desaparece el patrimonio propio, ya que se absorbe o se incorpora a otras sociedades nuevas o ya constituidas. (fusión de sociedades).

Esta incorporación es característica del capitalismo moderno, la fusión en sí es la unión de formas económicas como una forma de lograr la absoluta unidad entre varias compañías, antes independientes. Como nos marca el jurista R. Uría, que la fusión fue causa del proceso de racionalización de la economía y del derecho en la etapa del racionalismo liberal y del predominio del Homo Economicus, ofrecía un clima propicio para la fusión, porque el primer e inexcusable paso de la racionalización es la concentración de las fuerzas productoras para su actuación conforme a un plan. Cuyo objetivo era la reducción del costo de producción. (34)

La práctica demostró rápidamente que para colocar en el mercado los productos fabricados, era necesario buscar la unión de las empresas productoras.

(34) Uría Rodrigo. Revista de Derecho Mercantil. España, Madrid, 1970 págs. 202-204

La concentración de capitales va desde la economía nacional y termina en la fase de la economía mundial. Otro de los objetivos llevados a cabo por la concentración de capitales es la mejor forma de organización administrativa ahorro en el costo de producción, mayores formas de crédito comercial, ahorro en el costo del personal, una mejor imagen ante terceros, etc. Que son aspectos secundarios pero de gran importancia.

Existen diversas Definiciones del concepto de fusión, que dan los Autores, pero muchos coinciden de que se trata de un contrato mercantil; que se necesita la voluntad a través de sus representantes de las sociedades, para llevar a cabo la incorporación de patrimonios, por ejemplo:

Dr. Jorge Barrera Graf; define a la fusión como un negocio corporativo, de naturaleza contractual, suigéneris que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o de las sociedades fusionadas a favor de la fusionante; lo cual, además, implica el paso y la adición de los socios de aquellas, a las de ésta, generalmente mediante de su capital social; y consiste por otra parte, en la extinción de la o de las fusionadas, ya sea por incorporarse a otra que existe (fusión por incorporación) o para integrar y constituir una sociedad nueva (fusión por integración). (35)

Para el Lic. Joaquín Rodríguez Rodríguez; la fusión es la unión jurídica de

(35) Barrera Graf Jorge instituciones de Derecho Mercantil, México, 1989 págs. 692 y 693 Edit. Porrúa.

varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones (36)

Para el Lic. Roberto L. Mantilla Molina; establece que la fusión es una disolución de sociedades, mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituya con la aportación de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan.(37)

Para el Lic. Oscar Vázquez del Mercado, la fusión es la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular, este absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás, en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores ya aquellos en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían o se les reconoce la parte social correspondiente.(38) Algunos autores extranjeros en la definición de fusión establecen los siguiente:

El jurista español Mojos Guirao define a la fusión como un acto de naturaleza corporativa o social, que tiene como vehículo de ejecución un acuerdo de carácter

(36) Rodríguez Rodríguez Joaquín Derecho Mercantil México 1988 Edit. Porrúa págs.217 y 218.

(37) Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. México 1959, 4ta. Edición. Págs. 425 y 425.

(38) Vázquez del Mercado Oscar. Asambleas, y Liquidación de Sociedades Mercantiles, México, 1987 Edit. Porrúa. Págs. 279 y 280.

contractual, por virtud de cual, se opera la transmisión del total del patrimonio de una o varias sociedades en favor de una tercera, que como contrapartida, entrega acciones propias a los accionistas de la sociedad o sociedades transmitentes que se disuelven sin liquidación. (39)

Rodrigo Uría; considera a la fusión un acto de naturaleza corporativa o social, en virtud del cual dos o más sociedades mercantiles, previa disolución de alguna o de todas de ellas, confunden sus patrimonios y agrupan sus respectivos socios en una sola sociedad.(40)

Para el Dr. Sagunto F. Pérez Fontana (Argentina), considera a la fusión como un negocio jurídico en virtud del cual dos o más sociedades mercantiles agrupan a sus respectivos socios y a sus patrimonios en una sola sociedad, en su definición que da este autor, está su carácter subjetivo o sea el sustrato personal de las sociedades, desde que los socios de todas las sociedades que intervienen en ese negocio pasan a ser socios de la sociedad absorbente o de la que se crea y tiene en cuenta también el aspecto patrimonial.(41)

Y así podemos dar diversos conceptos de fusión, varios coinciden que es la agrupación de los socios y sus patrimonios a una nueva sociedad o sociedades ya existentes.

(39) Mojos Guireo. Revista de Derecho Mercantil. España-Madrid, 1970. págs. 204-206.

(40) Uría . Revista de Derecho Mercantil. España-Madrid, 1970. págs. 202-204.

(41) Pérez Fontana Sagunto F. Revista La Ley Tacuman-Buenos Aires, Argentina 1975. págs. 323 y 324.

En la doctrina jurídica existen distintas teorías respecto a la naturaleza jurídica de la fusión, el Dr. Sagunto F. Pérez Fontana establece esta clasificación:

1. Por el efecto extintivo.- Los autores que integran este grupo, ponen en primer plano el aspecto extintivo de la fusión, dando importancia predominante a la extinción de las sociedades fusionadas, entre ellas están: Vivante, Vidari, Navarrini, Ferrara y otros principalmente italianos.<sup>(42)</sup>

Según Vidari, la fusión es un contrato para la constitución de una nueva sociedad, porque las sociedades primero se disuelven para constituir una nueva. En cambio, la fusión por incorporación es una especie de compra venta en la que la sociedad menor asume la parte verdadera o cedente y la sociedad mayor la compradora.<sup>(43)</sup>

En mi criterio esta definición carece de sentido, ya que la celebración del contrato de compra venta es entre dos o más personas sin extinguir la personalidad de las partes, es aquí donde el autor no distingue las personalidades entre las sociedades fusionadas y los accionistas de éstas.

(42) Pérez Fontana Sagunto F. Revista La Ley Tacuman-Buenos Aires, Argentina 1975, págs. 323 y 324.

(43) Vadari, Ercole. Curso de Diritto Commerciale 5a. Ed. Hoepli, Milano, 1901. II No. 1501 pág. 310.

Ferrara dice que es la asociación como grupo que puede permanecer, pero pierde su individualidad, ya sea incorporándose a otra asociación, por la que es absorbida o fundiéndose con otra, para dar lugar, con la extinción de ambas al nacimiento de una nueva.<sup>(44)</sup>

2. La Fusión es un contrato de constitución de sociedad.

Los autores que integran este grupo consideran que la fusión es un contrato de constitución de una nueva sociedad o de cesión "universum" del ente en estado de liquidación.

Para estos autores, la disolución de las sociedades que se fusionan es el presupuesto de la liquidación durante la cual tiene lugar el aporte del patrimonio social a otra sociedad. La sucesión en el patrimonio es el efecto del aporte que también justifica la participación en la sociedad que se forma o que incorpora a la sociedad absorbente. Los autores de esta corriente son Thalleo, Kermán etc.

En nuestro punto de vista la fusión no puede ser una liquidación; ya que los accionistas de las empresas que son absorbidas no reciben su reembolso por sus acciones sino permanece su participación en otras entidades fusionantes; lo único es la desaparición de la personalidad de la o las sociedades fusionadas.

(44) Ferrara, Francisco: Teoría de las Personas Jurídicas. Trad. de Eduardo Ovejero y Mauri. pág. 393 y nota. 1.

3. La fusión es una transmisión hecha por las sociedades sin previa liquidación que determina una sucesión a título universal.

Algunos autores destacan que la fusión es una operación de la vida de la sociedad y encuentran que su característica consiste en que el aporte del patrimonio y la extinción de la sociedad transferente, se realiza sin una liquidación, previa y que, por lo tanto, se determina una sucesión universal de la sociedad incorporante o de la nueva sociedad en el patrimonio de las sociedades extinguidas.

La transferencia a título universal del patrimonio de las sociedades que se fusionan es admitida por la mayoría de los autores como efecto de la fusión.

4. La fusión es una transmisión extintiva de la sociedad.

Estos autores colocan en el mismo plano el aspecto extintivo y constitutivo de la fusión, afirmando que esa operación no se agota en la extinción de las sociedades en la formación de una nueva sociedad, o en la modificación de la sociedad absorbente sino que se resuelve en ambos sentidos. Sostienen que la fusión, es una transformación extintiva de las sociedades, una combinación de disolución y modificación.

La voluntad del ente determina con una única modificación; la disolución y la participación en otras sociedades.

5. la fusión es una transferencia negocial del patrimonio de una sociedad a otra, mediante la adquisición de la calidad de los socios en esta sociedad por los socios de la sociedad transferente.

Algunos autores fundan su concepción exclusivamente en el negocio jurídico que tiene lugar entre varias sociedades y sostienen que la fusión es una transferencia negocial del patrimonio de una sociedad a favor de otra, mediante la adquisición de la calidad de socio en esta sociedad, de parte de los socios de la sociedad transferente.

Para estos autores, la disolución y las modificaciones de la sociedad incorporante o de la nueva sociedad no serían más que efectos de la particularidad del negocio de transferencia del patrimonio social en el interior de las sociedades que participan en la fusión.

En mi opinión el concepto de fusión es una transmisión a título universal de los bienes, derechos y deudas de cualquier tipo de agrupación societaria a otra sociedad ya sea creando una nueva entidad o absorbiendo el patrimonio de aquélla; cuya contraprestación es la entrega de títulos valor a los accionistas de las sociedades fusionadas.

La fusión se puede llevar a cabo por cualquier tipo de sociedad cuyas finalidades pueden ser políticas, económicas culturales, deportivas etc.

#### **Distinción entre Fusión y otras Figuras Jurídicas Afines.**

1. La fusión exige cuando menos la disolución de una sociedad; que es el elemento que distingue a la fusión de otros vínculos jurídicos de la concentración de empresas, que no suponen la extinción ninguna de las sociedades agrupadas, como el Cartell, los sindicatos, los consorcios, la Holding etc.

Las sociedades reunidas en otra sociedad superior no son sociedades fusionadas, porque conservan su personalidad, aunque lleguen a perder la autonomía económica; y la jurídica resulta en la mayoría de los casos afectada por el pacto social que las une.

2. Se niega la condición de una verdadera fusión al acto por el cual una sociedad adquiere todas las acciones de otra, sometiéndola así, a su absoluto control. Ambas sociedades siguen teniendo autonomía jurídica, continuará subsistiendo como persona titular de derechos y obligaciones propios que no pueden confundirse con las obligaciones y derechos de la sociedad tenedora de todas las acciones, de donde no puede hablarse de verdadera y propia fusión en sentido jurídico.

3. Tampoco hay verdadera fusión en la venta en bloque del patrimonio de una sociedad a otra (venta de empresa). A través de esta operación jurídica, lo más que se conseguirá es la confusión de dos patrimonios sociales hasta entonces separados, pero no la reagrupación de los socios de dos sociedades, distintas.

4. En el caso de que una operación que se paga con acciones, aquí no podemos confundir la fusión con este tipo de operación; la empresa deudora cubre su deuda con acciones sin que exista la agrupación de los accionistas. Y no se extingue la personalidad jurídica.

Así podemos distinguir la fusión respecto a diversas instituciones jurídicas pero para que se lleve a cabo o se considere una fusión; los requisitos son los siguientes:

a) Desaparición de las sociedades que se integran o se incorporan. Este efecto es indispensable para que una concentración de empresas pueda considerarse como fusión.

b) Transmisión de los derechos, bienes y deudas de las sociedades que desaparecen a la nueva sociedad o la que sobrevive, como una sucesión universal.

c) Cambio de títulos.- los socios de las sociedades que se extinguen reciben en sustitución de sus títulos antiguos, títulos de la nueva sociedad o la incorporante.

Sin embargo algunos autores como Vivante y Brunetti, admiten la existencia de la fusión aún en los casos en que los socios reciban por su participación dinero o bienes y no títulos de la nueva sociedad.<sup>(45)</sup> Respecto a este punto otros autores opinan que se trata de una venta o cesión.

Según los Códigos de Comercio Hondureño y Salvadoreño en sus arts., 321 y 353, <sup>(46)</sup> respectivamente establecen "los socios de las sociedades fusionadas que vengan a ser socios de la sociedad nueva o de la absorbente, recibirán participaciones sociales o acciones en la cuantía convenida.

Así también establece que existe el derecho de retiro de los socios inconformes, se podrá reembolsar su capital; pero los socios que acepten la fusión tienen que recibir acciones de la nueva sociedad, puesto de lo contrario no existiría la verificación del elemento humano subjetivo, del agrupamiento a la nueva sociedad.

En el caso de México, no se da ese derecho de retiro como lo señalaremos más adelante.

(45) Vivante, cesare: Trattato di Diritto Commerciale, Sa. Ed. Vallardi. Milano, 1929, T. II No. 765 pág. 474.

Trad. Sagunto F. Pérez Fontana.

(46) Pérez Fontana Sagunto F. Revista La Ley. Tacuman-Buenos Aires, Argentina 1975 Págs. 323 y 324.

d) Creación de un nuevo ente social, o la transmisión de una que sobrevive. Es natural que cuando la fusión se produce por integración surja a la vida jurídica un nuevo sujeto cuya existencia condiciona la extinción de las anteriores. En cambio en el fenómeno por incorporación, la sociedad subsistente, tenga que modificar sus estatutos ampliando su capital, para hacer posible la entrega de acciones o participaciones sociales a los nuevos socios, que antes lo eran de las sociedades extinguidas.

Por otro lado los efectos en relación con los acreedores, pueden ser que las sociedades perfectamente solventes, se fusionen con otras que no lo sean, o se incorporen a otra cuya empresa presenta riesgos mayores o en general realicen una fusión que implique un mayor riesgo, peligro para el derecho de sus acreedores. Art. 224 (Código de Comercio -México ) protege a estos últimos dándoles oportunidad para defender sus intereses haciendo uso del derecho de oposición en un plazo de tres meses después de haberse efectuado su inscripción en el Registro Público de Comercio y se lleve a cabo su publicación. Es de notar que aunque la oposición no suspende precisamente el acuerdo de fusión detiene la ejecución de la misma, mientras no se hayan cubierto los créditos de los acreedores que se opongan; no se hayan dado suficientes garantías de pago o no se resuelva favorable a la fusión el proceso sumario de oposición.

## **B. FORMAS DE FUSION**

El fenómeno de fusión debemos considerarlo como único en su naturaleza, cabe distinguir, que las formas jurídicas a través de las cuales se realiza, pueden ser de dos formas:

En la fusión por Integración se realiza la disolución de las sociedades fusionadas (extinguidas) y en la fusión por Incorporación se modifican estatutariamente las sociedades incorporadas, estableciendo un acortamiento de plazo para su vigencia y se modifica también el estatuto de la sociedad incorporante, cambiando su objetivo, ampliando su capital o realizando en su estructura todas aquellas transformaciones que la nueva actividad requiera. Sin embargo, es posible algunas veces, que la sociedad incorporante no necesite ampliar su capital, bastando con entregar dichas acciones a los socios de las sociedades absorbidas en compensación de sus aportes; en tal caso se puede realizar el acto de fusión sin formalidad externa o solemne que patentice el fenómeno de la absorción, aunque es indudable que la extinción de las sociedades incorporadas tendrá que manifestarse en el asiento respectivo del magisterio mercantil. Como señala el Lic. Oscar del Mercado; los efectos de la fusión pueden ser por incorporación o absorción a consecuencia de esto, puede ser un aumento de capital en la sociedad que permanece viva o la creación de una nueva sociedad. Desde luego la creación de la nueva sociedad sólo puede realizarse cuando nos encontramos frente a la fusión propiamente dada; ya que cuando exista la fusión - incorporación, es la que tiene lugar, sólo hay aumento de capital en la sociedad incorporante.

El capital de la sociedad que incorpora a todas aquellas que desaparecen, aumenta debido a la aportación que cada una de estas sociedades hace de su patrimonio

a la sociedad subsistente. Nuestro derecho mexicano reconoce a estas dos formas jurídicas de llevar a cabo la fusión de las sociedades.

Nuestro sistema mexicano conoce estos dos procedimientos clásicos de fusión que están recogidos implícitamente en el art. 196 del Código Italiano e incorporados moderadamente en la legislación Alemana a través de la ley de 1937. el Art. 224 del Código de Comercio mexicano admite que la fusión se haga por incorporación de una sociedad a otra ya existente, que continúa viviendo o por la creación de una sociedad nueva sobre la base de las sociedades que al fundirse desaparecen. Estos son los dos únicos medios de conseguir una fusión verdaderamente, ya que existen otras figuras jurídicas que hemos comentado anteriormente y como se explicó no se considera como fusión de sociedades.

Lo característico de la fusión es la unificación de patrimonios, de socios, y de las relaciones jurídicas que es característica de la fusión.

Como dice Rodrigo Uría, que la diferencia entre ambos procedimientos de la fusión es puramente externa y formal, no sustancial. La fusión es un acto de naturaleza corporativa o social, por virtud del cual dos o más sociedades mercantiles, previa disolución de alguna o de todas ellas, confunden sus patrimonios y agrupan a sus respectivos socios en una sola sociedad.<sup>(47)</sup>

(47) Uría Rodrigo. Revista de Derecho Mercantil. España-Madrid 1970 págs. 208 y 209.

### C. Ventajas y Desventajas.

Las ventajas en cuanto a la incorporación de capitales disolviendo una u otra sociedad a través de una integración del patrimonio; son de diversa índole las ventajas y desventajas de las cuales, haremos mención de las más sobresalientes:

#### *Ventajas*

- a) Reducir costos administrativos de las sociedades que se fusionan. Esto es mayores beneficios en globalizar gastos.
- b) Reducir costos de producción, ya que al fusionarse las empresas; si tienen una finalidad en común; se ahorran márgenes de utilidad de los productos que se vendían a la fusionante (esto también se puede dar en la fusión por integración).
- c) Mayor imagen ante terceros para mayores créditos a solicitar; ya que a través de confusión patrimonial existe un incremento en el patrimonio dando mejor solución.
- d) Control en el mercado en forma absoluta de los productos o servicios distribuidos.
- e) Desarrollo de una macro-economía y la internacionalización de los productos o servicios a distribuidos.
- f) Mayor competitividad del producto o el servicio en el mercado interno o externo.
- g) Desarrollo de una infraestructura sólida como consecuencia de la unión de patrimonios.
- h) Aumento en las utilidades, ventas, de las sociedades.
- i) Mayores políticas de desarrollo en beneficio de la empresa fusionante.

El Lic. Joaquín Rodríguez Rodríguez, considera que los motivos que inducen a una fusión, pueden ser técnicas, económicos, financieras y legales.<sup>(48)</sup>

En cuanto a las técnicas son aquellas que se diferencian a la necesidad de complementar las actividades de ciertas empresas, motivos económicos los relativos a la supresión de la concurrencia; financieros los que dependen de la identidad de capitales y de intereses y legales aquellos que son resultado de una imposición de la ley, como consecuencia de la relación que guardan entre sí ciertas empresas.

#### *Desventajas.*

Las posibles desventajas que pudiesen darse es cuando las sociedades fusionadas o fusionantes que perfectamente solventes, se fusionan con otras que no lo sean, o se incorporen a otra cuya empresa presenta riesgos mayores o en general realicen una fusión que implique un mayor riesgo o un peligro para el derecho de sus acreedores. Otra de las desventajas es que por la fusión de varias sociedades se llegue al monopolio que de acuerdo a nuestra carta magna está prohibido esta práctica de comercio de acuerdo al art. 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Problemas en el canje de acciones al llevar a cabo la fusión por absorción de las sociedades que intervienen. Conforme a la doctrina; ya hemos comentado anteriormente que la fusión de sociedades puede revestir 2 formas:

(48) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. México 1988. Edit. Porrúa pág. 218.

Fusión por creación de una nueva sociedad y fusión por absorción. En la primera dos o más sociedades perecen para crear otra nueva que las sucede en todos sus derechos y obligaciones.

En la segunda, por el contrario, una de las sociedades que se van a fusionar (sociedad absorbente) incorpora a su status social, el patrimonio, los socios y la totalidad de derechos y obligaciones de una o más sociedades que desaparecen. Otra forma de fusión representa para la fusionante un aumento de capital social que trae aparejado varios problemas en el canje de acciones.

El incremento del capital social de la fusionante deberá quedar representado por acciones. Al efecto la sociedad en cuestión deberá proceder a emitir las con las características de monto, valor nominal, derechos preferentes etc., que hayan sido especificados en el acuerdo de fusión. (art. 223 LGSM). Una de las características esenciales de la fusión es la de la cotraprestación debida; de sociedades que se extinguen, consista en el canje de acciones o títulos asociativos de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente. Pero la contraprestación que se reciben no son por las sociedades que se extinguen, sino por sus accionistas de estas.

La fusión destruye vínculos sociales mediante la desaparición de sociedades para volver a formarlas en el marco asociativo de una sociedad nueva o ya existente.

Las acciones emitidas pro al sociedad absorbente (o la nueva en su caso) tiene como finalidad ser objeto de canje por aquéllas de que son tenedores los accionistas de las sociedades que dejan de existir. Son estos últimos los que entregan sus títulos a la sociedad que sobrevive, en su calidad de socio, y no la sociedad o sociedades que

desaparecen. Las nuevas acciones representativas de Capital social pueden gozar de derechos preferentes o ser comunes (ordinarias) esto ya sería conforme al acuerdo de fusión (art. 113 de LGSM).

La fijación del tipo de canje de las acciones constituye una de las operaciones más delicadas de la fusión. El canje como todo negocio, ha de ajustarse a principios de absoluta justicia para las partes que intervienen. Esta justicia sería violada y los intereses de aquellas profundamente lesionadas, si dicho precio no fuere fijado correctamente en los acuerdo de fusión. En términos generales puede decirse que si dicho precio fuese inferior al debido, en relación con el valor efectivo de las acciones de las empresas que desaparecen, los accionistas de las fusionantes obtendrían ventajas en detrimento de los tenedores de aquellas, lo contrario sucedería si se fijara un precio superior al que debe ser.

Para evitar tales injusticias conviene tener presente que el canje de acciones ha de quedar sujeto a las siguientes reglas.

1. Si la situación patrimonial de las empresas que se fusionen es equivalente, dada su igualdad cuantitativa del capital social, reservas, utilidades distribuidas etc., (circunstancia difícil en la práctica) el canje de acciones puede ser operado a la par, esto es, acción por acción en el supuesto de que ambas categorías de acciones ostenten igual valor nominal.

2. Si la situación patrimonial de la sociedad fusionante es superior a la de la fusionadas, entonces el canje de acciones deberá realizarse en tales términos y proporciones que permitan una compensación pecuniaria correlativa en favor de los

tenedores de las de aquellas. En tal supuesto el canje se opera sobre la base de una acción de la fusionate por dos, tres o más de la fusionada. Un canje de acciones operado a la par surtiría el efecto de lesionar los intereses de los socios de la fusionante ya que estos estarían en pie de igualdad (como titulares de los derechos de voto, al capital social, a las reservas, a las utilidades y a la cuota de liquidación) frente a socios recién llegados por vía de una aportación inferior.

3. Por la misma razón indicada en el punto anterior, las bases del canje deberán fijar la entrega de varias acciones de la empresa fusionante por cada una de las de la fusionada cuando la situación pecuniaria de aquella sea más desfavorable que la de ésta.

4. Es perfectamente lícito que las nuevas acciones representativas del aumento del capital social por la vía de fusión sean emitidas ya a la par, ya con prima. La fijación de monto de ésta última puede ser efectuada por el propio consejo de administración de la sociedad fusionante con base en autorización previa de los estatutos o de la asamblea general. Esta prima puede instaurarse con el fin de representar reservas o amortizaciones que los socios de la empresa fusionante hayan constituido. Esto es como lo señala el Lic. Mario Herrera, que ordinariamente los accionistas no fundadores encuentran reservas acumuladas debidamente registradas en el balance practicado por la sociedad.<sup>(49)</sup> Por ello resulta lógico que además de satisfacer la aportación de socios, paguen un precio adicional por su derecho a una parte alícuota de tales bienes, denominándose al precio pagado por ese derecho.

(49) Herrera Mario Acciones de Sociedades Industriales y Comerciales. México, 1965 págs. 33 y 34.

Por ello puede definirse la acción pagadera con prima, que se emite a un precio superior a su valor nominal, siendo dicho precio el medio por el cual los suscriptores participan en las reservas de la sociedad o adquieren un derecho de entrada como asociados.

La doctrina considera que esta prima por acción debe tratarse como una aportación adicional.

5. Las acciones que la sociedad fusionante emita para representar el aumento de capital social procedente de la fusión, no deberá emitirse por una suma inferior a su valor nominal (art. 115 LGSM). La violación del mencionado precepto surtiría el efecto de lesionar los intereses de los socios de aquélla, pues se verían obligados (si se opera el canje) a compartir el capital social y demás utilidades con socios nuevos procedentes de la sociedad desaparecida y que habrían satisfecho una aportación proporcionalmente menor para obtener el derecho de ingreso a la sociedad subsistente.

De lo anterior, ejemplificaremos de la siguiente manera:

Supongamos que vamos a fusionar dos sociedades y como consecuencia crear otra nueva sociedad, siendo sus capitales contables de la siguiente manera:

	Empresa "A"	Empresa "B"
Capital social	N\$ 10,000	N\$ 10,000
Ut. acumuladas	6,000	23,000
Reservas	<u>5,000</u>	<u>33,000</u>
Capital Contable	N\$ 21,000	N\$ 66,000

Existen dos alternativas, en fusionar el Capital Contable o fusionar el Capital Social mismo de las sociedades fusionadas; en este último caso existirían una desproporción accionaria en desventaja para los accionistas de la empresa B, ya que tendríamos la siguiente desproporción:

	Empresa "C"
Capital Social	N\$ 20,000
Ut. Acumuladas	29,000
Reservas	<u>38,000</u>
Capital Contable	N\$ 87,000

Y si hablamos que las sociedades están representadas por dos accionistas respectivamente la participación será como sigue:

### EMPRESA NUEVA "C"

Accionista	"A"	25%	N\$ 21,750 (1)
Accionista	"A"	25%	21,750
Accionista	"B"	25%	21,750
Accionista	"B"	25%	21,750

(1) Esta desproporción se ve claramente, ya que en las utilidades que le correspondían a los accionistas de la empresa "A", antes de la fusión era N\$5,500.- y ahora como consecuencia de la fusión será de N\$21,750, que sería un incremento patrimonial para estos y como consecuencia un ingreso acumulable para efectos del Impuesto Sobre la Renta, sería una desventaja patrimonial para los accionistas de la empresa "B".

En el ejemplo anterior no conviene que la fusión se haga al mismo valor del capital social; aquí convendría que se pasara el capital contable de las sociedades fusionadas como una aportación al capital social de la nueva sociedad (capitalización de utilidades) y distinguir las acciones en dos series en las proporciones que represente cada socio respecto al gran total de su nuevo capital social y quedaría como sigue:

### EMPRESA "C"

Capital Social                      N\$ 87,000

Este capital social estaría representado por la serie "A" para los accionistas de la empresa "A", con una aportación de N\$21,000, y con valor de acción a N\$1,000 pesos c/u (21 acciones) y la serie B, para los accionistas de la empresa "B", con una

aportación de N\$66,000, y valor de N\$1,000 pesos c/u (66 acciones). Alcanzando una equidad de capital para ambas partes.

Siguiendo el mismo ejemplo y suponiendo que la compañía "B" absorbiera por fusión el patrimonio de la compañía "A", la situación quedaría como sigue:

	<b>Empresa "B"</b>	<b>Empresa "B"</b>
	<b>antes de la fusión</b>	<b>después de la fusión</b>
Capital Social	N\$10.000	N\$20.000
Utilidades Acumuladas	N\$23.000	N\$29.000
Reservas	<u>N\$33.000</u>	<u>N\$38.000</u>
Capital Contable	N\$66.000	N\$87.000

Aquí como se observa existe una inequidad para los accionistas de la empresa "B", ya que tendrán que ceder sus utilidades a los nuevos accionistas de la empresa fusionada y si al contrario estos mismos accionistas, si entrarían como aportación de su capital contable también resultaría perjudicial para los accionistas de la empresa "B". Por lo que la participación de los accionistas de la empresa "A", se elevaría a un 67%, como se muestra enseguida:

**Empresa "B"**

Capital Social	N\$31.000
Utilidades Acumuladas	N\$23.000
Reservas	<u>N\$33.000</u>
Capital Contable :	N\$87.000

Siendo su participación en un 67% = a 21,000/31,000, que sería injusto.

Para resolver esto, como ya hemos comentado que por cada acción que diera la empresa fusionante (cuando su valor es mayor que las fusionadas) debe de distribuir una acción por dos o más acciones de la empresa fusionada para equilibrar la proporcionalidad patrimonial. Por lo tanto, por cada tres acciones que den los accionistas de la empresa fusionada (empresa "A"), se les dará una acción de la empresa fusionante (B) y además entrarían con una prima por acción para tener derecho a participar en forma alicuota del patrimonio de la empresa "B" , siendo la situación como sigue :

	<b>Empresa "B"</b> <b>después de</b> <b>la Fusión</b>
Capital Social	N\$13,200
Utilidades Acumuladas	N\$23.000
Reservas	N\$33.000
Prima por Acción	<u>N\$17,800</u>
Capital Contable	N\$87.000

La prima por acción estará compuesta por las utilidades acumuladas de los accionistas de la empresa "A", y con una aportación adicional de N\$ 6,800, que sería pagado por los mismos.

Que la situación de los accionistas A y B sería como sigue :

	<u>% Capital Fusionado</u>	<u>Capital Contable Fusionado</u>	<u>Participación Accionaria</u>
Accionista "A"	0.121	N\$87.000	N\$10,500
Accionista "A"	0.121	N\$87.000	N\$10,500
Accionista "B"	0.379	N\$87.000	N\$33.000
Accionista "B"	0.379	N\$87.000	N\$33.000

Como en el ejemplo anterior, el canje de acciones se hace en forma proporcional y además los accionistas de la empresa "A", tendrán que pagar adicionando una prima de N\$6,800, para emparejar la participación.

Otra opción para que no paguen los accionistas esta prima por acción sería que antes de la fusión, los accionistas de la empresa "B" capitalizarán las utilidades y al momento de la fusión la empresa "A", aportará al capital social el valor contable de sus acciones esto sería como sigue :

	Empresa "B" antes de la Fusión	Empresa "B" Capitalización de Utilidades	Empresa "B" y "A" Fusionadas
Capital Social	N\$10.000	N\$66.000	N\$87.000
Utilidades Acumuladas	N\$23.000	N\$0.000	N\$0.000
Reservas	<u>N\$33.000</u>	<u>N\$0.000</u>	<u>N\$0.000</u>
Capital Contable	N\$66.000	N\$66.000	N\$87.000

Existiendo dos series de acciones con la misma participación accionaria que tenían los accionistas antes de la fusión.

	SERIE "A"	SERIE "B"	CAPITAL SOCIAL TOTAL
Accionista "A"	N\$10,500	N\$0	N\$10,500
Accionista "A"	N\$10,500		N\$10,500
Accionista "B"		N\$33,000	N\$33,000
Accionista "B"	<u>                    </u>	<u>N\$33,000</u>	<u>N\$33,000</u>
Capital Social	N\$21,000	N\$66,000	N\$87,000

Como muestra en los ejemplos anteriores expuestos no es tan fácil llevar a cabo el canje de acciones, ya que si estamos hablando de dos o más patrimonios que sean

absorbidos por la sociedad fusionante, la dificultad es ver cual es la representación proporcional con respecto a la fusionante. La fusión es llevada a cabo de las siguientes maneras simplificadas :

a) En el primer caso antes de que se lleve a cabo la fusión las compañías contratantes pueden capitalizar los excedentes positivos de su capital social y posteriormente llevar a cabo la fusión sin que afecte la proporcionalidad de los accionistas de ambas empresas.

b) Si el patrimonio de la fusionante es mayor que las fusionadas el canje de acciones debe de ser en proporción a dicho capital y en su caso una prima adicional, para que exista la equidad en el capital, y si es al contrario, este supuesto que comentamos sería el mismo tratamiento.

c) En caso de que la fusionada tenga utilidades acumuladas y al momento de llevar a cabo la fusión y las demás sociedades fusionadas tengan pérdidas en sus patrimonios, el canje de acciones puede ser representativo para los accionistas de las fusionadas, ya que su valor de las acciones anteriores no tienen valor contable.

También es conveniente aclarar que cuando se lleve a cabo una fusión y las empresas contratantes una o ambas tengan una relación accionaria, es lógico pensar que la fusionante (absorbente), no va a emitir nuevas acciones para si misma, ya que es su propio capital; y que de acuerdo al artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la prohibición de Sociedades Mercantiles establece la prohibición que las sociedades puedan adquirir sus propias acciones. Esto únicamente se da en el caso de adjudicación judicial de las acciones.

Son las sociedades multinacionales y transnacionales las que junto con las agrupaciones con estructura societaria o contractual contienen esa fuerza económica y tecnológica tan poderosa que logra, en muchos casos, avanzar sobre los Estados ubicándose en más de las veces como centros de poder por encima de ellos.

Frente a la dicotomía expresada por un lado en la necesidad que de estas estructuras tienen los países y en especial los "en desarrollo" para fortalecer sus economías, y por el otro en la necesidad de defender los intereses nacionales que no siempre coinciden y muchas veces de los aquellos, cabe por parte de los gobiernos implantar políticas económicas claras y sistemas jurídicos adecuados que tiendan a evitar conflictos, reestructurando las instituciones tradicionales y lograr así una armónica estructura societaria en la concentración de capitales.

2) Consideremos que en el caso de México en su regulación fiscal de la concentración patrimonial, (fusión y escisión) existen algunos problemas de equidad y proporcionalidad al llevarse a cabo dichas concentraciones, por ejemplo en el caso de la fusión.

Respecto al art. 17 Fracc. V. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el legislador contempla como ingreso acumulable la ganancia derivada de la fusión, que considero que es un punto poco claro, ya que si bien, el legislador no planteó la situación en forma concreta, que ¿quien? resulta con esa ganancia, ya que como comentamos anteriormente que al llevarse a cabo la fusión de sociedades intervienen cuatro sujetos, que serían: la empresa fusionante; las empresas fusionadas; los accionistas de las empresas fusionadas; y los accionistas de la empresa fusionante.

#### **D. Problemas Fiscales en las Formas de Fusión.**

Consideramos que existen algunos puntos sobresalientes que aun no quedan muy claros en la situación fiscal de esta figura llamada "Fusión"; en seguida señalamos algunos puntos que resultan ser dudosos e inequitativos como son:

1. Respecto al art. 17 Fracc. V. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el legislador contempla como ingreso acumulable la ganancia derivada de la fusión, que considero que es un punto poco claro, ya que si bien, dicho legislador no planteó la situación en forma concreta, que quien resulta con esa ganancia, ya que como comentamos anteriormente que al llevarse a cabo la fusión de sociedades intervienen cuatro sujetos, que serían: la empresa fusionante; los accionistas de la empresa fusionante; las empresas fusionadas; y los accionistas de esta últimas. Por lo que considero que la fusión es una contraprestación que se traduce en un canje de acciones de los socios de la empresa fusionante y el valor de intercambio será el valor patrimonial que tenía la empresa fusionada. Que viendo esta situación, no existe una modificación patrimonial en forma positiva que sería la causa para el pago del impuesto Sobre la Renta.

Por lo que considero que el legislador contempló esta situación (ganancia-fusión) cuando dicha contraprestación no se pacte al valor real de la empresa fusionada. Esto es, que el empresa fusionante emita acciones con un valor menor al precio que realmente tengan las acciones de la empresa fusionada. Otra de las causales que puede derivar ganancia por la fusión es cuando la empresa fusionante sea accionista de la empresa fusionada y al llevar a cabo la integración patrimonial de esta última; es aquí donde tiene que reconocer la ganancia que le produjo la inversión en la empresa

fusionada; ya que la empresa fusionante no puede emitir acciones para si misma, como lo prohíbe la Ley General de Sociedades Mercantiles. En conclusión en este punto considero que el legislador debe de aclarar con más detalle esta situación.

2. Otros de los puntos que considero un problema es en cuanto a la interpretación del art. 14-A, del Código Fiscal de la Federación, que establece que no hay enajenación en los casos de fusión como es:

Fracc. II. En fusión siempre que los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto, de la sociedad que surge con motivo de la misma, no los enajene durante un periodo de tres años contado a partir del momento en que se efectúe la fusión.

Aquí se manifiesta una falta de precisión por parte del legislador, ya que si leemos en forma estricta dicha fracción como lo dispone el art. 5 del Código Fiscal de la Federación; que dicha norma está exentando a los accionistas que conserven en un plazo de tres años las acciones; pero siempre y cuando sean emitidas dichas acciones por la sociedad que surge, resultando con esto una inequidad en la carga tributaria, ya que el legislador únicamente contempló a la fusión por integración (sociedades que se extinguen y surge una nueva sociedad) y no reguló esta exención a los accionistas de las empresas fusionadas cuando se lleve a cabo una fusión por incorporación existiendo dicha inequidad como los señala el art. 31 Fracc. IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que en seguida señalamos:

"son obligaciones de los mexicanos:

Fracc. IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Considero que se debe aclarar esta situación por parte del legislador.

3. Otra de las situaciones injustas que existen en esta figura jurídica es la referente a la amortización de pérdidas que el legislador no reconoce cuando la empresa fusionada tenga pérdidas fiscales pendientes de amortizar y estas no pueden ser transmitidas como consecuencia de la fusión como lo señala el art. 56 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Consideramos esta situación que se está violando una garantía constitucional señalada en el art. 31 Fracc. IV, de nuestra carta magna; ya que en otra situación que es el caso de la consolidación fiscal prevista en el art. 57-A, se permite la amortización de pérdidas entre el grupo de empresas sin importar actividad, personalidad u otros elementos; existiendo una situación inequitativa para las empresas que intervienen en la fusión y es así como lo ha señalado la H. Suprema Corte de Justicia en pleno, respecto al amparo en revisión 3658/80, tratándose de la equidad en materia fiscal, los siguiente:

"EQUIDAD EN MATERIA JURIDICO FISCAL.- El principio de equidad que debe satisfacer toda norma jurídico-fiscal, tiene como elemento esencial el de que, con respecto a los destinatarios de la misma, se trate de manera igual a quienes se encuentren en igual situación y, en cambio, la generalidad que también debe revestir todo ordenamiento legal, se manifiesta en que sus disposiciones se apliquen a todas las personas que se

coloquen en la hipótesis por ellas previstas, sin consideración de especie o de persona".

Visible en el informe rendido a dicho Alto Tribunal por su Presidente, al terminar el año de 1981, Primera Parte, PLENO P. 570.

Nos sigue diciendo el pleno en su jurisprudencia que: "el principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben de recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de acusación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc... La equidad tributaria significa, en consecuencia que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece". jurisprudencia visible en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la nación por su presidente, al terminar el año de 1985, primera parte, pleno, p.371.

#### 4. Respecto a la deducción del costo fiscal de las acciones

El legislador no contempló el derecho a esta deducción en el caso de la fusión de sociedades. Cuando la empresa fusionante sea accionista de la empresa fusionada y se lleva a cabo dicha fusión; la fusionante no puede deducir el costo fiscal de sus acciones al momento de llevarse a cabo esta.

Considero que existe una desproporcionalidad en la carga tributaria de la empresa fusionante, como lo establece el art. 31 Fracc. IV de nuestra carta magna que anteriormente comentamos.

Sirve de apoyo a este razonamiento, el criterio sustentado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a continuación transcribo:

**"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31 FRACCION IV CONSTITUCIONAL-**

El artículo 31 fracción IV de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar un parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deberán fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a las de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior, los contribuyentes de más elevados recursos, y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose además una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresando en otros términos, la proporcionalidad se

encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, y etc; debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula"(49-A)

Séptima Epoca, Primera Parte:

Vols 181/186. Amparo en revisión 5554/83 Cia. Cerillera La Central, S.A.

Mayoría de votos

Vols. 187/192. Amparo en revisión 250

Servicio Profesionales Tolteca, S.C.

Mayoría de 16 votos.

Vols. 187/192. Amparo en revisión 441 83

**Cerillos y Fósforos La Imperial, S.A.**

**Mayoría de 14 votos.**

**Vols. 187/192. Amparo en revisión 2443 83**

**Fundidora de Aceros Tepeyac, S.A.**

**Mayoría de votos.**

**Vols. 187/192. Amparo en revisión 5413/83**

**Fabrica de Loza El Anfora, S.A.**

**Mayoría de 15 votos.**

**Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985, Tomo I, Pág. 190 (49-A)**

De la simple lectura de la jurisprudencia, podemos obtener las conclusiones siguientes:

- a) Para que los tributos justifiquen su proporcionalidad, deben tomarse en cuenta los rendimientos, ganancias, o utilidades del sujeto pasivo, por lo que evidentemente deberá tener relación con la capacidad contributiva.
- b) En consecuencia de lo anterior existe la falta de proporcionalidad, en el caso de la fusión ya que el legislador no reconoce la deducción del costo fiscal de las acciones, de la empresa fusionante.

## **E. Régimen Jurídico**

### ***III.E.1. Aspecto Constitucional.***

Existen diversas garantías constitucionales en materia tributaria a favor del gobernado las que son: La facultad de la autoridad administrativa para realizar visitas domiciliarias con el objeto de comprobar que se ha cumplido con las disposiciones fiscales (Art. 16) a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (art.14); el servicio de los tribunales será gratuito (art. 17); queda prohibida la multa excesiva (art. 22); prohibición de exención de impuestos (art. 28); obligación del los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (art. 31, fracc. IV), la formulación de leyes o decretos que versen sobre contribuciones o impuestos deben de discutirse primero en la Cámara de Diputados (Art. 74); el Congreso de la Unión tiene la facultad para imponer contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto (art. 73) etc. Pero para efectos de nuestro tema únicamente voy a tratar dos garantías constitucionales que más se apegan al tema estudiado, las cuales son: La garantía de asociarse o reunirse y a la prohibición de los monopolios.

Respecto al primer concepto; la Constitución en su artículo noveno señala:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto.

A una autoridad, si no se prefieren injurias contra ésta, no se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Esta garantía da el derecho a asociarse o reunirse, ya sea para asuntos políticos (ciudadanos), culturales, económicos, sociales, deportivos, educacionales etc., siempre y cuando sea en forma pacífica y siendo el objeto lícito. Con esto se da la garantía a la formación de grupos empresariales a través de las formas societarias contractuales ya comentadas.

pero es preciso mencionar que otra de las garantías constitucionales es la prohibición de Monopolios como lo señala el art. 28 del mismo ordenamiento, así como las prácticas monopolistas.

El 24 de Diciembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial la Ley Federal de competencia Económica que entraría en vigor el 21 de junio de 1993, que viene a abrogar a la ley de monopolios obligatoria desde 1934, que establecía la prohibición de realizar actos que tiendan a evitar la libre concurrencia en la distribución o comercialización de bienes y servicios. y los acuerdos, combinaciones o prácticas de cualquier naturaleza que celebren los productores. industriales, comerciantes o empresarios. para desplazar a terceros en el mercado". Con la nueva ley de Competencia Económica es regular de modo más preciso las conductas contrarias a la libre concurrencia. tomando en cuenta que la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), en la actualidad carece de un sistema integral para poder actuar en contra de empresas o de grupos empresariales que lleguen a celebrar acuerdos o

combinaciones para controlar el mercado en cuanto a distribución y venta de productos, impidiendo así que terceros participen de dicho mercado. Esta ley regula nuevas figuras como son las prácticas monopólicas relativas, las concentraciones, que enseguida hago un resumen al respecto.

a). Prácticas monopólicas absolutas.

La ley determina como tales a los contratos, convenios, arreglos o convenciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea, entre otros:

Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables.

Tratándose de prácticas monopólicas absolutas, los respectivos actos "no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar".

Finalmente se aprecia que el legislador desea llegar hasta las últimas consecuencias en contra de quienes estén en el supuesto de una práctica monopólica absoluta, en cuanto a la eventual responsabilidad penal del involucrado. En efecto, el Código Penal para el Distrito Federal, que es aplicable para toda la República en materia del fuero federal, contiene un Título relacionado con delitos en contra de la economía pública considerando, entre otros, a "todo acto o procedimiento que evite o dificulte la libre concurrencia en la producción o en el comercio."

**b) Prácticas monopólicas relativas.**

En el extremo de que los agentes económicos que menciona la Ley no fueran competidores entre sí (como sería el caso de fabricantes y distribuidores de mercancías de marcas diversas) se caería en el supuesto legal de "prácticas monopólicas relativas." (49-B)

La ley califica como tales a "los actos, contratos, convenios combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas", y que se celebren "entre agentes económicos que no sean competidores entre si".

En este tipo de prácticas, el órgano encargado de aplicar la ley, que como ya se indicó, se trata en el caso de la "comisión", deberá comprobar algunos extremos, en especial en cuanto al "mercado relevante" de bienes, precisándose ciertos "criterios" para determinar dicho "mercado relevante". Por otra parte, la ley indica que en todo caso deberá considerarse si un agente económico tiene o no lo que se llama "poder sustancial en el mercado relevante".

Los criterios que la ley tomará en cuenta en el caso de una denuncia de prácticas relativas", serán:

(49-B) Ley Federal De Competencia Económica D. O. 24/Dic./1992.  
Entrará en vigor 21/Junio/1993.

- a) Un poder sustancial sobre el mercado por parte del presunto responsable.
- b) Que no haya posibilidades de sustituir el bien por otro nacional o extranjero.
- c) Los costos y posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
- d) La capacidad del agente económico para fijar precios unilateralmente.

C). De las Concentraciones.

Algo novedoso contenido en la ley se refiere a las concentraciones.

Ello por virtud de que se considera que las constituyen actos como fusión, adquisición de control u otro cualquiera, por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general.

Los actos de que se trata pueden realizarse o presentarse, aun como tentativa, entre competidores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

El objeto o efecto de los propios actos habrá de ser el disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Para precisar el impacto que pudiera tener una concentración, sea sobre un mismo mercado o por el encadenamiento de un proceso productivo, de la Ley contiene diferentes procedimientos, a saber:

1. La investigación de concentraciones.
2. La determinación de si una concentración debe ser impugnada o sancionada.

3. La aplicación de medidas de apremio o sanciones.
4. La notificación previa a la Comisión, cuando se trate de cierto tipo de concentraciones, de acuerdo con montos señalados por la ley.

Es interesante mencionar que el procedimiento de investigación ante la Comisión se iniciará de oficio o a petición de parte, estableciéndose como medio de denuncia pública.

Por otro lado, la Comisión podrá, tanto ordenar la suspensión, corrección o supresión de la concentración, como obligar a la desconcentración parcial o total de lo concentrado indebidamente, sin perjuicio de la multa que proceda.

### *III.E.2 Ley General de Sociedades Mercantiles.*

Respecto a las formas de Fusión, ya hemos comentado que se da por incorporación, cuando se extinguen varias sociedades y el patrimonio universal pasa a formar parte de la fusionante (la que subsiste), y la otra forma es por integración, donde se extinguen varias sociedades (fusionadas), para crear una nueva sociedad. Para su correcta validez deben de cumplir con ciertos requisitos formales para que se lleve a cabo la fusión y estos son:

1. Se requiere el acuerdo de cada sociedad para llevar a cabo la fusión; supone en la gran mayoría de los casos, una modificación de la escritura constitutiva y debe tener los requisitos exigidos por esta. (art. 222 LGSM).

Una sociedad de Capital Variable puede absorber a otra sin modificar su escritura constitutiva; aún cuando si habrá de modificarla, la sociedad incorporada.

2. El acuerdo de fusión de cada sociedad debe publicarse junto con el Balance y el sistema de extinción del pasivo (Art. 223 LGSM). Además de cada una de las sociedades acuerde por si misma la fusión, debe celebrar entre ellas un convenio para ejecutarla.

Los acreedores sociales pueden oponerse a la fusión, si lesionan sus derechos. (Art. 224 LGSM)

3. La fusión puede ejecutarse tres meses después de publicado el acuerdo respecto en el periódico Oficial del domicilio social (Art. 224), o antes si se deposita el importe de las deudas de la sociedad en una institución de crédito, o se recaba el consentimiento de todos los acreedores (Art. 225 LGSM).

Como lo señala el Lic. Mantilla Molina, que el certificado de depósito debe publicarse en el periódico oficial (Art. 225), sin que la ley señale los efectos de tal publicación. (49-C)

4. La sociedad Incorporante, o la nueva creación, adquiere a título universal el patrimonio de la que se extingue por fusión, pues se hace cargo de sus derechos y obligaciones (art. 24, in fine). Los socios de la sociedad fundida permutarán sus partes de interés de la sociedad incorporante, o que se cree por fusión, en proporciones fijadas en el acuerdo respectivo.

(49-C) L. Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil Edit. Porrúa, S.A México 1959. págs. 425 y 426.

5. Si surge una sociedad distinta a las que fueron disueltas, su constitución se sujetará a los principios que rigen la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer (Art. 226 LGSM).

#### **Código Fiscal de la Federación.**

De acuerdo a esta institución jurídica el problema que surge para las empresas fusionadas es el ejercicio fiscal para el pago de sus impuestos (ISR, 2% AL ACTIVO, IVA, IEPSS), que de acuerdo al artículo 11, del Código Fiscal de la Federación, establece que en el caso de fusión el ejercicio fiscal para las fusionadas terminará en forma anticipada, esto es, si la fusión se realiza durante el transcurso del ejercicio fiscal de estas. Siendo la obligación para la fusionante la presentación de dichas declaraciones.

El problema que surge en este caso, es el último día que se debe considerar como cierre del ejercicio ya que el legislador únicamente se refiere a la fecha en que se realice la fusión, que según pueden ser diversas fechas, por ejemplo: cuando se lleve a cabo la aprobación del acuerdo de fusión, cuando se lleve su inscripción en el Registro Público de Comercio; o sino a los tres meses después de su inscripción etc. Nuestro punto de vista particular y de acuerdo a la interpretación del art. 224 del Código de Comercio, establece que la fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción en el Registro Público de Comercio, y es aquí donde se da el supuesto de la terminación del ejercicio, otros autores opinan que una cosa es el acuerdo que se lleva a cabo para la fusión y la ejecución de la misma, estableciendo

que en la primera se dan todos los elementos como son: el acuerdo de voluntades y el objeto y es cuando se llega a perfeccionar el contrato.

### *III.E.3. Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

Pagos Provisionales, Ajustes de Impuestos (ISR, 2% AL ACTIVO, I.V.A IEPS).

En el caso de pagos provisionales de las empresas fusionadas estas declararán desde el inicio de su ejercicio fiscal hasta el mes en que se efectúe la fusión correspondiente.

Respecto a los Ajustes del Impuesto Sobre la Renta y del 2% del Impuesto al Activo, no estarán obligados al cálculo correspondiente siempre y cuando el ejercicio irregular (período de fusión) sea menor a siete meses. En caso de que sea mayor este período hasta siete meses o más, se calculará el ajuste desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de la primera mitad del mismo, ya que consideramos que las disposiciones establecidas por el art. 7-E, del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, va más allá que la propia ley en cuanto a su alcance de aplicación, siendo inconstitucional de acuerdo al art. 133, de la carta magna de nuestro país de acuerdo a la jerarquía legislativa, ya que el art. 12-A, del Impuesto Sobre la Renta nos establece que en el caso de personas morales (título II de LISR), únicamente tendrán obligación de efectuar un sólo ajuste a los pagos provisionales y no dos como lo establece el propio reglamento.

## Ingresos Acumulables para Efectos del Impuesto Sobre la Renta, Derivados de la Fusión.

De acuerdo al art. 17 fracc. V. de la Ley del Impuesto Sobre la renta, establece lo siguiente:

ART. 17 Fracc. V. Para los efectos de este título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley los siguientes:

Fracc. V.- ..., Así como la ganancia realizada y que derive de la fusión.

El problema que surge en esta cuestión, es de que el legislador nunca nos determina cual es la ganancia que puede derivar de esta institución jurídica; creada por el derecho francés, incorporada en nuestra legislación.

Analizando la Fusión en capítulos anteriores de esta tesis y confirmando la doctrina expuesta para que se dé este fenómeno, es necesario que exista la confusión de patrimonios, la incorporación de accionistas de las empresas fusionadas, por lo que viendo la operación intervienen varios sujetos como son:

- a) Empresa fusionante (empresa que absorbe el patrimonio o es de nueva creación).
- b) Accionistas de las empresas fusionantes.
- c) Empresas fusionadas (una o más empresas que son disueltas en la fusión)
- d) Accionistas de las empresas fusionadas.

Observando esta situación se tiene que determinar quién de estos cuatro sujetos está generando la utilidad derivada de la fusión.

Del primer sujeto de la empresa fusionante consideramos que puede obtener este, la ganancia derivada en el caso de la fusión en dos formas:

1. Que la empresa fusionante tenga una inversión en acciones en las empresas fusionadas; y esa inversión le genere utilidades ya sean históricas, revaluadas, reservas etc., y que en el momento de llevar a cabo la fusión al ingresar el patrimonio, de la sociedad fusionante. Es el caso que nos plantea el Lic. Enrique Calvo Nicolau<sup>(50)</sup> que es el siguiente:

Supongamos que la empresa "A", S.A., tiene inversiones en acciones de la empresa "B", S.A., en un 100%, de su capital social, que durante el ejercicio no se realizaron operaciones comunes entre ellas, y se acordó llevar a cabo la fusión por absorción siendo los capitales contables antes de la fusión de la siguiente manera:

	Empresa "A"	Empresa "B"
Bancos	N\$ 2,000	N\$ 3,000
Inversiones en Val.	100,000	- o -
Inventarios	- o -	297,000
Capital Social	60,000	100,000
Ut. Acumuladas	42,000	200,000

(históricas y  
Revaluadas)

Suma Activo + Capital C.	<u>N\$102,000</u>	<u>N\$ 300,000</u>
--------------------------	-------------------	--------------------

(50) Calvo Nicolau Enrique, y Vargas Aguilar Enrique. Estudio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Edit. Themis. 1ra. Edición, México. mayo de 1986. págs. 153 y 154.

Al llevar a cabo la fusión de estas dos empresas, en la cual la empresa "B", va a ser absorbida por "A", y considerando que "A", tuvo la inversión en acciones desde la fecha de la constitución de "B", siendo la posición financiera de "A", después de la fusión como sigue:

	Empresa "A"
Bancos	N\$ 5,000
Inventarios	297,000
Capital Social	60,000
Ut. Acumuladas	<u>242,000</u>
Activo = Capital C.	N\$ 302,000

Como se muestra en la operación anterior, la ganancia fiscal derivada de la fusión sería la siguiente:

Inversión originada efectuada  
por la empresa A en B N\$ 100,000

Más:

Utilidades generadas por esa  
inversión N\$ 200,000

El incremento patrimonial positivo de la empresa "A", que sería causante del impuesto Sobre la Renta es de \$ 200,000, ya que si comparamos el capital contable antes y después de la fusión se observará su efecto:

Capital Contable de la empresa "A" (antes de la fusión)	NS\$ 102,000
Capital Contable de la empresa "A" (después de la fusión)	NS\$(302,000)
	<hr/>
Ganancia Fiscal	NS\$ 200,000

2. La cuarta forma es cuando la fusionante absorbe el patrimonio de las empresas fusionadas y el canje de acciones que realiza a los accionistas de estas últimas, es a valor menor que el que realmente tienen, es por ejemplo que el valor contable de una empresa fusionada valga NS\$10,000, y la empresa fusionante le considere un valor de NS\$ 5,000, no existiendo la proporcionalidad accionaria.

Por otro lado respecto al segundo sujeto, que serían los accionistas de las empresas fusionantes; resultaría la ganancia derivada de la fusión, cuando estos, recibían como contraprestación acciones con mayor valor nominal, pero no se debe de confundir que si traspassa el mismo capital que venían teniendo en las empresas fusionadas; en mi opinión no debe de ser causante del Impuesto Sobre la Renta, ya que no existe ninguna modificación patrimonial.

Del caso planteado el ingreso se da cuando la empresa fusionante reconoce mayor valor en el canje de acciones.

Con respecto al tercer sujeto que serían las empresas fusionadas, no se daría ninguna repercusión fiscal, ya que se habla de una transferencia universal del patrimonio y no se debe de considerar como una redacción de capital, de acuerdo al art. 120 Fracc. II, Quinto Párrafo y 121, Sexto Párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos establece los siguiente:

En los casos de fusión o escisión de sociedades no será aplicable lo dispuesto en este artículo, siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades fusionadas o escidentes y las acciones que emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeados a los mismos accionistas de estas últimas.

En estos artículos es confusa la interpretación e inequitativo para las empresas fusionadas, ya que el legislador quiere comparar el capital de la fusionante después de la fusión con la igualdad del capital de las empresas fusionadas, siendo a mi parecer y siguiendo esta interpretación sería violatorio a las garantías individuales del gobernado (art. 31, Fracc. IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), para las empresas fusionadas que no tengan la igualdad del capital de la empresa fusionante. Considero que estos artículos carecen de una buena redacción. Ya que se debió de manejar la transferencia y el canje de acciones de las empresas, con un igual valor.

En el segundo sujeto, que serían los accionistas de las empresas fusionantes, considero que para estos accionistas, no existe ninguna modificación patrimonial, y por lo tanto no habría ningún ingreso acumulable sujeto al pago del ISR.

Es preciso comentar que en el caso de la fusión, cuando los accionistas de las empresas fusionadas sean personas físicas no se considera ingreso la enajenación que derive por causa de fusión.

Conforme a la reforma del art. 17-Fracc. V. LISR. y 14-A Fracc. Segunda, establecen lo siguiente:

14-A Se entiende que no hay enajenación en los siguientes casos:

Fracc. II. en fusión siempre que los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que surge con motivo de la misma, no las enajenen durante un período de tres años contando a partir del momento en que se efectuó la fusión.

Del artículo anterior, observamos que existe un olvido por parte del legislador, ya que únicamente contempla dicho beneficio a las sociedades que surjan con motivo de la fusión, olvidándose de la otra forma jurídica en que puede llevarse a cabo la fusión que es por absorción, considero que es inconstitucional el precepto violando una de nuestras garantías constitucionales contempladas en el artículo 31 Fracc. IV. de la Carta Magna.

#### Costo Fiscal de las acciones Derivadas de la Fusión.

El problema que surge de esta operación, es para los accionistas de las empresas fusionadas, ya que éstas, en un principio tuvieron un capital social y utilidades, pérdidas fiscales de las empresas fusionadas, teniendo un derecho adquirido hablando fiscalmente, ya que en el caso de que enajenen dichas acciones, el fisco les reconoce un

costo actualizado como deducciones al precio de la enajenación. Que al llevarse a cabo la fusión antes de la reforma de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del año de 1991, no se contemplaba el reconocimiento de ese derecho adquirido. Por lo que al entrar la reforma vigente se reconoce este costo actualizado que traían las empresas fusionadas a la fecha de la fusión y como fecha de adquisición, cuando se lleve a cabo la fusión, esto lo confirma el art. 19 fracc. III, séptimo y octavo párrafo de la Ley del impuesto Sobre la Renta, que establece los siguiente:

ART. 19. Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen conforme a los siguiente:

Fracc. III...

El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante o la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive del costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se enajenaron por cada accionista y la fecha de adquisición las del canje.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieren las sociedades fusionantes o las escindidas como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escidentes, al momento de la fusión o escisión.

Por lo que consideramos que aquí se establece la equidad para los accionistas de las empresas fusionadas de un derecho adquirido que es reconocido conforme al art. 13

Fracc. I del Código Civil para el D.F., en materia común y para toda la República en materia federal.

Deducción de las inversiones (Activo Fijo, cargos y gastos diferidos) derivados de la fusión.

También es preciso ver cual es el tratamiento fiscal de la transferencia de dichos bienes de la empresa fusionada hacia la empresa fusionante. Aquí el legislador trató de evitar una mayor deducción en cuanto a la adquisición nueva derivada de la fusión, ya que limita a la empresa fusionante respecto de dichos bienes, en considerar el monto original de la inversión hasta el límite de la deducción pendiente a deducir que tenía la empresa fusionada.

Este comentario se confirma de acuerdo a lo establecido por el art. 46 Fracc. IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que establece lo siguiente.

ART. 46.- La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

Fracc. IV. En los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente.

Por ejemplo, si por resultado de la fusión, ciertos activos se revalúan siendo su costo histórico de N\$1,000, y teniendo una depreciación acumulada fiscal de N\$500, y al hacer la revaluación como consecuencia de la fusión y su valor asciende a N\$2,000, la empresa fusionante únicamente va a poder deducir de la inversión vía depreciación hasta un monto de N\$500, y los gastos originados por diversas cuestiones sobre este

activo fijo, serán no deducibles, hasta el monto proporcional de ese activo que fue deducible, de acuerdo a lo establecido por el art. 25 Fracc. Segunda de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De lo antes expuesto no es válido pretender prolongar la vida depreciable de los bienes adquiridos por fusión, ya que como se ha dicho existe la transmisión o la confusión de patrimonios y de los socios. Que sería ventajoso para la empresa fusionante deducir a un mayor valor del que le correspondía a la sociedad fusionada.

*Aspecto Fiscal en la Amortización de Pérdidas de las Empresas Fusionadas, hacia la Fusionante.*

Otra de las cuestiones que surgen, en el caso de la fusión, es cuando las empresas fusionadas traen consigo pérdidas fiscales por amortizar antes de la fusión.

La pregunta que nace es que si las pérdidas antes mencionadas pueden ser amortizadas contra la utilidad fiscal de la empresa fusionante.

De acuerdo a la legislación fiscal de los años de 1965 -1980 se estableció que esa amortización de la pérdida sólo podía llevarse a cabo con cargo a las utilidades que se generen en la empresa que las sufrió y ahora de acuerdo al art. 55, 8vo. párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece lo siguiente:

Art. 55.- La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de estas últimas sean mayor que los ingresos. 50-A

(50-A) Ley del Impuesto Sobre la Renta Dofiscal, Editores, 1993. México.

Octavo Párrafo. El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

De lo anterior se desprende que las empresas fusionadas que tengan pérdidas pendientes de amortizar, no podrán ser transmitidas a la fusionante. Aquí el legislador pretendió eliminar que una empresa con utilidad absorbente a otra empresa con pérdida para evitar el aprovechamiento de estas y el pago de impuesto correspondiente, evitar caer en la Elusión Fiscal.

Por otro lado, limita también las pérdidas pendientes por amortizar sobre la utilidad fiscal obtenida únicamente por los giros idénticos a consecuencia de la fusión. Esto es que si las fusionadas por su actividad traen aparejada una utilidad fiscal por su actividad, solamente la pérdida fiscal de la empresa fusionante podrá amortizar contra las utilidades de las fusionadas, siempre y cuando estas tengan el mismo giro que la fusionante.

Por lo que la empresa fusionante deberá llevar un control por cada actividad. En esto existe una pequeña confusión en cuanto al mismo giro ya que la legislación fiscal nunca menciona la definición de lo que se debe entender giro, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española se entiende por giro.

"Curso de un negocio", "Estructura peculiar de una frase o manera particular de expresar una sentimiento o concepto" etc. Por lo que considero que existe una falta de precisión jurídica en cuanto al concepto, ya que no se asemeja a nada a la actividad preponderante del art. 43 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que a mi parecer es el concepto que trató de dar a entender el legislador, por lo que pienso que al

establecer el término del mismo giro es un concepto más amplio y debe entenderse por la actividad señalada en las actas constitutivas de las sociedades.

Otro de los comentarios que surgen es como el legislador permite al consolidación fiscal de empresas controladas por una controladora y hace posible que se sumen y se reste utilidades y pérdidas fiscales entre sí, y no distingue que se dediquen a la misma actividad, por lo tanto es absurda la limitante de amortización de pérdidas de las empresas fusionadas a la empresa fusionante.

Conforme a derecho existe la inequidad y en consecuencia la violación de la garantía constitucional contemplada por el art. 31 Fracc. IV. de la Carta Magna, donde versa sobre la equidad y la proporcionalidad de las contribuciones.

Aspecto Fiscal de la Transmisión de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y Cuenta de Capital de Aportación, Derivada de la Fusión por las Empresas Fusionantes.

Como se estableció en la reforma a partir de 1990 y vigente en nuestros días la CUFIN (CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA) que son los resultados fiscales disminuido por ciertas partidas, (ISR, a cargo, PTU y no Deducibles) Actualizados conforme al INPC, siendo el resultado el límite máximo que pueden llevarse los accionistas sin pagar impuesto.

De lo anterior se desprende que en el caso de las empresas fusionadas tengan dicha cuenta, se tiene el derecho de transmitir dicho saldo a la empresa fusionante, de acuerdo a lo establecido por el art. 124, Párrafo Quinto de la LISR, que establece lo siguiente:

ART. 124...., el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión.

Es importante mencionar que la legislación fiscal nunca nos menciona si la transmisión debe hacerse en forma proporcional para los mismos accionistas de las empresas fusionadas.

Ya que resultaría inequitativo esta cuestión, si en el caso de la empresa fusionante no tuviera "CUFIN" y las fusionadas si tuvieran y posteriormente la empresa fusionante pague dividendos no pagarían impuesto sobre de esto, los accionistas de la empresa fusionante, siendo desproporcional para los accionistas de las empresas fusionadas.

Por lo que en mi opinión se debe de establecer un acuerdo mutuo entre los accionistas de las empresas participantes de la fusión para distribuir en forma proporcional el saldo de la CUFIN.

Por otro lado respecto a la CUCA (Cuenta de Capital de Aportación), siendo esta cuenta el límite máximo que tienen los accionistas de sus aportaciones efectuadas indexando actualización para que en el caso de un reembolsos de capital se lleven dicha aportación sin pagar impuesto.

Esta cuenta es transmitible a otra sociedad en el caso de la fusión o escisión conforme lo establece en el art. 120 Fracc. II, sexto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El comentario que hacemos al respecto de esta situación jurídica es el establecido en el capítulo III.E.3, del que trata de los ingresos acumulables, de esta tesis.

#### *III.E.4. Impuesto al Activo*

Como se sabe este impuesto entra en vigor a partir del 1° de enero de 1989, siendo su objetivo gravar la tenencia patrimonial de los contribuyentes, también puede decirse que es un impuesto complementario del impuesto sobre la renta, ya que si el ISR, causado es mayor que el impuesto al Activo, no se tendrá la obligación de pagar este último o al contrario si el 2% al Activo es mayor que el Impuesto Sobre la Renta se puede optar por pagar el mayor; esta contribución se debe de pagar en forma anual y provisional en el caso de que se lleve la fusión las empresas fusionadas, antes de que surta efectos la fusión, deberán enterar dicho impuesto desde el inicio del ejercicio hasta el último mes en que surta efectos la fusión.

La cuestión que se plantea en esta situación es cuando las empresas fusionadas tengan saldos a favor o impuesto al activo pendiente de su devolución. De acuerdo al art. 9 Fracc. II, cuarto párrafo, nos establece lo siguiente:

...Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión.

Por lo que considero que existe una injusticia por parte del legislador respecto a la devolución o acreditamiento comentado.

Ya que por el hecho de que desaparezcan la entidad fusionada que considero que es un derecho adquirido por parte de los accionistas y que el legislador no debe desconocerlos de acuerdo al Art. 13, Fracc. I, del Código Civil para el D.F., en materia común y para toda la República en materia federal, hasta es así que la Ley del Impuesto Sobre la Renta da el derecho a las empresas fusionadas de transmitir la CUFIN (CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA), y la CUCA (CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION). por lo que recomiendo en estos casos que se solicite la devolución del saldo a favor del Impuesto al activo a más tardar antes de que se lleva a cabo la fusión por las empresas fusionadas.

Otro de los comentarios a este impuesto, es de que no se debe considerar como inicio de actividades los posteriores ejercicios como consecuencia de la Fusión de acuerdo al art. 6, Fracc VI, Tercer Párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, esto es aplicable a la fusión e integración, esta última considero que se trata de un inicio de actividades.

### *III.E.5. Impuesto al Valor Agregado.*

*(I.V.A.)*

Este impuesto que nació en Francia y que actualmente está implantado en nuestro país y en los países que integran el Mercomún Europeo, así como en los países de Sudamérica, tales como en Argentina, Chile, Perú, Brasil y Bolivia, y algunos países Africanos.

En México durante el año de 1967 y siguientes, se estudió la posibilidad de implantar el Impuesto al Valor Agregado, pero por diversas causas ajenas en su mayoría al aspecto fiscal se pospuso su aplicación. Fue hasta el 1º de Enero de 1980, que el IVA., entró en vigor en México, abrogando 19 tipos de contribuciones que estaban en vigor en ese entonces como eran: Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, Ley del Impuesto Sobre explotación Forestal, Ley del Impuesto Sobre Cerrillos y Fósforos, Ley del Impuesto a la Producción del Cemento, etc.

El Impuesto al Valor Agregado, es un impuesto de los llamados indirectos que tiene, entre otras las siguientes características básicas:

- a) Los causantes lo recuperan de terceros al absorberlo el consumidor final.
- b) Grava el consumo de bienes y servicios.
- c) Elimina los efectos en cascada y piramidal que tenía el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.
- d) Favorece la exportación de bienes o de servicios al no gravar esas actividades, permitiendo que el precio de los bienes o servicios exportados, llegue al cliente en el extranjero libre de impuestos indirectos.

Por otro lado, aún cuando el monto total del impuesto lo paga el consumidor final, el fisco federal recauda parte de dicho impuesto en cada una de las etapas del proceso económico partiendo desde la importación hasta la enajenación al consumidor final, lo que permite al gobierno percibir recursos para financiar sus actividades.

Con respecto a nuestro tema de fusión, desde que entró en vigor dicho impuesto (1980-1991), reguló que no se entendía ingresos por enajenación la derivada por fusión a partir de 1992 -1993, regulada esta figura también por nuestro código Fiscal de la

Federación en su art. 14-A, establece que no se entenderá por enajenación la que derive por fusión, siempre que los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que surge con motivo de la misma, no las enajenen durante un período de tres años contando a partir del momento en que se efectúe la fusión.

De acuerdo a esto considero, para que la operación (fusión), no cause impuesto al valor agregado, se deben de cumplir los requisitos antes mencionados.

También es válido el comentario a esto, el que hacemos cuando expusimos lo referente a los ingresos acumulables de las empresas fusionadas.

Por último resta comentar que es transmisible el derecho de acreditamiento del IVA, derivado de la fusión, como son saldos a favor de este impuesto respetando el legislador el principio de equidad, conforme al art. 4 Fracc. II último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

### *III.E.6. Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.*

Respecto a este impuesto podemos establecer que su objetivo es gravar aquellos actos que realicen las personas físicas y morales que adquieran inmuebles, este impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble (para el ejercicio de 1993, la tasa es del 4%).

En caso de la fusión el art. 3ero. de la propia ley fracc. V. establece lo siguiente:

Para los efectos de esta ley, se entiende por adquisición la que derive de:

Fracc. V.- Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

Como se señala anteriormente si la empresa fusionante adquiere bienes inmuebles de las sociedades fusionadas por llevar a cabo la fusión, se tendrá que pagar este impuesto, independientemente de la conservación accionaria que nos marca el artículo 14-A, del Código Fiscal de la Federación.

#### F. Aspecto Contable de la Fusión.

##### *CASO PRACTICO*

Como también es de suma importancia (aspecto contable y fiscal) el aspecto práctico, en seguida se presenta un ejemplo de la fusión de empresas:

La empresa "X", S. A. de C.V., que juega un papel como controladora de las Cías. A y B, S.A. DE C.V., que con acuerdo establecido en la asamblea extraordinaria llevada a cabo al 31 de Julio de 1993, se pactó la fusión de las empresas A y B que serán absorbidas por la empresa "X", S.A. de CV., a la misma fecha del acuerdo.

Las que presentan los siguientes datos:

Accionistas	Empresa "A"	Empresa "B"
Empresa "X"	90%	60%
Otros	<u>10%</u>	<u>40%</u>
	100%	100%

1.- La empresa "X", S.A. DE C.V., no reconoce las utilidades o pérdidas de la inversión en acciones de la empresa A y B, sino hasta el momento de la fusión.

2.- La empresa "A", realizó un contrato de préstamo mercantil con la empresa "X", S.A., cuyo monto fue de N\$20,000, con una tasa de interés del 20% anual; que con fecha al 31 de Julio el saldo de la cuenta por cobrar es de N\$10,000.

3.- La empresa "X", S.A., vende mercancías a la empresa "A", S.A., con un importe de N\$10,000 y siendo su costo de N\$5,000. (la mercancía está en inventarios).

4.- La empresa "B", S.A., vende activo fijo a la empresa "X" S.A., cuyo importe es de N\$5,000, siendo su costo de adquisición de N\$2,000.

5.- la empresa "X", S.A., tiene establecido un contrato de prestación de servicios con la compañía "B", S.A, con un importe anual de \$10,000.

6.- La empresa "X", S.A., tiene una cuenta por cobrar al 31 de Julio de 1993, de N\$8,000 y N\$10,000, respectivamente de las compañías A y B, S.A.

7.- Se acuerda antes de llevar a cabo la fusión, que se tienen que ajustar ciertas partidas de las empresas A y B, como sigue:

a) La cuenta de clientes de la empresa "A", S.A., tiene partidas que ya se consideran incobrables y se establece que se lleva a cabo su reserva cuyo importe es de N\$1,000.

b) La cuenta de Inventarios se estipula que al 31 de Julio de 1993., los inventarios finales deben de evaluarse a Precios promedios, siendo el importe de incremento de N\$2,000.

c) La revaluación del Activo Fijo, se consideró que había que disminuirlo por una cantidad de N\$3,000.

d) La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y la Cuenta de Capital de Aportación, de la empresa controladora al 31 de Julio de 1993, asciende a N\$150,000 y N\$300,000, respectivamente.

e) La Cía "B", no tiene registrado un pasivo contingente de pensiones y jubilaciones con un importe de N\$5,000.

f) La Empresa "B", le falta un incremento a su revaluación de Activo Fijo, con un importe de N\$ 6,000

8.- La constitución del capital social de las empresas A y B es como se muestra a continuación:

**1ª Aportación**

Fecha	Empresa "A"		Importe
	No. Acc.	Valor Nominal por acción	
Empresa "X" Jul./80	900	100	N\$90,000
Otros Jul./80	100	100	10,000
			<u>N\$100,000</u>

**2ª Aportación**

Empresa "X" Sept./86	900	100	N\$90,000
Otros Sept./86	100	100	10,000
			<u>N\$100,000</u>

**1ª Aportación**

Fecha	Empresa "B"		Importe
	No. Acc.	Valor Nominal por acción	
Empresa "X" Agos./89	89	1000	N\$45,000
Otros Agos./89	5	1000	5,000
			<u>N\$50,000</u>

**2ª Aportación**

Empresa "X" Sept./81	90	1000	N\$90,000
Otros Sept./81	10	1000	10,000
			<u>N\$100,000</u>

**Los resultados fiscales de ambas empresas son los siguientes:  
EMPRESA "A", S.A.**

<b>AÑO</b>	<b>UTILIDAD O PERDIDA FISCAL</b>	<b>RESULTADO FISCAL</b>	<b>ISR</b>	<b>PTU</b>	<b>NO DEDUCIBLES</b>
Dic. 1980	N\$4,000.00	N\$5,000.00	N\$2,100.00	N\$400.00	N\$100.00
Dic. 1981	2,000.00	3,000.00	1,260.00	240.00	50.00
Dic. 1982	(2,000.00)	(2,000.00)			
Dic. 1983	(2,000.00)	(4,000.00)			
Dic. 1984	12,000.00	6,000.00	2,520.00	960.00	200.00
Dic. 1985	(2,000.00)	(2,000.00)			
Dic. 1986	(500.00)	(1,000.00)			
Dic. 1987	BN 9,000	6,000.00	420.00	-	150.00
Dic. 1987	BT (1,000)	(1,000.00)			
Dic. 1988	BN 3,000	3,000.00	420.00		100.00
Dic. 1988	BT 2,000	2,000.00	504.00	100.00	50.00
Dic. 1989	(3,000.00)	(3,000.00)			
Dic. 1990	8,000.00	5,000.00	1,800.00	200.00	600.00
Dic. 1991	2,000.00	2,000.00	700.00	50.00	300.00
Dic. 1992	(1,000.00)	(1,000.00)			

Para la empresa "B", S.A., los resultados son los siguientes:

Año	Resultado Fiscal	ISR	PTU	No Deducibles
Dic. 1989	(1,000)			
Dic. 1990	3,000	1,080	150	200
Dic. 1991	4,000	1,400	200	100
Dic. 1992	5,000	1,750	300	200

**Balance General del 1° de Enero al 31 de Julio de 1993 de las Empresas:**

Concepto	Empresa "X"	Empresa "A"	Empresa "B"
Bancos	N\$20,000	N\$10,000	N\$5,000
Inv. en Acciones	315,000.00		
Clientes	130,000.00	85,000.00	60,000.00
Documentos por cobrar	90,000.00	20,000.00	10,000.00
Deudores Diversos	80,000.00	50,000.00	20,000.00
Inventarios	120,000.00	300,000.00	185,000.00
Activo Fijo	150,000.00	20,000.00	10,000.00
Proveedores	70,000.00	30,000.00	10,000.00
Acreedores Diversos	30,000.00		
Cuentas por Pagar	60,000.00	45,000.00	30,000.00
Capital Social	300,000.00	200,000.00	150,000.00
Util. Acum. y Revaluadas	200,000.00	150,000.00	70,000.00
Utilidades del Ejercicio	245,000.00	60,000.00	30,000.00
<b>Suma:</b>	<b>N\$905,000</b>	<b>N\$485,000</b>	<b>N\$290,000</b>

Estado de Resultados del 1° de Enero al 31 de Julio de 1993, de las Empresas:

Concepto	Empresa "X"	Empresa "A"	Empresa "B"
Ingresos por la Actividad	N\$570,000	N\$200,000	N\$150,000
Costo de Ventas	<u>185,000</u>	<u>80,000</u>	<u>60,000</u>
Utilidad Bruta	385,000	N\$120,000	N\$90,000
Gastos Generales	<u>100,000</u>	<u>50,000</u>	<u>55,000</u>
Utilidad en operación	285,000	70,000	35,000
Provisión PTU e ISR	<u>40,000</u>	<u>10,000</u>	<u>5,000</u>
Utilidad Neta:	<u>N\$245,000</u>	<u>N\$60,000</u>	<u>N\$30,000</u>

### AJUSTES POR FUSION

	DEBE	HABER
1. Ajuste por fusión	N\$1,000	
Reservas Incobrables		N\$1,000
Empresa "A"		
2. Inventarios	N\$2,000	
Ajuste por Fusión		N\$2,000
Empresa "A"		
3. Ajuste por fusión	N\$3,000	
Activo Fijo		N\$3,000
Empresa "A"		
4. Ajuste por Fusión	N\$5,000	
Provisión para Pensiones y Jubilac.		N\$5,000
Empresa "B"		
5. Activo Fijo	N\$6,000	
Ajuste por Fusión		N\$6,000
Empresa "B"		
6. Deficit por Fusión	N\$750	
Deficit por Fusión (Interés Minoritario)	N\$250	
Ajuste por Fusión		N\$1,000

**CANCELACION DE PARTIDAS  
INTERCOMPAÑIAS**

	<u>DEBE</u>	<u>HABER</u>
1. Ingresos por Intereses Devengados (Empresa "A")	N\$2,000	
Gastos Generales (Empresa "B", S.A.)		N\$2,000
2. Cuentas por Pagar (Empresa "X", S.A.)	N\$10,000	
Cuentas por Cobrar (empresa "A", S.A.)		N\$10,000
3. Utilidad por Mercancía (Empresa "A", S.A.)	N\$5,000	
Inventarios (Empresa "A", S.A.)		N\$5,000
4. Ingresos por Servicio (Empresa "X", S.A.)	N\$10,000	
Gastos Generales (Empresa "B", S.A.)		N\$10,000
5. Utilidad por Venta de Activo Fijo (Empresa "B", S.A.)	N\$3,000	
Activo Fijo (Empresa "X", S.A.)		N\$3,000

**CANCELACION DE PARTIDAS  
INTERCOMPAÑIAS**

6. Cuentas por Pagar (Cía. "A")	N\$8,000	
Cuentas por Pagar (Cía. "B")	N\$10,000	
Cuentas por Cobrar (Empresa "X", S.A.)		N\$18,000
7. Capital Social (Empresa "A", S.A.)	N\$180,000	
Utilidades Acumuladas (Empresa "A", S.A.)	N\$135,000	
Inversiones en Acciones (Empresa "X", S.A.)		N\$315,000
8. Capital Social	N\$90,000	
Utilidades Acumuladas	N\$42,000	
Inversiones en Acciones		N\$132,000

**Cancelación del Capital Social**

EMPRESA "X", S.A. DE C.V.  
ESTADO FINANCIERO FUSIONADO AL 31 DE JULIO DE 1993.

CONCEPTO	EMPRESA "X" S.A. BALANZA AL 31-07-93 (FUSIONANTE)		EMPRESA "A", S.A. (FUSIONADA)		EMPRESA "B", S.A. (FUSIONADA)		AJUSTES POR FUSION		AJUSTES OPERACION INTERCOMPAÑAS		PERDIDAS Y GANANCIAS DERIVADA POR FUSION		PERDIDAS Y GANANCIAS CONSOLIDADO		BALANCE PREVIO GLOBAL		BALANCE PREVIO POR FUSION (SEPARANDO EL INTERES MINORITARIO)		
	D	H	D	H	D	H	D	H	D	H	D	H	D	H	D	H	D	H	
Bancos	NS170,000		NS10,000		NS5,000											NS35,000		NS35,000	
Inversiones en Acciones	447,000									⑧ NS132,000									
Cuentas por Cobrar	130,000		65,000		80,000					⑨ 315,000								275,000	275,000
Documentos por Cobrar	90,000		20,000		10,000					② 18,000								92,000	92,000
Deudores Diversos	80,000		50,000		20,000					③ 10,000								150,000	150,000
Inventarios	120,000		300,000		185,000		④ 2,000	⑤ 3,000		⑥ 5,000								602,000	602,000
Activo Fijo	150,000		20,000		10,000		⑦ 8,000			⑩ 3,000								180,000	180,000
Proveedores		70,000		30,000		10,000													110,000
Acreedores Diversos		30,000								⑪ 18,000									30,000
Cuentas por pagar		80,000		45,000		30,000				⑫ 10,000									107,000
Otros Pasivos		132,000								⑬ 5,000									132,000
Provisiones para Pensiones y jubilaciones										⑭ 5,000									5,000
Capital Social	300,000		200,000		150,000					⑮ 90,000									380,000
Util Acumuladas y revaluadas										⑯ 180,000									380,000
Util del Ejercicio	200,000		150,000		70,000					⑰ 135,000									200,000
Ajustes por Fusión							⑱ 9,000	⑲ 9,000		⑳ 42,000				245,000					245,000
Ingresos por la Actividad		570,000		200,000		150,000													
Costos de Ventas	185,000		80,000		60,000					㉑ 2,000									
Gastos Generales	100,000		50,000		55,000					㉒ 5,000									
Provisión PTU e ISR	40,000		10,000		5,000					㉓ 10,000									
Deficit por Fusión							㉔ 750	㉔ 1,000		㉕ 3,000									
Deficit por fusión, interés minoritario																			
Reservas por cuentas incobrables																			1,000
Utilidad Interés Minoritario																			18,000
Utilidad por Fusión																			64,000
Acciones Minoritarias																			
Capital Social																			80,000
Utilidades Acumuladas y Revaluadas																			43,000
Utilidad del Ejercicio																			18,000
Deficit (Interés Minoritario)																			250
SUMAS	NS1,362,000	NS1,362,000	NS425,000	NS425,000	NS410,000	NS410,000	NS18,000	NS18,000	NS455,000	NS495,000	NS230,000	NS330,000	NS970,000	NS970,000	NS1,335,000	NS1,335,000	NS1,335,000	NS1,335,000	

**BALANCE GENERAL FUSIONADO AL 31 DE JULIO DE 199**

BANCOS	N\$35,000	PROVEEDORES	N\$110,000
CLIENTES	274,000	ACREEDORES DIVERSOS	30,000
DOCTOS. POR COBRAR	92,000	CUENTAS POR PAGAR	107,000
DEUDORES DIVERSOS	150,000	OTROS PASIVOS	132,000
INVENTARIOS	602,000	PROV. PENS. Y JUBILAC.	5,000
ACTIVO FIJO	180,000	SUMA PASIVO:	N\$384
		CAPITAL SOCIAL	352,200
		UT. ACUMULADAS	200,000
		UTIL. DEL EJERC.	245,000
		UTIL. POR FUSION	64,000
		DEFICIT	(1,000)
		PRIMA POR ACCION	88,800
		SUMA CAP. CONTABLE:	<u>949,000</u>
<b>SUMA ACTIVO</b>	<u><u>N\$1,333,000</u></u>	<b>SUMA PASIVO + C.C</b>	<u><u>N\$1,333,000</u></u>

**DETERMINACION DEL PATRIMONIO NETO DE LOS ACCIONISTAS MINORITA**

	<b>EMPRESA "A"</b>	<b>EMPRESA "B"</b>	<b>TOTAL</b>
<b>CAPITAL SOCIAL (Minoritarios)</b>	<b>N\$20,000</b>	<b>N\$60,000</b>	<b>N\$80,000</b>
<b>UTIL. ACUMULADAS Y REVALUA</b>	<b>15,000</b>	<b>28,000</b>	<b>43,000</b>
<b>UTIL. DEL EJERC. MINORITARIO</b>	<b>6,000</b>	<b>12,000</b>	<b>18,000</b>
<b>DEFICIT, INTERES MINORITARIO</b>	<b>(25)</b>	<b>(225)</b>	<b>(250)</b>
	<b>N\$40,975</b>	<b>N\$99,775</b>	<b>N\$140,750</b>

EMPRESA "A", S.A. DE C.V.  
 DETERMINACION DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA 1992 (Antes de la Fusión)

AÑO	RESULTADO FISCAL	ISR	PTU	NO DEDUCIBLES	UTILIDAD FISCAL NETA	INPC DIC. 88	Utilidad Fisc.	
							Factor de Neto Actualiza a Jun. 93	IND. 34877.1
Dic. 1980	5,000	2,100	400	100	2,400	163.8265	68.684	NS236,842
Dic. 1981	3,000	1,260	240	50	1,450	213.1360	75.761	109,853
Dic. 1982	(2,000)							
Dic. 1983	(4,000)							
Dic. 1984	6,000	2,520	960	200	2,320	1219.376	13.242	30,721
Dic. 1985	(2,000)							
Dic. 1986	(1,000)							
*1 Dic. 1987 BT	(1,000)							
*1 Dic. 1987 BN	6,000	420		150	750	10647.2	1.517	1,138
*2 Dic. 1988 BT	2,000	504	100	50	1,336	16147.3	1000	1,338
*2 Dic. 1988 BN	3,000	420		100	1,336	16147.3		<u>379,890</u> <u>X 2.160</u> <u>820,562</u>
CUFIN al Ejercicio de 1988, Conforme al Décimo Transitorio de LISR (D.O. del 29-XII-89)								
Dic. 1989	(3,000)							
Dic. 1990	5,000	1,800	200	600	2,400	25112.7	1.389	3,334
Dic. 1991	2,000	700	50	300	950	29832.5	4.169	1,110
Dic. 1992	(1,000)							
CUFIN al Ejercicio de 1992 (Actualizada a Junio de 1993)								
								<u><u>825,008</u></u>

(1) año 1987 Base Nueva	6,000 X 20% = 1200 - 420 =	780
	150 X 20% =	<u>(30)</u>
		750
(2) año 1988 Base Nueva	3,000 X 40% =	1,200
Base Tradicional	2,000 X 60% =	<u>1,200</u>
		2,400
2400 (-) (504 + 420 + 100)		<u>(1,024)</u>
		1,376
No Deduc. B.T. 50 al 60%	= 30	
B.T. 100 al 40%	= 40	
	<u>(70)</u>	<u>(70)</u>
		<b>N\$1,336</b>

**EMPRESA, "B", S.A. DE C.V.**

**DETERMINACION DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA 1992  
(antes de la fusión)**

AÑO	RESULTADO FISCAL	ISR	PTU	NO DEDUC	UTILIDAD FISCAL NETA	INPC	FAC. ACT.	UTILID. FISCAL NETA A
						Jun/93	34877.1	
Dic. /89	(1,000)							
Dic. /90	3,000	1,080	150	200	1,570	25112.7	1.389	2,181
Dic. /91	4,000	1,400	200	100	2,300	29832.5	1.169	2,689
Dic. /92	5,000	1,750	300	200	2,750	33393.9	1.044	2,871
CUFIN a Dic. 1992, antes de la fusión (actualizada a Jun. /93).								<b>N\$7,741</b>

En el caso de la fusión y siendo que las compañías fusionadas desaparecen, es posible que la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, determinada por estas compañías (fusionadas), sean transmitidas a la nueva compañía o a la que quede como consecuencia de esta institución jurídica, como lo señala el art. 124, último párrafo de LISR, que según nuestro ejemplo, la empresa A y B, van a desaparecer por dicha fusión y la CUFIN, cuyo importe asciende a N\$825,006, y N\$7,741, respectivamente, es transmitido a la empresa "X", S.A. quien es la fusionante.

Aquí, se tiene que establecer una equidad con respecto a todos los accionistas, ya que dicha CUFIN, corresponde a los socios de las empresas fusionadas.

EMPRESA "A", S.A. DE C.V.  
 DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE ACCIONES  
 ACTUALIZACIÓN DE UTILIDADES Y PERDIDAS FISCALES

AÑO	UTILIDAD O PERDIDA FISCAL	ISR	PTU	NO DEDUCIBLE	UTILIDAD O PERDIDA NETA	INPC	FACTOR DE ACTUALI- ZACIÓN	UTILIDAD O PERDI- DA NETA ACTUAL	No DE ACCIONES EN CIRCULA- CIÓN	UTILIDAD O PERDI- DA POR ACCIÓN	No. DE ACCIONES MINORITARIAS	UT. O PER DIDA DE ACCIONIS- TAS MAYORITARIAS
Dic. 1980	4,000	2,100	400	-	1,500	163,6265	213,151	319,726	1,000	319,726	100	31,973
Dic. 1981	2,000	1,260	240	-	500	213,138	163,638	81,819	1,000	81,819	100	8,182
Dic. 1982	(2,000)				(2,000)	423,8060	82,295	(164,590)	1,000	(164,590)	100	(16,459)
Dic. 1983	(2,000)				(2,000)	768,1491	45,523	(91,046)	1,000	(91,046)	100	(9,105)
Dic. 1984	12,000	2,520	960	-	8,520	1219,3784	28,602	243,669	1,000	243,669	100	24,369
Dic. 1985	(2,000)				(2,000)	1989,7229	17,467	(34,934)	1,000	(34,934)	100	(3,493)
Dic. 1986	(500)				(500)	4108,2	8,490	(4,245)	2,000	(2,123)	200	( 425)
1) Dic. 1987 BH	9,000	420	-	-	918	1084,7	3,726	3,001	2,000	1501	200	300
Dic. 1987 BT	(1,000)											
2) Dic. 1988 BH	3,000	420			1870	16147,3	2,160	4,039	2,000	2,020	200	404
Dic. 1988 BT	2,000	504	100									
Dic. 1989	(3,000)				(3,000)	19327,9	1,804	(5,412)	2,000	(2,706)	200	(541)
Dic. 1990	8,000	1800	200	600	(5,400)	25112,7	1,389	7,501	2,000	3,751	200	750
Dic. 1991	2,000	700	50	300	950	29632,5	1,169	1,111	2,000	0,568	200	111
Dic. 1992	(1,000)				(1,000)	33393,0	1,044	(1,044)	2,000	0,522	200	(104)

N\$35,962

1) 8,530 x 20% =	1,716
1,000 x 60% =	( 600)
	<u>916</u>
2) 2,580 x 40% =	1,032
1,398 x 60% =	<u>838</u>
	<u>1,870</u>

EMPRESA, "B", S.A DE C.V.  
 DETERMINACION DEL COSTO FISCAL DE ACCIONES  
 COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION (ACCIONISTAS MINORITARIOS).

FECHA DE ADQUISICIÓN	NO DE ACCIONE	VALOR NOMINAL	IMPORTE	INPC Junio 93 34877.1	FACTOR ACTUALI	COSTO COMPROB. ADQUIS.
JULIO. 1980	100	100	10000	151.4215	230.331	2'303,310
SEP. 1986	100	100	10000	3373.6715	10.338	103.380
	<u>200</u>					<u>2'406,690</u>

MAS :	+
UTILIDADES O PERDIDAS ACTUALIZADAS	35,962
= MONTO ORIGINAL AJUSTADO :	<u>N\$2,442,652</u>
% No. DE ACCIONES EN CIRCULACIÓN (ACCIONISTAS	<u>200</u>
= COSTO PROMEDIO POR ACCIÓN :	<u><u>N\$12,213</u></u>

En el ejemplo anterior estamos considerando únicamente a los accionistas minoritarios, para ser más explícitos.

En el caso de la fusión de sociedades, si estos accionistas minoritarios, posteriormente a la fecha de la fusión venden sus acciones nuevas, el fisco les respeta como un derecho de deducción el costo comprobado por acción, que hubiere tenido antes de la fusión, con el objetivo de ser más equitativa la carga fiscal de los accionistas de las empresas fusionadas.

En el ejemplo 3, señalado anteriormente se tiene un costo promedio por acción cuyo monto asciende a N\$12,213, siendo aprovechable por los accionistas minoritarios, en caso de que enajenen sus acciones (nuevas) después de la fecha de la fusión.

**ART. 19, Fracc. III, Párrafos 7 y 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

### **CONSIDERACIONES**

1. Realizada la fusión por incorporación en el caso práctico determinamos una utilidad derivada de la fusión, cuyo importe asciende a N\$64,000, que para efectos fiscales será un ingreso acumulable siempre y cuando no se cumplan los requisitos contemplados en el art. 14-A del Código Fiscal de la Federación.
2. Respecto a los accionistas minoritarios, la Cía. Fusionante debe emitir acciones a estos, en la proporción que represente su patrimonio respecto al Capital Contable de la empresa fusionante. Que es como se señala a continuación:

#### **PATRIMONIO**

Accionistas Minoritarios	N\$140,750
Accionistas Mayoritarios	808,250

**Proporción de Accionistas Minoritarios:**

Representan el 17.4% del Patrimonio mayoritario.

Para emitir las acciones la empresa "X", S.A. puede realizarlo de dos formas, con el objetivo de que exista una equidad financiera para los accionistas minoritarios.

- a) Los accionistas minoritarios si desean tener la misma proporción que los accionistas mayoritarios, deben de aportar una prima por acción, con valor de N\$667,500. ya sea en efectivo o en especie.
- b) En caso de que no quieran participar con esa prima por acción deberán entrar con una participación en el Capital Social del 17% y lo demás como prima por acción, como a continuación se muestra:

Capital Social de Accionistas	
Mayoritarios:	N\$300,000
Porcentaje de Participación:	
(Minoritarios).	<u>17.4%</u>
Capital Social de Accionistas	N\$ 52,200
Minoritarios:	
Utilidades (Prima por Acción)	
transmitidas por accionistas	<u>N\$ 88,550</u>
minoritarios.	N\$ 140,750

Los accionistas tienen que canjear sus acciones; por las nuevas y entrar con una participación del 17.4%, respecto al capital contable de la empresa "X", S.A., para mantener la proporcionalidad financiera.

De acuerdo con al emisión de acciones que tendrá que hacer la empresa "X", S.A., a los nuevos accionistas, tendrá que modificar los estatutos; cambiando el valor nominal de N\$1,000 c/u. a N\$100 c/u. para mantener los múltiplos de N\$100. En el ejemplo se llegó a pesos ya que fue para efectos de ejemplificar detalladamente el caso práctico.

**CAPITULO IV**  
**DESINCORPORACION PATRIMONIAL DE LAS SOCIEDADES**

- A. Antecedentes Históricos.
- B. Concepto de Escisión
- C. Formas de Escisión
- D. Ventajas y Desventajas de la Desincorporación Patrimonial.
- E. Régimen Jurídico.
  - IV.E.1.- Aspecto Constitucional
  - IV.E.2- Ley General de Sociedades Mercantiles
  - IV.E.3.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
  - IV.E.4.- Ley del Impuesto al Activo
  - IV.E.5.- Ley del Impuesto al Valor Agregado
  - IV.E.6.- Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
- F.- Aspecto Contable de la Escisión.

## **DESINCORPORACION PATRIMONIAL DE LAS SOCIEDADES.**

### **A. Antecedentes Históricos, B. Concepto de Escisión y C. Formas de Escisión**

El proceso de concentración económica es un movimiento que domina en la actualidad la totalidad de la vida de los negocios. Suscitado por el progreso técnico y por la evolución de las estructuras económicas, este proceso ha moldeado poco a poco el rostro del capitalismo moderno.

Como habíamos comentado anteriormente esta concentración puede darse en tres niveles distintos: a) Concentración a nivel nacional; b) concentración a nivel internacional que agrupa a empresas pertenecientes a diversos Estados y c) Concentración a nivel regional, que se da en la hipótesis de agrupación de empresas pertenecientes a distintos Estados, miembros de un sistema regional de integración económica.

Tanto la Fusión como la Escisión, son dos figuras jurídicas reguladas en el mundo, que permiten la concentración de capitales, en donde, para la primera existe la desaparición de la personalidad jurídica y en la segunda es la creación de personas jurídicas independientes pero controladas por una unidad de decisión, que establece las políticas económicas y financieras para lograr el objetivo común planteado.

El fenómeno de la concentración de capitales despierta la intención y la preocupación del mundo contemporáneo, modificando el aspecto y la actividad de las economías de los países, a los que transforman en grandes dimensiones y quizá de este

modo a la economía mundial. Esto atenta por cierto contra el cuadro rígido de las economías nacionales y las instituciones políticas tradicionales. Se presenta así una verdadera dicotomía; por un lado los países necesitan de estas sociedades a fin de fortalecer sus economías nacionales creando empleos, produciendo una fuente importante de ingresos e impuestos, así como también beneficiándose con la tecnología que desarrollan. Por otro lado lo temen y detestan, en tanto y cuanto puedan significar con sus decisiones autónomas, fieles a sus objetivos particulares, una amenaza a los intereses nacionales.

Si estos conflictos se producen en los países desarrollados, cabe imaginar hasta que punto se multiplican en los países en vía de desarrollo en los cuales, en muchos casos adquieren una dramática profundidad.

Los poderes públicos deben entonces elaborar una política económica que tienda a evitar los conflictos y perturbaciones innecesarias, reestructurando las instituciones tradicionales en beneficio de una armónica y segura recepción económica y jurídica de la concentración de capitales.

En el campo internacional.- la formalización de fusiones y escisiones de sociedades, que se encuentran en diversas naciones, hay quienes se oponen a ellas argumentando que por medio de este mecanismo se desplazan centros de dirección de un país a otro, al igual que los activos de sus empresas, lo que importa es que se da una desnacionalización de la economía y otros opinan que se afecta la libertad de comercio, quebrantándose las leyes del monopolio.

La escisión, a su vez, vecina de la fusión, constituye un eficaz instrumento de graduación, produciendo la desincorporación empresarial, salvo en el caso específico de la escisión-fusión que esta no está regulada por el derecho mexicano. Una sociedad se puede escindir:

- I. Cuando sin disolverse destina parte de su patrimonio para unirse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad.
- II. Cuando sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas.
- III. Cuando sin disolverse sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

Lo dicho por la fusión, se aplica también en este caso. Estas dos figuras representan los grados más altos de determinación de centros de unidad de decisión, pero a costa de las personalidades societarias que intervienen en su concreción. Por otra parte el ejercicio del control se realiza en mayor o en menor grado según sea la intensidad de un vínculo financiero.

Como comentamos en el capítulo anterior existen cinco grados de control, según la participación accionaria.

Cuando la agrupación societaria cuya unidad de decisión está en la colaboración, según un acuerdo que concierne a una tarea lucrativa en común, las sociedades se reúnen sin perder su individualidad y su independencia jurídica y patrimonial, creando una eficaz unidad de decisión económica. De acuerdo a la ley

19550, de Argentina,<sup>(51)</sup> establece en su exposición de motivos, que la Fusión y la Escisión de sociedades, son un fenómeno contemporáneo de indudable trascendencia, por el que se opera la reorganización de empresas.

El art. 88 establece tres supuestos de escisión:

- a) Fundación de un nuevo ente con otras sociedades.
- b) Incorporación de una parte del patrimonio de una sociedad existente.
- c) Creación de una nueva sociedad con parte del patrimonio de la sociedad que se escinde.

Los dos primeros supuestos (a y b), se sujetan a determinadas normas que regulan la fusión, atendiendo a la analogía con el procedimiento empleado y el c, incluye reglas de la transformación y de la fusión.

Para todos los supuestos se determina que la escisión produce la reducción proporcional del capital y lo que es más importante, que las partes sociales y acciones correspondientes por la participación por esa creación o aporte del patrimonio social se atribuye directamente a los socios o accionistas; estos son los titulares y no la sociedad que se escinde. En Grecia por el decreto 498/1987; la ley no contempla una definición de la escisión, si bien, regula tres diferentes métodos para llevar a cabo la misma los que son:<sup>(52)</sup>

(51) Verón, Alberto V. Sociedades Comerciales. ley 19550 y modificatorias. Editorial Astrea 1984.

(52) Trad. Panayotis Kanellopoulos, Ley de Sociedades por acciones, Ley 2190-1920, codificada por el Real Decreto 174/1963, modificada por la Ley 148/1967, y por los Decretos 409/1986 y 498/1987.

## TIPOS DE ESCISION

a) Por absorción.- cuando la sociedad anónima entra en disolución y transfiere todos sus derechos y obligaciones a sociedades ya existentes, a cambio de acciones por sus socios.

b) Mediante la creación de nuevas sociedades. Transmisión de la totalidad del patrimonio a nuevas sociedades creadas. (canje de acciones).

b) Por absorción y formas de nevas sociedades.- Transmite la totalidad del patrimonio y parte de éste es absorbido por sociedades ya preexistentes y parte a sociedades de nueva creación.

Los requisitos formales para que es de la escisión de sociedades en el derecho griego son:

1. Existencia de un proyecto de Escisión redactado por el órgano de administración de las sociedades afectadas por la misma.
2. Características de este proyecto modalidades de cada sociedad, canje de acciones; el plazo a partir del cual los actos de las sociedades que se divide deben ser tratados

contablemente como actos de las sociedades favorecidas; los derechos concedidos por estas sociedades a los accionistas; la forma y descripción de la división patrimonial y las acciones que serán entregadas a los accionistas y demás requisitos, etc.

Los órganos de la administración de las sociedades a las que afecta la escisión deben procurar un informe sobre los motivos legales y económicos de la escisión, de informar a la junta de socios sobre cualquier circunstancia relativa a los bienes y responsabilidades de la sociedad, acaecida entre la fecha del proyecto de escisión y la de la junta de socios.

Los efectos de la escisión se producen en el acceso al registro, incluida la autorización administrativa. Los efectos fundamentales, son la transmisión del patrimonio, derechos y obligaciones de la sociedad, dividida a las sociedades favorecidas, de acuerdo con el proyecto de escisión, la sociedad o sociedades que se extinguen.

Otro efecto es la continuación de los procedimientos pendientes asumidos por las sociedades favorecidas, en la transmisión efectuada a favor de ellas: se incluye la responsabilidad de los mismos. Aquí se muestra alguna reglamentación de la escisión en el derecho griego, que más adelante comentaremos sobre nuestra legislación mexicana.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, escindir quiere decir: cortar, dividir, separar; escisión. Viene del latín *SCISSIOONIS* y significa cortadura, rompimiento. El origen latino de la palabra se conserva en el nombre de la

Institución Jurídica en los idiomas romances: escisión, lisao, Scissione, Scission, que quiere decir separar.

La figura jurídica es legislada a partir del 11/Junio/1992 - en México.

Su reglamentación se introdujo por la ley francesa de sociedades comerciales del 20 de Julio de 1966; por la legislación Argentina que comentamos anteriormente; por la ley de sociedades anónimas Brasileñas (No. 6404 del 15 de Diciembre de 1976).

Según el Lic. Jorge Barrera Graf, la escisión implica la presencia y participación de los socios, cuyo interés jurídico y patrimonial entra en juego y se afecta en virtud de ella; pero como la escisión es un negocio especial, en la transmisión de derechos y obligaciones, debe respetarse el interés real de los socios y la participación que les corresponda en la sociedad escindida; los interesados y destinatarios reales de la escisión son los socios, salvo en los casos en que trata de los mismos socios en ambas sociedades, o de que se liquide a algunos de ellos, por no estar conforme con la escisión. Una transmisión de bienes que no vaya acompañado de emisión de acciones o cuotas nuevas, en las sociedades beneficiarias, que se suscriban por los socios de las escindidas o de aumento de valor de las acciones, no sería escisión, sino sólo un contrato traslativo de dominio, de arrendamiento, de fideicomiso, entre dos o más sociedades.<sup>(53)</sup>

También menciona que la constitución por escisión, se llevará a cabo en función del patrimonio o de los bienes provenientes de la sociedad o sociedades escindidas y en función del valor de estos, se fijaría el capital social, en el que participarían los socios o accionistas de las escindidas en proporción igual a la que tuvieran éstas.

(53) Barrera Graf. Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Edito Porrúa. México 1989. págs. 716 y 717.

Según el Maestro José Lee Hidalgo, el concepto de Escisión es el desdoblamiento patrimonial, para que una empresa aporte a título universal, parte o todo de su patrimonio a otras sociedades nuevas o ya existentes a cambio de que entreguen a sus integrantes, acciones correspondientes al aporte recibido, mismo que representará la reducción parcial del Capital Social de la escindida o el motivo de su disolución sin liquidación cuando es por el total.<sup>(54)</sup>

El mismo autor da una definición del maestro Champaud Claude quien define a la escisión como la desaparición del patrimonio social aportado separadamente a dos o más sociedades preexistentes o creadas a este efecto. La sociedad que se divide desaparece y sus accionistas se convierten en accionistas de las sociedades que resulten de la transmisión del activo. Operación por la cual se transfiere parte del patrimonio de una sociedad a una o más sociedades ya existentes o constituidas para tal finalidad.

Fenómeno contrario a la fusión, que consiste en la disgregación de la empresa en otros nuevos organismo que adquieren personalidad jurídica, patrimonio propio y que generalmente viven a lado de la empresa madre como filiales y subsidiarias o convienen todas organizadas en cualquiera de las formas de concentración o coordinación ya conocidas.

En la exposición de motivos del dictamen el la Cámara de Diputados, se contiene la definición que consiste en al división de bienes y actividades que se

(54) Lee Hidalgo José Análisis Fiscal Hoy. Colección de Oro, año 1. No.2 México 1991 págs. 5-14.

transmiten a otra u otras sin que se extinga la sociedad transmisora y en donde subsisten los mismos capitales y accionistas.<sup>(55)</sup>

Unicamente se desconcentran las sociedades para operar de acuerdo con otras formas de organización que su operación comercial, productiva, bursátil, jurídica o financiera las obliga.

#### *Características de la Escisión.*

Recopilando lo que establece el maestro José Lee Hidalgo, sobre los elementos que caracterizan a la escisión, estos serían los siguientes:<sup>(56)</sup>

- a) La participación de una sociedad preexistente (escindida) que se desprende de parte o de todo su patrimonio.
- b) La participación de una o más sociedades escidentes, creadas al efecto o ya existentes.
- c) La transmisión a título universal del total o parte del patrimonio de la sociedad escindida.
- d) La reducción del Capital Social de la sociedad escindida.
- e) El canje de acciones a los accionistas de la sociedad escindida por nuevos títulos emitidos por las escidentes.

También este autor nos manifiesta, que no habrá escisión en los siguientes supuestos:

- (55) Exposición de Motivos a la Reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles del 11 de Junio de 1992.
- (56) Lee Hidalgo José, *Análisis Fiscal Hoy*. Colección de oro año 1. N° 2. México 1991. Pág. 9 y 10.

1. Cuando hay dos sociedades y una de ellas transfiere a otra todo su patrimonio, pues en este caso se trata de una fusión y no de una escisión, ya que la sociedad que desapareció no dividió su patrimonio, tan sólo se integró a la subsistente. Para que en el caso planteado hubiera escisión, se requiere de la participación de tres sociedades preexistentes, para que la que desaparece hubiera dividido su patrimonio entre las dos que prevalecieron.

2. Cuando una sociedad cambia sus activos contra acciones de otra empresa, aquí no se da el fenómeno de escisión ya que se trata de un contrato de permuta en el que intervienen dos sujetos que son las sociedades y no los accionistas de la empresa que traslada el dominio de sus activos.

O como lo estipula el maestro Barrera Graf, que una transmisión de bienes que no vaya acompañado de emisión de nuevas acciones o cuotas, en las sociedades beneficiarias, que se suscriben por los socios de las escindidas o de aumento de valor de acciones no sería escisión, sino sólo un contrato traslativo de dominio, de arrendamiento, de fideicomiso, entre dos o más sociedades, según la doctrina existen diversos tipos de escisión con nombres especiales como por ejemplo; escisión parcial o total donde el patrimonio es traslativo a sociedades ya existentes o creadas parte o totalmente su patrimonio de la empresa escidente.

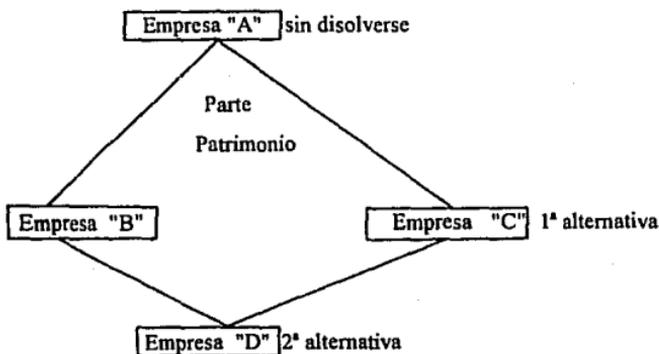
Otro tipo de escisión no contemplada por nuestra legislación mexicana es la Escisión-Fusión, esta es otra forma, que la doctrina francesa ha recogido y se caracteriza en la presencia de dos figuras ya que su nombre lo indica. En realidad lo que se pretende hacer es fusionar empresas diversas en una nueva, sólo que no de manera directa, sino que primero se escinde una de ellas en por lo menos otras dos, que

después se fusionan formando la nueva sociedad. Esta fusión está permitida por nuestro derecho. Pero las desventajas que traen como consecuencia son que no se aprovechan las ventajas fiscales que existen en la escisión, de la tenencia accionaria por un tiempo establecido.

Para que se entienda mejor lo antes expuesto, ejemplifico a continuación:

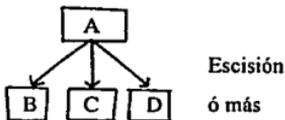
- Cuando una sociedad sin disolverse, destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad:

1.-

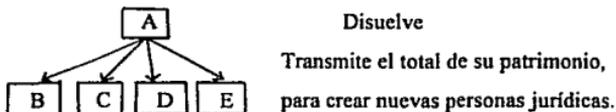


Esta figura no está contemplada por nuestra legislación mexicana; pero puede llevarse a cabo, ya que no hay restricción alguna; pero como comenté anteriormente, hay que ver las ventajas que tiene la tenencia accionaria.

2.- Cuando una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas :



3.- Cuando una sociedad se disuelve para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades :



Es importante distinguir la escisión de la fusión; ya que la primera transmite parte o todo su patrimonio para crear nuevas sociedades; puede o no disolverse la empresa escidente; en cambio en la fusión existe la disolución de una o varias sociedades que incorporan su patrimonio.

En una de ellas (fusionante) o con fundar su patrimonio para crear una nueva sociedad.

**SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ESENCIALES  
ENTRE FUSIÓN Y ESCISIÓN.**

**Accionistas**

**Escisión**

**Fusión**

calidad

a) Accionistas de la empresa escidente, conservan su calidad

a) Accionistas de la empresa fusionada conservan su

de accionistas, en las en las empresas escindidas.

de socio en la empresa fusionante.

b) Puede o no disolverse la empresa escidente.

b) Empresas fusionadas se disuelven.

c) Del mismo patrimonio de la empresa escidente parte o todo se puede incorporar a una nueva sociedad.

c) Se necesitan por lo menos 2 sociedades para que pueda llevarse la fusión, y exista la confusión patrimonial.

**SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ESENCIALES  
ENTRE FUSIÓN Y ESCISIÓN.**

<u>Escisión</u>	<u>Fusión</u>
d) Se habla de una sola sociedad que divide su patrimonio, para crear nuevas sociedades.	d) El patrimonio es absorbido o integrado en una sociedad ya existente o de nueva creación.
e) Existe reducción de capital de la empresa escidente.	e) Existe reducción de capital de la empresa fusionada.
f) Esta figura jurídica es una clásica desconcentración de capitales.	f) Esta figura jurídica es una clásica concentración de capitales.
g) Los pagos provisionales del ISR, 2% al Activo, IVA, IEPS. Los realizan las empresas que se benefician por la escisión.	g) Los pagos provisionales del del ISR, 2% Al Activo, IVA, IEPS, corren a cargo de la empresa fusionante.
h) La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta es transmitida a las empresas escindidas.	h) La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de las empresas fusionadas es transmitida a la empresa fusionante.

## **D. Ventajas y Desventajas de la Desincorporación Patrimonial**

### ***Ventajas***

1. Existe independencia patrimonial de las empresas-beneficiarias, que se creen, como consecuencia de la escisión.
2. Existe una desincorporación de actividades de las empresas escindidas; dando como resultado una simplificación de actividades.
3. Hay una simplificación administrativa, ya que tanto los recursos materiales como humanos se centralizan con las empresas-beneficiarias con la escisión.
4. Se pueden realizar otras actividades propias de la zona; de las compañías que se escindieron, dando mayores beneficios.
5. Para efectos fiscales, las empresas beneficiarias que se distribuyan hacia todas las entidades federativas, podrán calcular y enterar sus propias contribuciones en las mismas entidades; existiendo una mayor participación del ingreso público para estas.
6. Cuando exista un conflicto de intereses entre los mismos accionistas; estos deciden la desincorporación patrimonial; llevando a cabo la misma actividad que realizaban antes de la escisión.
7. Mayor captación del mercado tanto a nivel nacional como internacional.
8. Ahorros en la producción de bienes o prestación de servicios, ya que cada entidad escindida, llevará su propio presupuesto productivo.
9. La captación de mayores créditos para la empresa escidente-beneficiaria, ya que constituida con personalidad jurídica propia, podrá solicitar créditos propios.

10. Pueden llevar a cabo operaciones inter-compañías, ya sea de prestación de servicios, arrendamientos, regalías etc., obteniendo ahorro entre ellas del costo respectivo.
11. Aprovechar estímulos fiscales estatales; creados por el gobernador de la entidad federativa.
12. El aprovechamiento de pérdidas fiscales propias del patrimonio de las empresas escidentes-feneficiarias.

Existen diversas ventajas en la desincorporación patrimonial; pero también desventajas, que podrán ser el traspaso de deudas que en un momento dado la empresa-beneficiaria, no podrá solventar; si existe una independencia total entre las compañías escindidas, menor prestigio comercial, menor captación de recursos por terceros; una carga fiscal nueva que no venía contribuyendo la empresa beneficiaria, nueva reactivación de las operaciones de ésta.

## **E. Régimen Jurídico**

### ***IV.E. I. Aspecto Constitucional.***

Existen diversas garantías constitucionales en materia tributaria a favor del gobernado las que son: La facultad de la autoridad administrativa para realizar visitas domiciliarias con el objeto de comprobar que se ha cumplido con las disposiciones fiscales (Art. 16); a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (art. 14); el servicio de los tribunales será gratuito (art. 17), queda prohibida la multa excesiva (art. 22); prohibición de exención de impuestos (art. 28); obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las

leyes (art. 31, fracc. IV); la formulación de leyes o decretos que versen sobre contribuciones o impuestos deben de discutirse primero en la Cámara de Diputados (Art. 74); el Congreso de la Unión tiene la facultad para imponer contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto (art. 73) etc. Pero para efectos de nuestro tema únicamente voy a tratar dos garantías constitucionales que más se apegan al tema estudiado, las cuales son: la garantía de asociarse o reunirse y a la prohibición de los monopolios.

Respecto al primer concepto; la Constitución en su artículo noveno señala:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto.

A una autoridad, si no se prefieren injurias contra ésta, no se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Esta garantía da el derecho a asociarse o reunirse, ya sea para asuntos políticos (ciudadanos), culturales, económicos, sociales, deportivos, educacionales etc., siempre y cuando sea en forma pacífica y siendo el objeto lícito. Con esto se da la garantía a la formación de grupos empresariales a través de las formas societarias ya comentadas contractuales.

**Pero es preciso mencionaonar que otra de las garantías Constitucionales es la prohibición de Monopolios como lo señala el art. 28 del mismo ordenamiento, así como las prácticas monopólicas.**

**Respecto a los comentarios hechos en el Capítulo III. E.1, son aplicables en el caso de la desincorporación de patrimonios que lleguen a convertirse en prácticas monopólicas que perjudiquen a la economía del país.**

#### *IV.E.2. Ley General de Sociedades Mercantiles.*

Como ya hemos comentado anteriormente, que la agrupación de empresas, en una economía globalizadora, ha sido a través de la historia un fenómeno de gran embergadura, que ha servido a los pueblos a desarrollar en forma acelerada la producción nacional y mundial, cuyas necesidades día con día son más crecientes.

Considerando esta agrupación como un instrumento dominante en las economías nacionales en su desarrollo tecnológico, económico, social, cultural, político etc., que ha sido la preocupación de los pueblos en regular en forma justa y equilibrada este fenómeno de agrupación de empresas, para que en un momento dado no afecten la soberanía nacional y la política del país. Es por eso que el Estado juega un papel en la economía nacional, el cual es promover, alentar, vigilar y coordinar dicha actividad en el marco de la constitución y sus leyes, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, así como la de proteger los recursos naturales de un país, como lo ha señalado el presidente de la República Mexicana el Lic. Carlos Salinas de Gortari, en su Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994. Que la estrategia de gran importancia para el país, es la adecuación del marco regulador de la actividad económica y la eliminación de la aplicación discrecional e injustificada de las normas que regulan dicha actividad. Así como la desregulación de la actividad económica.

El comercio en general requiere de instrumentos ágiles y seguros especialmente en lo que concierne a la Constitución y Funcionamiento de las sociedades mercantiles, área en la que muchos elementos de regulación se han hecho obsoletos al paso del

tiempo, por lo que es conveniente ajustar disposiciones relativas a estas sociedades, a las necesidades de la época actual, acorde a los principios de la modernización económica galopante.

Una de las figuras jurídicas poco conocidas en México, de la agrupación de empresas es la escisión; que es una forma de control y separación de varias empresas con un mismo fin común o de diversa índole, pero controladas por una unidad de decisión. Los primeros pasos de reglamentación jurídica fue en Francia en los años 60s. y posteriormente en Argentina, Brasil, como ya lo hemos mencionado anteriormente.

En México fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Junio de 1992, diversas modificaciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles y entre ellas está contemplada la reglamentación de la Escisión. Según la Exposición de Motivos, enviada al H. Congreso de la Unión por el Poder ejecutivo, señala que es necesario reglamentar esta figura, ya que en el extranjero y en México, se recurre cada vez con mayor frecuencia, a la escisión de sociedades. Sigue diciendo la Exposición de Motivos, que la Escisión consiste en la división en dos o más partes, de la totalidad o parte del activo, pasivo y capital social de una sociedad denominada escidente, la que puede o no extinguirse como resultado de esta operación.

Para la procedencia de la escisión, se exige que las acciones de la escidente, estén totalmente pagadas y que los socios de la escidente tengan inicialmente una proporción del capital social de las escindidas igual a la que sean de sus titulares en la escidente. Por otra parte, se establecen los mecanismos de publicidad y responsabilidad solidaria, para proteger los intereses de accionistas y acreedores,

quienes podrán oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición infundada, se dicte resolución que tenga por determinado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición, o se llegue al convenio para evitar la interposición de oposiciones, sin causa justificada, se obliga a que el actor otorgue suficiente fianza para responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse a la sociedad con la suspensión de la escisión, en caso de no proceder la oposición.

Respecto a los requisitos formales para que se lleve a cabo la escisión de sociedades es indispensable que se den los siguientes puntos:

- I). Resolución por la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social.
- II). Transmisión de la misma proporción del capital que tenía cada accionista en la empresa escidente a la empresa de nueva creación (escindidas), con esto se trata de dar mayor seguridad jurídica a terceros y evitar un fraude a acreedores, que en materia fiscal, para que no tenga repercusión fiscal la escisión, se dispone un tiempo mínimo de olgura de la tenencia accionaria (3 años).
- III). Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas.
- IV). La resolución deberá contener ciertos requisitos; como descripción de las partes de activo, pasivo y capital social, que corresponda a cada sociedad escindida; los Estados Financieros de la sociedad escidente que deben de estar dictaminados .

por auditor externo por lo menos las operaciones realizadas en el último ejercicio social.

La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida; los proyectos estatutales de las sociedades escindidas.

- V) La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo deberá publicarse un extracto de la resolución en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación.
- VI) Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho de separarse de la sociedad, que esto no se da en el caso de la fusión de sociedades.

Estos son los requisitos de mayor trascendencia de la figura jurídica comentada; que considero que tal figura jurídica a simple vista puede inducir al debilitamiento de las sociedades ya constituídas y que están operando en la actualidad.

Por otro lado, ayuda al fortalecimiento de otras sociedades que en su momento captarían la parte escindida; cuyo objeto básico es la movilización de capitales, para un desarrollo económico sin limitación alguna.

#### **Aspecto Fiscal de la Desincorporación de Patrimonios de las Empresas.**

Respecto al ámbito fiscal, esta institución jurídica es de reciente creación, regulada por nuestra legislación fiscal; de acuerdo al art. 15-A, del Código Fiscal de la Federación, nos establece la siguiente definición:

"Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que crean

expresamente por ello, denominadas escindidas, la escisión a la que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

- a) Cuando la escidente transmite parte de su activo, pasivo y capital, a una o varias escindidas, sin que se extinga; o
- b) Cuando la escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera.

Respecto a estas dos formas de escisión, estamos en presencia de una escisión impura o parcial y escisión pura o total, ya que como comentamos anteriormente, la figura de la escisión-fusión, no está regulada por nuestra legislación mercantil y fiscal.

Esta transmisión parcial o total del patrimonio, únicamente opera a nivel nacional; ya que si la escisión se lleva a cabo hacia el extranjero, las empresas de nueva creación residentes en ese país extranjero y la que quede establecida aquí o se extinga, no gozará de los beneficios fiscales al no considerarla como una enajenación para efectos fiscales, que dará como consecuencia que se tratará de una venta del patrimonio y por tanto se tendría que hacer los pagos de los impuestos correspondientes (IVA., ISR, 2% al Activo, IEPS Etc.).

**Plazo para la Solicitud de Inscripción de las Empresas Escindidas al  
Registro Federal de Contribuyentes.**

Como se ha comentado, que la escisión es una desincorporación patrimonial, ya sea parcial o total, creando una o varias sociedades llamadas escindidas; por lo que estas empresas al ser de nueva creación, deberán de ser inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, con la finalidad de que las autoridades fiscales lleven un control de fiscalización sobre ellas; esta solicitud de registro deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

1. Las personas morales residentes en México, a partir de que se firme su acta constitutiva.

Por lo que en esta fecha tendrá plazo para presentar su solicitud de inscripción, ante la autoridad correspondiente.

**Aviso de Cancelación del Registro Federal de Contribuyentes de la Empresa  
Escindida que Desaparece.**

La escisión de sociedades puede darse en dos formas, ya sea que subsista la empresa escidente o que desaparezca, sin entrar en liquidación, por lo que esta última deberá presentar aviso de su Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes; la obligación recae sobre la sociedad escindida que se designó en el acuerdo de la escisión, quien presentará aviso por dicha escidente, junto con la última declaración del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el primer Párrafo de la Fracc., VIII, del Artículo 58 de la Ley del ISR, a cargo de la propia escidente.

Consideramos que la declaración anual del último período de la escidente (ISR, 2% al Activo IVA, IEPS, Etc.) aunque el Código Fiscal no regule dicha situación; respecto al período que deberá comprender en mi criterio, debe ser desde el inicio del ejercicio hasta la fecha en que surta efectos la escisión, del acuerdo tomado a cabo por la asamblea de accionistas y sea Inscrito en el Registro Público de Comercio.

### IV.E.3. Ley del Impuesto Sobre la Renta.

#### a) Impuesto Anual:

Considerando que las empresas escindidas de nueva creación; gozan de personalidad jurídica independiente, sus socios y la empresa escidente, estos son sujetos del Impuesto Sobre la Renta como lo establece el artículo 1º del propio ordenamiento el cual dice:

Art. 1º; las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta en los siguientes casos:

- 1) Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea su ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Por lo anterior serán sujetos al pago del Impuesto tanto del ejercicio como del impuesto provisional; el primero se determina conforme al artículo 10 de dicho ordenamiento de las siguiente forma:

Ingresos Acumulables	N\$ 1,000
<u>Menos</u>	
Deducciones Autorizadas	<u>500</u>
Utilidad Fiscal	N\$ 500
 <u>Menos</u>	
Pérdidas de ejercicios anteriores (la proporción que represente o según su patrimonio de la escidente).	N\$ ( 100 )
Resultado Fiscal	N\$ 400
ISR (35%)	<u>140</u>

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Por otro lado, si la empresa que surge como consecuencia de la escisión, su actividad es exclusivamente agrícola, ganadera, pesquera o silvícolas, así como autotransporte terrestre de carga o pasajeros, en lugar de aplicar o determinar el resultado fiscal conforme a lo anterior; lo determinará de la siguiente manera:

Entradas	N\$ 1,000
<b>Menos</b>	
Salidas	500
Resultado Fiscal	N\$ 500
ISR (42%)	

En este sistema el legislador no permite la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores; ya que grava los flujos de efectivo; y si las empresas escindidas ejercen en forma exclusiva las actividades antes señaladas, no tendrán ese derecho de amortización de pérdidas de las empresas escidentes.

Siendo este sistema de tributación muy especial por este tipo de contribuyentes que se dedican a las actividades ya mencionadas.

La fecha de su ejercicio fiscal inicial de las empresas escindidas es a partir de la fecha en que surta efectos la escisión hasta el último día del mes del ejercicio (Dic.)

## Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta

### Art. 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Respecto al entero de pagos provisionales en el Impuesto Sobre la Renta, en el caso de la escisión, el legislador está previniendo que las empresas escindidas que se creen, tendrán la obligación de efectuar pagos provisionales a cuenta del Impuesto Anual, siempre y cuando la empresa escidente determine coeficiente de utilidad, respecto al último ejercicio de 12 meses por lo que tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior a cinco años, a aquél por el que se deban efectuar pagos provisionales. Los pagos provisionales enterados antes de efectuar la escisión, se considerarán en forma proporcional de acuerdo al Capital dividido en el caso de la escisión; respecto de las empresas escidentes.

Dando un ejemplo al respecto; supongamos que la empresa realiza una escisión, teniendo los siguientes datos :

	<i>Antes de la Escisión</i>	<i>Después de la Escisión</i>
Activos	N\$10,000	N\$5,000
Pasivos	(2,000)	(1,000)
<u>Capital Contable</u>	(8,000)	(4,000)
Capital Social	N\$4,000	2,000
Ut. Acumuladas	<u>4,000</u>	<u>2,000</u>

Y crea una nueva compañía, dividiendo su Capital en un 50%

	Compañía Nueva
Activos	N\$5,000
Pasivos	( N\$1,000 ) 4,000
<b>Capital Contable</b>	
Capital Social	N\$4,000

La escisión se efectuó el día 1° de Marzo de 1993, y los datos del coeficiente del último ejercicio de la escidente es como sigue:

Ejercicio de 1992.

$$\text{I) Coeficiente de utilidad} = \frac{\text{Utilidad Fiscal} + \text{Deducción Inmediata Art. 51 LISR}}{\text{Ingresos Nominales del Ejercicio}} = .3211$$

Para los efectos de la empresa escindida, tendrá que calcular sus pagos provisionales con el coeficiente de Utilidad de la empresa escidente (.3211).

Marzo de 1993.

Ingresos de la Actividad	N\$20,000
Intereses Devengados a Favor	1,000
Utilidad Cambiaria	<u>500</u>
Ingresos Nominales	21,500
(X) Coeficiente de Utilidad	<u>x .3211</u>
Utilidad Fiscal :	6,903
Art. 10 LISR (35%)	N\$2,416

Menos

Pagos Provisionales en forma Proporcional de los meses Enero y Febrero/93, enterados por la Escidente :	(1,000)
= A pagar por el mes de marzo /93	<u>1,416</u>

Consideramos que los pagos provisionales de la empresa escndida son desde la fecha de inicio en que surtió efectos la escisión hasta el cierre del mismo ejercicio.

Y por otro lado en caso de que la empresa escidente desaparece y con su propio patrimonio crea 2 o más empresass nuevas; estas enterarán sus pagos provisionales con el coeficiente de utilidad que tenía la empresa escidente.

En caso de que la empresa escidente efectuará en forma trimestral su impuesto sobre la renta, las escindidas lo afectarán en la misma forma y fechas.

#### **Amortización de Pérdidas de Ejercicios Anteriores derivadas de la Escisión de Sociedades.**

En el caso de que la empresa escidente, antes de llevar a cabo la escisión, tuviera pérdidas pendientes de amortizar y que posteriormente se realizará la escisión, las empresas escindidas podrán amortizar dichas pérdidas únicamente en la proporción en que sea transcrito el Capital de la empresa escidente.

Con lo que dispone el artículo 55 Octavo Párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra dice:

#### **DERECHO QUE NO PUEDE TRANSMITIRSE**

El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.

Que esta pérdida pendiente por amortizar también podrá ser tomada para la determinación de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, conforme al artículo 12 del mismo ordenamiento. Por ejemplo si la empresa escidente tenía

pérdidas pendientes por amortizar en N\$ 5,000, y al llevar a cabo la escisión, divide el capital en un 20%, las empresas escindidas únicamente podrán amortizar de dicha pérdida hasta N\$1,000, y el plazo de expiración es de 5 años siguientes a partir del ejercicio en que sufrió la empresa escidente.

#### Costo Fiscal de las Acciones de la Empresa Escindida.

Respecto a la determinación del Costo Fiscal de las Acciones emitidas por la empresa escindida, el legislador contempló la equidad en el tratamiento fiscal, en el caso de enajenación de acciones antes de la escisión.

Como lo dispone el art. 19, Fracc. III, Sexto párrafo de la LISR, establece lo siguiente:

"Se considerará Costo Comprobado de Adquisición de las Acciones Emitidas por las sociedades escidentes, el que se derive del Costo promedio por acción que tenfan las acciones canjeadas de la escidente por cada accionista a la fecha de dicho acto y como fecha de adquisición la del canje".

En la exposición de motivo únicamente se contempló la equidad tributaria.

Por ejemplo: Si la Compañía "A", S.A., antes de la Escisión su capital contable era:

Capital Social	N\$ 2,000
Ut. Acumuladas	3,000
Otras Reservas	<u>1,000</u>
Capital Contable	N\$ 6,000

La de constitución es el día 30 /junio /90, y sus integrantes son:

- Accionista A, Persona Física	20%
Accionista B, Persona Moral	60%
- Accionista C, Persona Física	20%
	100%

Sus Resultados Fiscales fueron los siguientes :

Ejercicio Fiscal	Utilidad ó Pérdida Fiscal	ISR	PTU	No DEDUCIBLES	Utilidad Neta
Dic../90	N\$1,000	N\$350	N\$100	-0-	N\$550
Dic./91	N\$2,000	N\$700	N\$200	N\$100	N\$1,000
Dic./92	N\$(500)	-0-	-0-	-0-	N\$(500)

Para la determinación del Costo Promedio de las acciones de la empresa "A" S.A., con fecha del 30/Junio/93, y aplicando el procedimiento establecido por el artículo 19 de LISR (1993) sería como sigue :

1). Se actualiza el Capital Social de los accionistas, únicamente el de aportación:

Fecha de Constitución	Valor norm por Acción	Total de Acciones Emitidas	Valor del Capital Social	INPC de la fecha de Aportación	INCP 30/jun./93	Factor de Actual	Capital Social Actual
30-06-90	N\$100	20	N\$2,000	22258.9	34877.1	1.5668	N\$3,134
Accionista A	400					1.5668	N\$627
Accionista B	1,200					1.5668	N\$1,880
Accionista C.	400					15668	N\$627
							<u>N\$3,134</u>

II) Se actualizan las utilidades o pérdidas fiscales conforme al artículo 19, Fracc. II, de la LISR, como sigue: se toma la utilidad neta que resulta de disminuir la utilidad fiscal del ISR, el PTU y los No deducibles y posteriormente se actualiza desde el último mes en que se obtuvo utilidad hasta la fecha de enajenación:

Fecha	Utilidad Neta	INPC del Mes	Factor 34877.1	Utilidad Actualizada	No. Accion Emitidas	Utilidad por Acc.
Dic./90	N\$550	25112.7	1.3888	764	20	N\$38.20
Dic./91	1,000	29832.5	1.1690	1,169.0	20	N\$58.45
Dic./92	(500)	33393.9	1.0444	(522)	20	(26.10)
				<u>1,411</u>		<u>N\$70.55</u>

=====

	No. de Acc de cada Accionista	Utilidad por Acción	Utilidades Actualizadas
Accionista A	4	70.55	282.20
Accionista B	12	70.55	846.60
Accionista C	4	70.55	<u>282.20</u>
			<u>N\$1,411.00</u>

La determinación del costo promedio por acción de socio es :

Accionista	Aportación Actual	Utilidad Actualizada	Total	No. Acciones. c/accionista emitido	Costo promedio por Acción
A	627	282.20	909.20	4	227.30
B	1.880	846.60	2,726.60	12	227.21
C	627	282.20	909.20	4	227.30

Si la empresa "A", desea escindir en un 50% de su patrimonio constituyendo otra empresa "X", S.A., el Capital estaría compuesto :

Empresa "X", S.A.

Capital Social	1,000
Ut. Acumuladas	1,500
Otras Reservas	500
Capital Contable	<u>N\$3,000</u>

Siendo para esta nueva sociedad los mismos accionistas de la empresa "A", S.A., y su constitución sería como sigue:

	No. Acciones
Accionista A	2
Accionista B	6
Accionista C	2

Si estos accionistas quisieran vender sus acciones posteriores a la escisión su Costo Promedio por acción sería el mismo que tenían esas acciones en la empresa "A", S.A. como se presenta:

Costo Promedio  
por acción.

Accionista A	N\$ 227.30
Accionista B	227.21
Accionista C	227.30

Por lo que consideramos que aquí trató de dar el legislador una equidad tributaria, en el costo promedio de acciones al considerar dicho costo por los accionistas de la empresa escindida.

Por otro lado, en caso de que los accionistas de la empresa escindida, no enajenen sus acciones conservan dicho costo promedio y se tomarán como fecha de adquisición la del canje (escisión) y como costo promedio el monto que se haya

determinado a la fecha de la escisión. Y dicho costo se sumará con los demás resultados que obtenga la empresa escindida posteriores a la escisión.

#### **Activos Fijos, Cargos y Gastos Diferidos, como Consecuencia de la Escisión.**

Respecto a este punto, considero que fue justo la limitación que impone el legislador, al considerar como monto máximo a deducir por la empresa escindida, el monto pendiente a deducir de la empresa escidente. Ya que se prestaría a elevar el costo de adquisición y así obtener una mayor deducción.

Esto está regulado por el artículo 46, Fracc. IV, de la Ley del ISR.

#### **Reducción de Capital Derivado de la Escisión.**

Con respecto a esta figura de reducción de capital, de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando se dan los supuestos de reembolso a sus accionistas por el capital aportado o en su caso aportación más utilidades generadas se trata de reducción de capital, en el caso de la escisión para efectos fiscales no se considera como tal, siempre y cuando exista el mismo capital transmitido y sean los mismos accionistas como lo dispone el artículo 120, fracc. II, Quinto Párrafo y Sexo Párrafo y Art. 121, Sexto Párrafo de la ley de ISR.

#### **FUSION O ESCISION DE SOCIEDADES**

En lo casos de fusión o escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en esta fracción, siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual

al que tenían las sociedades fusionadas o escidentes y las acciones que emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de estas últimas.

El saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. en este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

## **121 REDUCCION DE CAPITAL**

En los casos de fusión o escisión de sociedades no será aplicable lo dispuesto en este artículo, siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades fusionadas o escidentes y las acciones que emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de estas últimas.

Por otro lado el saldo de la cuenta de aportación únicamente podrá ser transmitida a otra sociedad mediante fusión o Escisión. en el caso de la Escisión, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo d la escisión. Por ejemplo si la empresa escidente de acuerdo a la aplicación del art. 120, Fracc. II, de la ley del ISR, tiene un capital de aportación actualizado por N\$10,000 y como consecuencia de la escisión transmite su capital en un 30%, la empresa escindida conservará el derecho de poder deducir dicha aportación en un 30% (N\$3,000), en caso de que lleve a cabo ésta; una reducción o reembolso de capital.

Consideramos que esto es equitativo, ya que el fenómeno de la escisión es una institución jurídica, donde se transmite tanto los derechos como las obligaciones; por la que la aportación actualizada conforme al art. 120, fracc. II de la LISR, es un derecho transmitible a la empresa escindida.

También respecto al tratamiento fiscal en el pago de dividendos, también es transmitible la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), derivada de la escisión. En proporción al Capital en que la empresa escidente transmita su patrimonio a las empresas escindidas; como lo dispone el art. 124, Sexto Párrafo de la ley del ISR. El ejemplo que podríamos dar al respecto es el desarrollado en el capítulo anterior referente a la Fusión.

#### *IV.E.4 Ley del Impuesto al Activo*

Respecto a este impuesto en caso de la escisión de sociedades, tendrán los siguientes derechos y obligaciones, tanto las empresas escindidas como las escidentes, las que a continuación se explica:

Como ya se comentó anteriormente, este impuesto su objeto es gravar la tenencia patrimonial de las empresas, que en el caso de la escisión es el resultado de una transmisión de derechos y obligaciones el legislador consideró esta situación en la que previó que también se transmitían los derechos al acreditamiento y a la devolución de este impuesto, esto significa lo siguiente: Supongamos que la empresa "X", S.A., tiene un patrimonio constituido de la siguiente manera:

Capital Social	N\$10,000
Ut. Acumuladas	<u>5,000</u>
Total del Patrimonio	N\$15,000

Esta compañía conviene en realizar una escisión al 30% de su Capital, creando una nueva compañía, con fecha 31 de Julio de 1993, la empresa escidente de Enero a Julio ha pagado un Impuesto al Activo por N\$4,000, y al 31 de Diciembre de 1992, tiene un saldo a favor de dicho impuesto de N\$2,000.

Considerando esta situación la empresa escindida tendrá derecho al impuesto pagado hasta Julio de 1993, (antes de la escisión) en un 30%, de lo pagado por la compañía escidente, y además un saldo a favor del 30% o sea esto es, saldo a favor \$2,000 por 30% = N\$600, saldo a favor transmitido por la escidente.

Pagos Provisionales N\$4,000 X 30% = 1,200, saldo que se transmite a la empresa escindida. Esto es de acuerdo al art. 9, fracc. II, último párrafo de la Ley del Impuesto al Activo.

Por otro lado, de lo antes comentado también es aplicable en el caso de acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta, sobre el 2% al Activo, que se dividirá en la misma proporción que se separó el Capital.

Si la escidente ejerció opción de determinar su impuesto del ejercicio conforme al art. 5 - A, del mismo ordenamiento, las empresas escindidas consideraran el impuesto determinado conforme a ese procedimiento que determinó la empresa

escidente y lo enterarán por los ejercicios en donde se llevó a cabo la escisión y el siguiente.

Conforme lo establece el art. 13-A, de la ley del Impuesto al Activo.

Considero esto, que es justificable por la transmisión de dichos derechos fiscales, haciendo más equitativa la carga tributaria; que es lo contrario a la figura de la fusión que anteriormente ya analizamos tal situación.

#### *IV.E.5. Ley del Impuesto al Valor Agregado.*

Considerando a este impuesto, que su objeto es gravar la enajenación de bienes, como lo señala el art. 8 de la Ley del IVA, y siendo que la institución jurídica de la Escisión, es una transmisión de bienes ya sea de manera proporcional o total a las nuevas compañías escindidas.

Pero el legislador consideró que esta institución no grave dicho impuesto, siempre y cuando se cumplan dos requisitos que son:

1. Que los accionistas tanto de la empresa escidente como los de la escindida sean los mismo accionistas cuando menos en una participación del 51% de las acciones con derecho a voto.
2. Que esos mismos accionistas mantengan dicha inversión cuando menos por un período de cuatro años, a partir del primer año anterior a aquél en que se efectúe la escisión.

En caso de que no se realizaran estas dos condicionantes, sería sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado la empresa escidente.

Aquí lo que trató de justificar el legislador es fomentar la desincorporación tanto patrimonial como administrativa, ya sean en las regiones prioritarias del país o en zonas urbanas.

Considero que esta forma de tratamiento fiscal fomentaría la inversión de empresas y en un momento dado se pondría a la vanguardia con otros países, en donde ya se contempla dicha institución jurídica.

#### *IV.E.6. Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.*

En el caso de la escisión, si la empresa escidente transmite bienes inmuebles a la empresa escindida, se considerará como sujeto al pago de este impuesto, independientemente que de acuerdo al art. 14-A, del Código Fiscal de la Federación no se considere enajenación, siendo gravable a dicho impuesto conforme lo dispone el art. 3 Fracc. V, de la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

#### **F. Aspecto Contable de la Escisión.**

Considero que en la transmisión de propiedad tanto de Activos, Pasivo y Capital, no existe problema alguno en la codificación de estas partidas, ya que por ejemplo si la empresa escidente cuenta con el siguiente patrimonio antes de la escisión y como consecuencia de esta se transmite un 40%, de dicho patrimonio y en el acuerdo

tomado, se pactó que ciertas cuentas del Activo y del Pasivo, tenían que ser transmitidas como muestra a continuación:

Empresas escidente antes de la Escisión, al 31 de Julio de 1993.

caja	N\$ 2,000
Bancos	10,000
Clientes	20,000
Documentos por Cobrar	30,000
Activo Fijo	50,000
Proveedores	20,000
Acreedores Diversos	10,000
Documentos por Pagar	5,000
Capital Social	40,000
Utilidades Acumuladas	27,000
Otras Reservas	10,000

Hasta la fecha el Instituto Mexicano de Contadores Públicos no ha emitido la normatividad que se debe de llevar a cabo con respecto a la escisión de empresas, por la poca complejidad que representa en su tratamiento contable, por lo que considero que esa transmisión, antes de llevarse a cabo la escisión, se debe señalar el porcentaje que debe de ser transmitido y escoger las partidas tanto del Activo, Pasivo y Capital, que deberán ser sujetas a dicha transmisión, por lo que el tratamiento contable de la empresa escidente se deben de cancelar dichas partidas, considerando el ejemplo anterior sería como sigue :

	<b>DEBE</b>	<b>HABER</b>
Proveedores	N\$6,000	
Acreeedores Diversos	3,000	
Doctos. por Pagar	1,500	
Capital Social	12,000	
Utilidades Acumuladas	8,100	
Otras Reservas	3,000	
Caja		600
Bancos		3,000
Clientes		6,000
Documentos por Cobrar		9,000
Activo Fijo		15,000
<b>S U M A :</b>	<b><u>N\$33,600</u></b>	<b><u>N\$33,600</u></b>

Empresa "X", S.A. DE C.V.

Hoja de Trabajo de la Escisión, al 31 de Julio de 1993 .

Concepto	Empresa Escidente antes de la Escisión		Ajustes Transmisión d bienes en la Escisión		Balance Final de la Empresa Escidente.	
	D	H	D	H	D	H
Caja	N\$2,000			N\$600	N\$1,400	
Bancos	10,000			3,000	7,000	
Clientes	20,000			6,000	14,000	
Documentos por Cobrar	30,000			9,000	21,000	
Activo Fijo	50,000			15,000	35,000	
Proveedores		N\$20,000	N\$6,000			N\$14,000
Acreedores Diversos		10,000	3,000			7,000
Doctos por Pagar		5,000	1,500			3,500
Capital Social		40,000	12,000			28,000
Utilidades Acumuladas		27,000	8,100			18,900
Otras Reservas		10,000	3,000			7,000
<b>S U M A S :</b>	<b>N\$112,000</b>	<b>N\$112,000</b>	<b>N\$33,600</b>	<b>N\$33,600</b>	<b>N\$78,400</b>	<b>N\$78,400</b>

Para la empresa escindida la transmisión de los bienes pasaría a formar parte del Capital Social de esta nueva empresa y quedaría como se muestra:

Empresa "X", S.A. DE C.V.

Balance Inicial por Consecuencia de la Escisión (empresa Escindida).

CUENTA	DEBE	HABER
Caja	N\$ 600	
Bancos	3,000	
Clientes	6,000	
Documentos por Cobrar	9,000	
Activo Fijo	15,000	
Proveedores		N\$ 6,000
Acreedores Diversos		3,000
Documentos por Pagar		1,500
Capital Social		23,100
SUMAS:	<u>\$ 33,600</u>	<u>\$ 33,600</u>

Como consecuencia de lo anterior los accionistas tendrán su misma proporción que venían teniendo antes de la escisión, con la sola diferencia que sería accionistas de una nueva compañía.

De la nueva Compañía creada, se pueden establecer nuevas políticas en cuanto a la administración; económica, financiera, valuación de inventarios etc. Para alcanzar los objetivos planteados.

## **CAPITULO V**

### **LA ESCISION Y LA FUSION EN EL AMBITO INTERNACIONAL**

- A. Aspecto Legal de la Empresa con Residencia en México, que se Incorpora a una Empresa Residente en el Extranjero; Perdiendo su Personalidad Jurídica y Viceversa.**
  
- B. Aspecto Legal de la Empresa Residente en México, que desincorpora su Patrimonio al Extranjero Creando Personas Jurídicas y Viceversa.**

## LA ESCISION Y LA FUSION EN EL AMBITO INTERNACIONAL

- A. Aspecto Legal de la Empresa con Residencia en México, que se Incorpora a una Empresa Residente en el Extranjero, Perdiendo su Personalidad Jurídica y Viceversa.**

Es importante considerar que en el ámbito internacional, es de gran trascendencia la agrupación de patrimonios de empresas, considerando esta forma como un desarrollo macroeconómico de los Estados que intervienen en dichas agrupaciones.

Pero es de gran preocupación de los Estados Soberanos las formas de descapitalizaciones que se llevan a cabo hacia otros países, creando un problema económico y social entre estos. Es por ello que los Estados crean limitaciones en sus legislaciones internas, a veces no permitiendo las desincorporaciones de patrimonios o no proporcionando estímulos fiscales en dichas situaciones.

En algunos países donde existen tratados internacionales sobre un mercado común entre estos, es normal que se desarrollen situaciones jurídicas que permitan la transfronterización de patrimonios, que es en caso de la comunidad Europea, que han permitido el desarrollo de estas instituciones (Fusiones y Escisiones).

Como ya hemos comentado anteriormente que la incorporación de patrimonios al extranjero no únicamente trae consecuencias económicas sino también existe la preocupación de los intereses de los acreedores y de los accionistas que intervienen en

las fusiones escisiones, en cuanto a que los Estados establecen limitaciones jurídicas en la protección de sus derechos.

Como ya se ha dicho esta institución jurídica llamada Fusión y Escisión, se desprenden las siguientes consecuencias:

- a) La adquisición de partes sociales por los socio de la o de las sociedades no subsistentes.
- b) La adquisición de patrimonios sociales realizada por la sociedad subsistente o creada por la Fusión o Escisión.
- c) Otra de las consecuencias importantes de la Fusión y de la Escisión, consiste en que los acreedores de las sociedades importantes en la Fusión y en la Escisión pueden ser perjudicados desde el punto de vista económico, no jurídico, por la mezcla de patrimonios sociales, máxime que pueden perder tales acreedores, en su caso, un buen fondo destinado a la satisfacción de sus créditos que en ciertas ocasiones pueden convertirse por la mezcla mencionada en una masa económicamente inferior.

En el Derecho mexicano el art. 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), existe una protección a los mismos. Esto también se da a los socios de las empresas fusionantes, en el caso de que se les perjudique en la proporcionalidad de su tenencia accionaria.

Como consecuencia de esto, la afectación de los intereses de acreedores y socios, es motivo para restringir a las fusiones en el ámbito internacional; esto también sucede en las escisiones.

Otro de los problemas son las repercusiones fiscales en la desincorporación o incorporación de patrimonios en el ámbito internacional, que en algunas veces existe la doble tributación en las empresas que intervienen, es por eso que los países deben de dar medidas adecuadas para evitar dicho problema e incrementar así como estimular la inversión extranjera en el país receptor del patrimonio. Por otro lado estas formas de concentración económica permiten el desarrollo económico y social de las naciones, ya que algunos países al instrumentar más ágil las fusiones y escisiones, permiten un desarrollo económico más amplio y de gran envergadura.

En el Derecho Mexicano existen algunas pautas para que se de este tipo de desarrollo societario, que es el caso de la fusión y escisión a nivel nacional como lo establece la Ley de Agrupaciones Financieras<sup>(57)</sup> en su art. 10, establece que se requerirá autorización por parte de al Secretaria de Hacienda y Crédito Público; oyendo la opinión del Banco de México, y según corresponda de las comisiones nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros de Fianzas; en la Fusión de dos o más grupos así como la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo.

Que es uno de los ejemplos en donde nuestra legislación mexicana permite que se lleven a cabo fusiones, con objeto de mejorar la economía del país y ser un país competidor a nivel internacional en la prestación de servicios financieros.

También podemos comentar que en materia fiscal existen algunos consideraciones o estímulos que permiten que al llevar a cabo fusiones y escisiones, no

(57) Ley para Regular Las Agrupaciones Financieras, D.O. 18-Julio-1990.

sean causantes dichas operaciones al pago del Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado (IVA) siempre y cuando se intercambie el mismo capital; sean los mismos accionistas y exista el mínimo de la tenencia accionaria, en un plazo determinado.

Esto permite una estimulación al desarrollo empresarial y económico del país, lo cual únicamente aplica a las sociedades residente en México.

Si entramos al terreno internacional de la Fusión Escisión que es aquella que se efectúa entre sociedades que no tienen su domicilio en el mismo país y que no fueron constituidos con base en el mismo orden jurídico, que en el derecho mexicano se dice que un empresa es mexicana cuando es constituida conforme a las leyes de la República y tenga en ella su domicilio legal (art. 5 de la Ley de nacionalidad), a contrario sensum, es extranjera la que no está constituida con esos requisitos.

El problema que surge es si en nuestra legislación mexicana está contemplada la reglamentación de la fusión o escisión internacional, ya que al deducir el art. 223 y 228 Bis, de la Ley General de Sociedades Mercantiles; hacen suponer la participación exclusiva de sociedades mexicanas que establecen lo siguiente:

**Art. 223;** Los acuerdos de Fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad debe publicar su último Balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán de publicar además el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Por lo que resulta esta interpretación, que al obligarlas a la Inscripción en el Registro Público de Comercio y a la publicación en el periódico oficial de su domicilio, se supone implícitamente la existencia de sociedades mexicanas, dado que el legislador mexicano tiene la intención de imponer esta obligación a sociedades ya inscritas en el mismo registro mexicano y domiciliadas en la entidad federativa mexicana a cuyo periódico oficial se refiere el mismo artículo.

Que respecto al caso de la escisión presupone en su art. 228 Bis, Fracc. II, III y IV inciso C, que dicha operación es realizada por sociedades de nacionalidad mexicana.

Existen algunos autores como Baumbach Hueck y Gunther Beitzke, que opinan que son inadmisibles las fusiones internacionales ya que ellos establecen que de llevarse a cabo fusiones internacionales no procederá la aplicación del derecho nacional a este tipo de institución internacional, ya que son regulados por el Derecho Internacional Privado, que se establecen en el contexto internacional.<sup>(58)</sup>

Otro autor Franz Helbich, determina que las fusiones a través de las fronteras nacionales no son realizables de acuerdo con el actual espíritu de la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales, ya que estos no admiten tales fusiones o en otros casos fijan al respecto requisitos que solamente pueden ser cumplidos excepcionalmente.<sup>(59)</sup>

(58) Baumbach Hueck. Ley Alemana Sobre Sociedades por Acciones (13a Edición Muenchen, 1968 pág 1024 TRAD. de Greorio Alfredo.

(59) Franz Helbich, Constitución de Sociedades Por medio de Fusión y operaciones Similares (Ungruen dugen) Viena 1975, 3a Edición pág. 174.

En los países de la comunidad económica Europea, solamente pueden fusionarse en la actualidad sociedades italianas con sociedades Belgas, de acuerdo con el tratado internacional del 23 de Julio de 1990.

En el Derecho Austriaco no se admiten fusiones en el sentido jurídico a través de las fronteras.

A parte de las limitaciones que se encuentran en cada país, en sus legislaciones internas existe otra situación que es la percepción del tributo derivada de la concentración de capitales, que a consecuencia de esto se daría la doble tributación. La figura de fusión y escisión internacional, solamente ha despertado un moderado interés doctrinal, pero en la práctica no ha podido realizarse.

Conforme a las normas nacionales se oponen a la admisión de la fusión y escisión internacional por tres motivos los que son:

1. En ámbito de las normas conflictuales, sobre el funcionamiento de las sociedades mercantiles predomina la aplicación del estatuto personal de las sociedades, es decir, el derecho vigente en el lugar de su domicilio, con relación al funcionamiento corporativo de las mismas dado que se tiene así a obtener una base uniforme para la vida corporativa de la sociedad.
2. El problema de la protección de acreedores y socios, respecto a su reserva o fondo de sus créditos, que en un momento dado exista la insolvencia o que la masa patrimonial de las nuevas empresas no respalden dichos créditos.

3. En el caso de conflicto de intereses entre las mismas empresas que lleven a cabo la fusión, a que derecho sujetarse, si al extranjero o al nacional, de acuerdo con la legislación mexicana con las reformas que sufrió nuestro Código Civil, para el D. F., en materia común y para toda la República en materia federal, contempla la aplicación del derecho extranjero por parte del juzgador. Pero si no existe la reciprocidad internacional en la aplicación del derecho nacional el problema resulta más complicado, y en un momento dado difícil de resolver.

En el caso de que una sociedad mexicana incorpore su patrimonio a una sociedad extranjera, la primera consecuencia que surge es que dicha sociedad perdería sus nacionalidad mexicana de acuerdo al art. 5, de la Ley de Nacionalidad, ya que no tendría su domicilio legal en México, considero que como en México no está contemplada la fusión internacional, la empresa mexicana al llevar a cabo la incorporación o desincorporación patrimonial al extranjero, tendría que resolver su situación de cualquiera de las siguientes dos formas:

- a) Liquidando la sociedad, repartiendo su Haber social a los accionistas si estos son extranjeros se llevarán su propio capital.
- b) Enajenando el Activo de la empresa a las sociedades extranjeras, siempre y cuando las empresas mexicanas garanticen las deudas con sus acreedores.

En estas dos situaciones se tendrían las repercusiones fiscales en beneficio del Estado Mexicano en la captación del tributo correspondiente.

Por otro lado, si consideramos que se incorpora una sociedad extranjera a una sociedad mexicana, el régimen corporativo de la sociedad extranjera puede ser incongruente con el de la sociedad mexicana. Además no hay garantía de que los principios de integración del patrimonio social y de la conservación del mismo hasta la cifra del capital social y aquél sobre la integración de la Reserva Legal (arts. 18-22, 89,6 fracc.VI, 141,172-177, de la Ley General de Sociedades Mercantiles), hayan sido cumplidos según las normas legales extranjeras análogas en su contenido a las citadas.

Como consecuencia de esto podrá en lugar de llevar a cabo la fusión, transmitir su patrimonio en vía de sucesión singular a la sociedad mexicana o constituir una nueva sociedad domiciliada en México y aportar para tales efectos las partes de su patrimonio caso en el cual, sin embargo la sociedad extranjera subsistiría como socio de la nueva sociedad mexicana.

En dichos casos se tendrían que cumplir los requisitos de inversión extranjera en México, que contempla nuestra Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, que dichas limitaciones son sobre el monto de la inversión directa y el tipo de actividad a desarrollar.

**B. Aspecto Legal de la Empresa Residente en México, que Desincorpora su Patrimonio al Extranjero Creando Personas Jurídicas y Viceversa.**

Respecto a la desincorporación de patrimonios a nivel internacional (escisión), existen las mismas limitaciones que contemplamos en el capítulo anterior, que no está permitido llevar a cabo la transmisión del patrimonio al extranjero extinguiéndose la

sociedad residente en México, ya que atentaría contra los acreedores, socios de estas últimas.

De acuerdo al Código Fiscal de la Federación en su art. 15-A, define el concepto de escisión y cuya limitante de esta institución es que se lleve a cabo por residentes en México; para que estas empresas tengan el beneficio de la no acusación del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, con el requisito de la tenencia accionaria establecida en el art. 14-A, del mismo ordenamiento.

Que como consecuencia de esto, la transmisión del patrimonio al extranjero en el caso de enajenación de Activos, trae aparejada el pago de los impuestos.

Como comenté en el Capítulo anterior, si una empresa extranjera escinde su patrimonio a México, tiene dos vías; la primera es constituir con dicho patrimonio una nueva sociedad residente en México o como una aportación directa a empresas ya constituidas en México, siendo accionista de esta empresa. Observando las limitaciones contenidas en la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera referente al monto máximo de inversión directa en México y el tipo de actividad a desarrollar.

Desde el punto de vista financiero la fusión y la escisión internacional, me parece de gran importancia, ya que permite la captación de recursos a nivel macroeconómico y así un desarrollo en la infraestructura de nuestro país. Respecto al Tratado Trilateral celebrado por México, con los países del Norte (Estados Unidos de América y Canadá) y que está pendiente su entrada en vigor, va a ser necesario la regulación jurídica de la incorporación de patrimonios al igual que la desincorporación

de estos a nivel internacional, ya que permitirá un tráfico más eficaz y eficiente de los capitales, pero es importante mantener el control tributario de estas instituciones jurídicas, para no descapitalizar la economía del país en forma justa.

La unión y separación patrimonial de las empresas, requieren de ciertas formalidades, para que puedan surtir efectos ante terceros; en los capítulos anteriores se habló de los derechos y obligaciones esenciales que revisten a la escisión y a la fusión, es indispensable presentar ciertos avisos ante las autoridades competentes. A continuación señalo los más importantes:

## **VI. AUTORIDADES COMPETENTES**

### **VI.A1. Registro Público de la Propiedad y del Comercio.**

El registro Público de comercio es una institución de derecho mercantil, de carácter federal que tradicionalmente y por disposición expresa del Código de Comercio, este registro se lleva a cabo, entre otras, por las oficinas encargadas del registro público de las entidades federativas.

Su función es proporcionar el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que, realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros.

El artículo 18, del Código de Comercio establece que la inscripción en el registro mercantil sea potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques, de hecho en la actualidad son muy pocos los comerciantes individuales inscritos en el registro publico de la propiedad y el comercio.

Existen diversos actos jurídicos que deben ser registrables, como son los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos; capitulaciones matrimoniales; títulos de propiedad industrial; patentes e invención y marcas de fábrica; fianzas de los corredores etc., respecto a nuestro estudio, son sujetos de inscripción al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, las escrituras de constitución de sociedades mercantiles, cualquiera que fuera su objeto o denominación, así como las modificaciones, rescisión o disolución de las mismas sociedades (art.21,Fracc. V del

Código de Comercio ) y por otro lado el art.31 Fracc.III, del Reglamento del Registro Público de Comercio establece que los documentos sujetos a inscripción son:

Fecc. III ) .- Constitución, reformas, fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles.

De lo anterior se desprende que es obligación de las sociedades mercantiles, cuando realicen un acto de fusión o escisión patrimonial que el documento (acuerdo) sea inscrito en el Registro Público de Comercio.

El registro mencionado es un instrumento jurídico para darle seguridad jurídica a los actos mercantiles que surtan efectos para terceros.

Las consecuencias de la omisión del registro de los documentos obligados a su inscripción, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir a terceros, los que si podrán aprovecharlos en los que les fueren favorables. A pesar de la omisión del registro mercantil producirán efecto contra terceros los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubiesen sido registrados, conforme a la ley común, en el registro de la propiedad o en el oficio de hipotecas correspondientes.  
(art.26 de Código de Comercio)

Respecto a la fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción en el registro público de comercio (art. 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ), y en el caso de la escisión de sociedades surtirá efectos después de los 45 días naturales contados a partir de que se hubiera efectuado la

inscripción y las publicaciones correspondientes a la escisión. Estos plazos tanto de la fusión como de la escisión son para que cualquier acreedor pueda impugnar el acto en contra de sus intereses jurídicos.

El registro de comercio se llevará en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante por las oficinas encargadas del Registro Público de Propiedad; a falta de éstas, por los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden común.

#### **VI. A. 2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

En el caso de la fusión por integración y de la escisión (creando nuevas empresas); las empresas fusionantes y las escindidas, tendrán la obligación de presentar aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes dentro del mes siguiente al día en que se efectuó la firma de su acta constitutiva (art. 15 reglamento del Código Fiscal de la Federación), para las personas morales residentes en México.

Asimismo se presentará el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes en los casos de fusión de sociedades, la que subsista o resulte de la fusión presentará aviso por las sociedades que desaparezcan, junto con la última declaración a que se refiere la fracción VIII, del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; la sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el registro público correspondiente de la entidad federativa de que se trate (art.23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación ) y en los casos de escisión de sociedades, cuando se extinga la escidente, la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará aviso para dicha escidente, junto con la última

declaración del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la propia escidente. (art.23 del Código Fiscal de la Federación ).

Consideramos que es válida la disposición establecida por dicho ordenamiento, ya que se trata de obtener un mayor control administrativo por parte del fisco, de aquellas empresas que extingan y liquiden el Impuesto Sobre la Renta de su último ejercicio de éstas, si existiera tal pago.

#### **VI. A.3.Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Respecto a las empresas fusionadas y las escindidas, que son las que se extinguen deben de presentar los avisos de bajas de sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro del plazo no mayor de cinco días en el momento en que surta efectos la fusión o escisión e igual plazo tendrán aquellas empresas que surjan o que subsistan, que tengan el mismo o nuevo personal subordinado, (art. 19 de la Ley del Seguro Social ). También las empresas que se extingan deberán presentar aviso de cancelación del Registro Patronal esta autoridad.

#### **VI. A. 4. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Lo comentado anteriormente referente al Instituto Mexicano del Seguro Social, es aplicable también al INFONAVIT. Con la excepción de que existe un instructivo para la inscripción de trabajadores y patrones (SAR-01 y SAR-02), para aquellas empresas de nueva creación derivadas de la fusión o escisión (art. 31 de la Ley del INFONAVIT).

**Respecto a las bajas de los trabajadores, no existe un formato especial actualmente, como lo había anteriormente, ahora con la simple omisión en los formatos SAR-02, automáticamente no se cotizan las cuotas ante dicha institución.**

**La empresa que se extinga deberá presentar aviso de disminución de obligaciones fiscales ante esta autoridad.**

**Existen múltiples trámites administrativos con diversas autoridades (Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social etc.), referente a la extinción de las empresas fusionadas y escindidas, para no ser sujetas a dichas obligaciones.**

## **VI.B. Apéndice.**

### **B.1. Modelo de Contrato de Escisión y Fusión.**

**ACUERDOS DE:**

- FUSION Y**
- ESCISION.**

## **EDITORIAL CALI, S.A. DE C.V.**

Acuerdo de fusión que suscribe por una parte Editorial Cali, S.A. DE C.V., a quien de aquí en adelante se denominará como la "Fusionante" y por otra parte Corporativo Micari, S.A. DE C.V., y Librería Gómez, S.A DE C.V., a quienes en adelante, se denominará como las "Fusionadas", de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas.

### **DECLARACIONES**

Declaran las partes:

- a) Tener su domicilio social en la Ciudad de México, D.F.
- b) Que por resolución de sus respectivas Asambleas Extraordinarias de Accionistas celebradas el pasado 17,18,19 y 20 de mayo de 1993, y por así convenir a sus respectivos intereses, acordaron fusionarse con efectos a partir del 1° de junio de 1993, y conforme a las cifras que arrojan sus respectivos balances generales practicados al 31 de mayo de 1993;
- c) Que con el objeto de dar cumplimiento a las resoluciones adoptadas por sus respectivas asambleas, las partes convienen en otorgar las siguientes:

### **CLAUSULAS**

PRIMERA.- Por virtud de la fusión acordada por sus respectivas Asambleas Extraordinarias de Accionistas celebradas los días 17, 18, 19 y 20 de mayo de 1993, Corporativo Micari S.A. DE C.V. y Librería Gómez, S.A. DE C.V. las Fusionadas, se extinguirán como sociedades fusionadas, subsistiendo la Fusionante Editorial Cali, S.A. de C.V.

**SEGUNDA.-** La fusión se llevará a cabo de acuerdo con las cifras de la Fusionante y de las Fusionadas, que aparecen en sus respectivos balances generales practicados al 31 de mayo de 1993, y que, en su caso, serán ajustados al momento en que surta efectos plenos la fusión.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión surtirá efectos entre las partes el 1o. de junio de 1993, mientras que para terceros surtirá efectos al momento de inscripción del presente documento en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio social de las partes.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo que al respecto establece dicho precepto legal, la Fusionante se subroga, a título universal, respecto de los derechos, obligaciones, pasivos, contingencias, garantías y acciones de la sociedad Fusionada a partir de la fecha de consumada la fusión y sin limitación alguna.

**CUARTA.-** Las sociedades Fusionadas se obligan a pagar a sus acreedores todos los adeudos que pudieren llegar a tener, y que así lo desearan éstos, a partir de la fecha en que el presente documento quede inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de sus respectivos domicilios sociales.

**QUINTA.-** Los accionistas de las Fusionadas recibirán acciones representativas del capital social de la fusionante en proporción a la participación que tenga del capital social de las propias fusionadas, y conforme al efecto contable neto que tenga dicha fusión en los capitales sociales de las partes.

La Fusionante se obliga a llevar a cabo los actos necesarios para convalidar el resultado corporativo de la fusión a que se refiere este instrumento.

**SEXTA.-** Los funcionarios, miembros del Consejo de Administración, Comisario, Apoderados Generales y Especiales, y demás cuerpo administrativo y operativo de la Fusionante, continuarán fungiendo en la forma que a la fecha han venido haciéndolo.

SEPTIMA.- El presente convenio deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio social de las partes.

OCTAVA.- Para lo no previsto en el presente Acuerdo de fusión las partes se obligan a sujetarse a los términos que al efecto dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De conformidad con las Declaraciones y Cláusulas anteriores, las partes firman el presente convenio, por cuadruplicado, en la ciudad de México, D.F., el 26 de mayo de 1993.

La Fusionante	La Fusionada	La Fusionada
Editorial Cali, .	Corporativo Micari,	Librería Gómez,
S.A. de C.V.	S.A.de C.V	S.A. de C.V.

Lic. Eduardo Gómez	Ing. Salvador Gómez	Lic. Alejandro Gómez
Cervantes	Cervantes	Cervantes
Apoderado	Apoderado	Apoderado
Rúbrica.	Rúbrica	Rúbrica.

**Cali, Gómez Editores, S.A. DE C.V.**  
**Balance General al 31 de mayo de 1993**

**Activo**

**Circulante**

<b>Efectivo en Caja y Bancos</b>	<b>N\$2,637,220</b>
<b>Cuentas y Documentos por Cobrar:</b>	
<b>Clientes</b>	<b>25,100,575</b>
<b>Documentos por Cobrar</b>	<b>11934287</b>
<b>Impuesto al Valor Agregado por Recuperar</b>	<b><u>1,077,472</u></b>
	<b>38,112,334</b>
<b>Inventarios</b>	<b><u>54,251,947</u></b>
<b>Pagos Anticipados</b>	<b><u>359,728</u></b>
<b>Total de Activo Circulante</b>	<b><u>N\$ 95'361,229</u></b>
<b>Activo Fijo Propiedades y Equipo</b>	<b>3,014,683</b>
<b>Total Activo</b>	<b><u>N\$ 98'375,912</u></b>

**Pasivo**

**Corto Plazo:**

<b>Proveedores</b>	<b>N\$ 25'000,000</b>
<b>Acreedores Diversos</b>	<b>14,200,000</b>
<b>Anticipos a Clientes</b>	<b>10,300,593</b>
<b>Total Pasivo</b>	<b><u>N\$ 49'500,593</u></b>

**Capital Contable**

<b>Capital Social</b>	<b>N\$ 45'000,000</b>
<b>Reserva Legal</b>	<b>5,195,419</b>
<b>Pérdida del ejercicio</b>	<b>(1,320,100)</b>
<b>Total del Capital</b>	<b><u>N\$ 48'875,319</u></b>
<b>Total Pasivo y Capital</b>	<b><u>N\$ 98'375,912</u></b>

Lic. Eduardo Gómez Cervantes  
Apoderado  
Rúbrica.

Cooperativo Micari, .S.A. DE C.V.  
 Balance General al 31 de mayo de 1993  
 BALANCE PARA FUSIÓN

Activo Circulante	
Cajas y Bancos	3,240
Deudores Diversos	1,000
Inver. en Acciones	20,100,920
Cuentas por Cobrar:	
Impuestos por Recuperar	30
<b>Total Activo</b>	<b><u>N\$ 20'105,190</u></b>
Pasivo	
Corto Plazo	
Acreeedores Diversos	<u>N\$ 47,666</u>
Proveedores	<u>5,300,020</u>
<b>Total Pasivo</b>	<b><u>N\$ 5'347,686</u></b>
Capital Contable	
Capital Social	N\$ 5'113,500
Reserva Legal	9,920
Participación en el Capital Contable de Asociada	9,640,000
Resultado del Ejercicio	(5,916)
<b>Total del Capital</b>	<b><u>N\$ 14'757,504</u></b>
<b>Total Pasivo más Capital</b>	<b><u>N\$ 20'105,190</u></b>

Ing. Salvador Gómez Cervantes  
 Apoderado  
 Rúbrica

Librería Gómez, S.A DE C.V  
 Balance General al 31 de mayo 1993  
 BALANCE PARA FUSIÓN

Activo Circulante	
Bancos	1,957
Inv. en Acciones	45,701,200
Impuestos por Recuperar	10
<b>Total de Activo</b>	<b><u>N\$ 45'703,167</u></b>
Pasivo	
Corto Plazo	
Acreeedores Diversos	40,560
Exceso del Valor en Libros sobre el Costo de Adquisición	1'204,910
<b>Total Pasivo</b>	<b><u>N\$ 1'245,470</u></b>
Capital Contable	
Capital Social	N\$ 3'000,000
Reserva Legal	331,990
Participación en el Capital Contable de la Subsidiaria	30,750,900
Resultados de Ejercicios Anteriores	10,379,797
Resultado del Ejercicio	(4,990)
<b>Total del Capital</b>	<b><u>N\$ 44'457,697</u></b>
<b>Total Pasivo y Cap.</b>	<b><u>N\$ 45'703,167</u></b>

Lic. Alejandro Gómez Cervantes  
 Apoderado  
 Rúbrica

ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS  
DE INMOBILIARIA REFOTIB, S.A. DE C.V., CELEBRADA DEL DIA 10. DE  
JULIO DE 1991.-----

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 9:00 horas del día 10. de julio de 1993, se reunieron en el domicilio social de inmobiliaria Refotib, S.A. de C.V, las personas que se indican en la lista de asistencia que se manda agregar al duplicado de la presente acta, con el objeto de celebrar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas a la que fueron previa y oportunamente citadas. Se hace constar la presencia del Comisario de la Sociedad Sr. Guillermo Babatz. -----

----- La Asamblea fue presidida por el Lic. Alberto Baillères, fungiendo como Secretario el Lic. Arturo M. Saavedra Guerrero, mismos cargos que respectivamente ostentan dentro del Consejo de Administración. -----

-----El Presidente designó como Escrutadores a los señores Raúl Bailleres y César Volpi Solís, quienes una vez que aceptaron su cargo procedieron a verificar las constancias de asistencia de los accionistas, certificando por escrito que se encontraba representado el 100% del capital social.-----

----- Visto el resultado del escrutinio, el Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea. aún sin haberse realizado publicación previa de la convocatoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y noveno apartado "D" de los Estatutos Sociales.----- Acto seguido

----- el Presidente pidió al Secretario dicra lectura al siguiente:-----

ORDEN DEL DIA

I.- PROPUESTA Y APROBACION EN SU CASO, DE ESCISION PARCIAL DE LA SOCIEDAD.

II.- EN SU CASO, ADOPCION DE ESTATUTOS Y DESIGNACION DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y COMISARIO DE LAS SOCIEDADES OBJETO DE LA ESCISION.

III.- DESIGNACION DE DELEGADOS QUE SE OCUPEN DE FORMALIZAR LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA.

IV.- ELABORACION, LECTURA Y APROBACION EN SU CASO, DEL ACTA DE LA ASAMBLEA.

Los señores accionistas por unanimidad de votos aprobaron el anterior orden del Día, procediéndose a su desahogo como sigue:

I.- PROPUESTA Y APROBACION EN SU CASO, DE ESCISION PARCIAL DE LA SOCIEDAD.

En desahogo de este punto el Presidente se dirigió a la Asamblea exponiéndoles la conveniencia y ventajas de llevar a cabo la escisión parcial de la sociedad, así como las implicaciones de tal acto, haciendo mención de que los activos de la sociedad se encuentran constituidos fundamentalmente por dos renglones perfectamente definidos, el primero por el predio ubicado en la esquina de las calles de Avenida Paseo de la Reforma y Río Tiber en la Col. Cuauhtémoc de esta ciudad y el segundo por 240,315 acciones representativas del capital social de Grupo Palacio de Hierro, S.A. de C.V. En esa virtud, el Presidente propuso se llevara a cabo la escisión de la sociedad en dos entidades independientes entre sí, distintas una de la otra y con régimen normativo individual, permaneciendo Inmobiliaria Refotib, S.A. de C.V., y surgiendo una nueva sociedad cuyo patrimonio estaría inicialmente constituido con la tenencia accionaria del Grupo Palacio de Hierro, S.A. de C.V. Lo anterior se deriva de la conveniencia de tener la flexibilidad necesaria para desarrollar en el terreno de Paseo de la Reforma

Esq. Río Tiber, algún negocio inmobiliario, en el cual puedan participar futuros inversionistas, sin interés en otro tipo de inversiones. -----  
-----

Agregó el Presidente que se ha solicitado y obtenido permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para el nombre de la nueva Sociedad, por lo que de aprobarse la escisión se sugería el ya autorizado: Alba Corporación, S.A. de C.V. -----  
-----

-----Una vez que los accionistas deliberaron ampliamente sobre lo anterior, tomaron las siguientes:

### RESOLUCIONES

- 1.- Se aprueba la propuesta del Presidente y en consecuencia se decreta la escisión de Inmobiliaria Refotib, S.A. de C.V., por segregación, subsistiendo ésta, conservando parte de los activos de que actualmente es titular y surgiendo de ella una nueva sociedad cuyo patrimonio quedará constituido con parte del que conforma la Sociedad que se escinde. -----
- 2.- En razón de la escisión quedan constituidas dos entidades mercantiles y jurídicas independientes una de la otra y con régimen normativo individual, bajo la forma de sociedades anónimas de capital variable, una Inmobiliaria Refotib, S.A. de C.V., que subsiste afecta exclusivamente a las consecuencias de la escisión y la nueva que surge, que llevará por nombre Alba Corporación, S.A. de C.V.-----
- 3.- El patrimonio de Inmobiliaria Refotib, S.A. de C.V., queda integrado principalmente por el terreno ubicado en la esquina de Avenida Paseo de la Reforma Esquina con Río Tiber, Col. Cuauhtémoc, en esta ciudad, además de otros activos reflejados en el balance al 1o. de julio del presente, mismo que se acompaña como anexo de esta acta. Su capital será de \$195'826,000, de los cuales corresponden \$681,000 a la parte mínima fija y \$195'145,000 a la parte variable que es ilimitada, el número de acciones en circulación

será de 195,826 acciones con valor nominal de un mil pesos cada una.-----

----- El patrimonio de Alba Corporación, S.A. de C.V., se integra básicamente por 240,315 acciones representativas del Capital Social de Grupo Palacio de Hierro, S.A. de C.V., agregándose como anexo de esta acta un balance al 1o. de julio del presente, relativo a esta naciente compañía. Su capital social será de \$91'683,000 de los cuales corresponden \$319,000 a la parte mínima fija y \$91'683,00 a la parte variable que es ilimitada, el número de acciones en circulación será de 91,683 acciones con valor nominal de un mil pesos cada una.----- Quedan aprobados los balances indicados en los dos párrafos que anteceden.-----4.- Los pasivos

que reporta la sociedad que se escinde y que están directamente relacionados con el inmueble de Paseo de la Reforma Esq. Río Tíber, así como cualquier contingencia fiscal que surgiere, quedarán a cargo de Inmobiliaria Refotib, S.A. de C.V. Los demás pasivos, si los hubiere, quedarán a cargo de Alba Corporación, S.A. de C.V., quedando ambas sociedades obligadas solidariamente en relación a ellos. . . . .

5.- Los accionistas que antes de la escisión tenían la propiedad de una sola acción de Inmobiliaria Refotib, S.A. de C.V., y ahora en virtud de la aplicación de los porcentajes correspondientes de segregación, quedarán con un a fracción de acción menor a la unidad en las dos empresas escindidas; se resuelve que con objeto de que vuelvan a tener la propiedad de una acción se hagan los ajustes necesarios, para lo cual el Lic. Alberto Balléres cede en forma gratuita el equivalente 2.23 acciones de Inmobiliaria Refortib y 4.774 acciones de Alba Corporación a los accionistas aludidos, con objeto de que se les repartan proporcionalmente para que vuelvan a ser propietarios de una unidad, considerando además que los montos objeto de estos ajustes son mínimos.

En su oportunidad emítanse las acciones de ambas sociedades a efectos de ser entregadas a los accionistas de la sociedad escindida, en las proporción a su actual

tenencia accionaria y acorde al capital en que quedan cada una de las sociedades por efecto de la escisión.

6.- La escisión y los acuerdos relativos a la misma tomados en la presente asamblea, surtirán efectos una vez que se lleve a cabo su protocolización notarial, quede debidamente constituida la nueva sociedad, y se inscriba en el Registro de Comercio, pactándose el pago de los pasivos de aquellos acreedores que no hubieren dado su consentimiento.

II.- EN SU CASO, ADOPCION DE ESTATUTOS Y DESIGNACION DE  
LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y COMISARIO DE LAS  
SOCIEDADES OBJETO DE LA ESCISION.

En deshago de este punto los señores accionistas por unanimidad de votos tomarón las siguientes:

**RESOLUCIONES**

1.- Inmobiliaria Refotib, S.A. de C.V., se continuará rigiendo por los estatutos que a la fecha la regulan a excepción de su artículo sexto, mismo que será del tenor siguiente: --

-----  
"ARTICULO SEXTO.- El capital social es variable. El Capital mínimo sin derecho a retiro es la cantidad de \$681,000.00 moneda nacional y estará representado por acciones Serie Uno.- El Capital máximo o variable no tiene límite y estará representado por acciones Serie Dos.-----

Las acciones serán nominativas con valor nominal de mil pesos, cada una.-----  
-----

La Asamblea General Extraordinaria determinará el monto del capital variable y la emisión de las acciones correspondientes, que se mantendrán en poder la sociedad

mientras no se realice su suscripción.-----  
-----

Cuando en el capital social participen inversionistas extranjeros, éste será representado por acciones Serie "A" o mexicanos, "B" o de libre suscripción y "N" o neutras, según el caso, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 34 y correlativos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.-----La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en términos del artículo 128 de la ley General de Sociedades Mercantiles" -----  
-----

2.- Se designa como miembros del consejo de Administración de Inmobiliaria Refotib, S.A. de C.V., a las siguientes personas:

Lic. Alberto Bailleres González	Presidente
C.P. Carlos Orozco Ibarra	Vocal
Ing. Juan Bordes Aznar	Vocal
Ing. Raúl Obregón del Corral	Vocal

Se nombra como Secretario al Lic. Arturo M Saavedra Guerrero quien no formará parte del Consejo. -----Se designa como Comisario de la sociedad al C.P. Guillermo Babatz.-----Se hace constar que tanto los Consejeros designados como el Comisario caucionaron su manejo en los términos establecidos por los Estatutos Sociales.

3. La sociedad Alba Corporación, S.A. de C.V., se registró por los Estatutos sociales que se consignan en el documento que se agrega al apéndice de la cta de la presente asamblea, cuyo contenido se ha hecho del conocimiento de los presentes, siendo aprobado por unanimidad de votos de todos ellos, quienes dispensaron de su transcripción en esta acta.

Alba Corporación, S.A. de C.V., tendrá cláusula admisorias de extranjeros y su objeto social será el siguiente:

1.- Promover, constituir, organizar, explotar, y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su Administración o liquidación.-----

2.- Adquirir acciones, intereses o participaciones en otras sociedades mercantiles o civiles, ya sea formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar y negociar tales acciones o participaciones y todos tipo de título-valor permitido por la Ley.-----

3.- Recibir de otras sociedades y personas, así como proporcionar a aquellas sociedades en las que sea socio o accionista o a otras sociedades y personas, todos aquellos servicios que sean necesarios para el logro de sus finalidades, tales como servicios legales, administrativos, financieros, de tesorería, auditorías, mercadotecnia, preparación de balances y presupuestos, elaboración de programas y manuales, análisis de resultados de operación, evaluación de información sobre productividad y de posibles financiamientos, la preparación de estudios acerca de la disponibilidad de capital, entre otros.-----

4.- Obtener, adquirir, utilizar o disponer de toda clase de patentes, marcas, certificados de invención, nombres comerciales, derechos de autor, opciones y preferencias, y derechos sobre ellos, ya sea en México, o en el extranjero.-----

5.- Obtener toda clase de préstamos o créditos con o sin garantía específica y otorgar préstamos a sociedades mercantiles o civiles, empresas o instituciones con las que la sociedad tenga relaciones de negocios.-----

6.- Otorgar toda clase de garantías y avales de obligaciones o títulos de crédito a cargo propio o de sociedades, asociaciones e instituciones en las que la sociedad tenga interés o participación así como obligaciones o títulos de crédito a cargo de otras sociedades o personas con las que la sociedad tenga relaciones de negocios y recibir dichas garantías.-----

7.- Emitir y girar toda clase de títulos de crédito, aceptarlos y endosarlos, incluyendo obligaciones con o sin garantía hipotecaria o real.-----

8.- Realizar, supervisar o contratar por cuenta propia o de terceros, toda clase de construcciones, edificaciones, conjuntos inmobiliarios, fraccionamientos, edificios o instalaciones para oficinas o establecimientos de empresas comerciales, industriales, deportivas, turísticas, así como para habitaciones:-----

9.- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros programas de capacitación y desarrollo, así como trabajo de investigación.-----

10.- Adquirir en propiedad y dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como derechos reales o personales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para su objeto social o para las operaciones de las sociedades mercantiles o civiles, asociaciones e instituciones en las que la sociedad tenga interés o participación.-----

11.- Actuar como comisionista, mediador, distribuidor intermediario y aceptar el desempeño de representaciones de negociaciones y actividades de todo tipo.-----

12.- En general celebrar y realizar todos los actos, contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores.-----

4.- Se designa como miembros del Consejo de Administración de Alba Corporación, S.A. de C.V., a las siguientes personas:

Lic. Alberto Bailleres González Presidente

Ing. Caros Orozco Ibarra	Vocal
Ing. Juan Bordes Aznar	Vocal
Ing. Raúl Obregón del Corral	Vocal

Se nombra como Secretario al Lic. Arturo Saavedra Guerrero, quién no formará parte del Consejo.-----

Se designa como Comisario de la Sociedad al C.P. Guillermo Babatz.-----

Se hace constar que tanto los consejeros designados como el Comisario caucionaron su manejo en los términos establecidos por los estatutos sociales.-----

### III.- DESIGNACION DE DELEGADOS QUE OCUPEN DE FORMALIZAR LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA.

Por unanimidad de votos de los señores Accionistas, se tomó la siguiente:-----

## RESOLUCION

Con el objeto de que, de ser necesario, en forma conjunta o separada llevan a cabo todos y cada uno de los trámite y gestiones requeridas para formalizar los acuerdos tomados en esta Asamblea, se designan como Delegados Especiales de la misma a los señores. Lic. Arturo M. Saavedra Guerrero y Lic. Felipe Espinola Estrada.-----

### IV.- ELABORACIÓN, LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA ASAMBLEA.

Al tratarse el último punto del Orden del Día, el presidente pidió la suspensión momentánea de la Asamblea, a efecto de que se integrará la presente acta, hecho lo cual fue leída en voz alta por el Secretario y aprobada por unanimidad de votos de los

presentes, siendo suscrita por el Presidente , el Secretario., el Comisario y los Escrutadores, dándose por concluida la Asamblea.-----  
siguen firmas-----

3.- Me exhiben los comparecientes el Aviso de Escisión y los Balances, publicados para efectos de lo dispuesto por el Artículo Doscientos Veinticuatro, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y que agregó al apéndice más adelante.

4.- Me exhiben los comparecientes los ESTATUTOS ya firmados y aprobados, que registrarán a "ALBA CORPORACIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, , los cuales agregó al apéndice de esta escritura con la letra "D".

EXPUESTO LO ANTERIOR, LOS COMPARECIENTES OTORGAN LAS SIGUIENTES:-----

-----CLAUSULAS-----

PRIMERA-----QUEDA-----  
PROTOCOLIZADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL ACTA ANTES  
TRANSCRITA-----

SEGUNDA-----"INMOBILIARIA  
REFOTIB", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SE ESCINDE, por  
segregación, subsistiendo esta y conservando parte de los activos de los que  
actualmente es titular y surgiendo como resultado de la ESCISIÓN, una nueva Sociedad  
denominada:

"ALBA CORPORACION", SOCIEDAD ANÓNIMA CAPITAL VARIABLE.-----

-----TERCERA-----La-----

escisión, se llevará a cabo, con base en las cifras del balance general de dicha sociedad,  
al día primero de julio de mil novecientos noventa y uno, mismo que fué aprobado en

dicha asamblea.-----

-----CUARTA-----

"INMOBILIARIA REFOTIB", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, conservará la parte de su patrimonio que se determina en el balance general que para efectos de la escisión se elaboró, y del cual se desprende que su activo total es de:-----

-----CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL, un pasivo del orden de:-----

QUINCE MILLONES VEINTICINCO MIL TREINTA PESOS, MONEDA NACIONAL, y un capital contable con valor total de :-----

CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS , MONEDA NACIONAL.-----QUINTA-----

"ALBA CORPORACIÓN" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, será la titular del patrimonio que se determina en el balance general que para efectos de la escisión se elaboró y del cual se desprende que estará integrado por un activo con valor total de.....VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y UN

MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, MONEDA NACIONAL, sin pasivos a su cargo y un capital contable por .-----VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y UN MILLONES

CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, MONEDA NACIONAL.-----

-----SEXTA-----

---"INMOBILIARIA REFOTIB", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE , con motivo de la escisión, reducirá su capital social en la cantidad de :-----

-----NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES

MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, quedando en -----

-----CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, correspondiendo SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS a la parte mínima fija y CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, a la parte variable del capital social, reformando al efecto el Artículo Sexto de sus Estatutos Sociales, para quedar en los términos del acta protocolizada.-----

-----SEPTIMA-----

-----"ALBA CORPORACIÓN" , SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que surge como consecuencia de la ESCISIÓN, tiene un capital social de :-----NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL, de los cuales la suma de :----- TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, correspondiente a la parte mínima fija sin derecho a la parte variable, la cual se rige por los estatutos agregados al apéndice con la letra "D", quedando designados como CONSEJEROS y COMISARIO las personas señaladas en el acta protocolizada.-----

OCTAVA.-----la escisión sufrirá efectos en el momento en que ésta escritura se inscriba en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, ya que se convino en el pago de todos los pasivos de "INMOBILIARIA REFOTIB", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, salvo aquellos respecto de los cuales los acreedores dieron su consentimiento previo.-----

-----NOVENA.-----las-----

personas que actualmente son accionistas de "INMOBILIARIA REFOTIB" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, continuarán como accionistas de

dicha Sociedad y en virtud de la ESCISIÓN, de los acuerdos tomados en el acta protocolizada y la cesión gratuita que ahí se consigna son accionistas en "ALBA CORPORACION" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, sociedad resulta de la escisión.

#### **IV.B.2. Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia y Del Tribunal Fiscal de la Federación.**

Sociedades, fusión de las, interpretación de la primera regla de excepción que establece el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que surta efectos inmediatos.

Es suficiente para cumplir con la primera excepción que consigna el artículo 225 de la Ley General de Sociedades mercantiles, en relación a la regla general prevista por el numeral 224 de dicho ordenamiento, para que surta efectos inmediatos, de la fusión de las empresas, el sólo hecho de realizar su inscripción en el registro público de comercio. El acuerdo de las participantes (fusionada y fusionante), sobre la extinción de las deudas contraídas al realizarse la fusión, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el precepto 223 del cuerpo legal en comento y los diversos criterios doctrinarios, se desprende que en el procedimiento de fusión de sociedades no se requiere invariablemente de intervención de los acreedores de las empresas que se pretendan fusionar, para que opere de inmediato ese fenómeno, si se observan por las interesadas las dos primeras hipótesis que establece el numeral citado en primer término, sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito (TC016055 CIV).

*Amparo en revisión 162/91. Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1991. Mayoría de votos de los señores magistrados: Enrique R. García Vazco y José Refugio Raya Arredondo contra el voto particular del Señor Magistrado Victor Hugo Díaz Arrellano: Enrique R. García Vazco. Secretario: Daniel Patiño Pérez Negron.*

*Voto particular del magistrado disidente respetuosamente, formulo voto en contra de la ejecutoria dictada en la presente revisión, pues estimo que se debió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la fuente.*

**Perdidas derivadas de fusión.-** Caso en el que son deducibles.- Si diversas instituciones bancarias se fusionan por virtud de un decreto del ejecutivo federal, y el banco fusionante absorbe la pérdida del banco fusionado, esa pérdida es deducible en los términos del artículo 22, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el año de 1983, ya que el acto de fusión constituye un caso fortuito o de fuerza mayor, pues el provenir de una autoridad pública, el contribuyente no pudo preverlo y mucho menos evitarlo. (22)

*Revisión No. 857/87.- Resuelta en sesión de 15 de abril de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado ponente: Margarita Lomell Cerezo.- Secretario: Lic. Trinidad Cuellar Carrera.*

*Fusión de Sociedades.- No se extingue como persona jurídica la sociedad que tiene el carácter de fusionante.-* Conforme a lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 226 de la Ley General de Sociedades mercantiles, se pueden distinguir dos tipos distintos de fusión, una en la que se crea una nueva sociedad y desaparecen todas las anteriores que pasan a integrar la nueva; y otra, en la que una sociedad preexistente incorpora o absorbe a una o varias sociedades, desapareciendo estas, pero quedando aquella subsistente; por tal razón, si en la especie subsiste la persona jurídica con la que el Instituto Mexicano del Seguro Social celebró convenio de reversión de cuotas, el instituto deberá ajustarse a dicho convenio para, el cobro de las cuotas correspondientes, o en su caso para revisarlo, darlo por terminado o rescindirlo en el supuesto de incumplimiento, conforme a las reglas expresamente pactadas por las partes contratantes. (22)

*Juicio No. 153/86 y 263/87 Acumulado.- Resuelta en sesión de 5 de julio de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrado ponente: Francisco Cardenas Elizondo.- Secretario: Lic. Héctor Antonio López Fierro.*

Fusión de Sociedades Mercantiles. Surte efectos desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, sin necesidad de que se notifique a los deudores.

Si bien es verdad que tratándose de la cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, esta debe hacerse en los términos señalados en el artículo 2033 del Código Civil, y que en esa hipótesis, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a este la notificación de dicha cesión artículo 2036 del propio ordenamiento, no lo es menos que ello no acontece tratándose de fusión de sociedades de carácter mercantil, en la que la fusionante adquiere todos los activos de la fusionada, fusión que surte efectos desde el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, atento a lo establecido en los artículos 222, 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades mercantiles y 8vo. Fracción XIII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, adicionada por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado el siete de enero siguiente en el diario oficial de la federación.

*Amparo directo 8184/84. Oralia Cortina Casas Vda. de Flores y otros. 8 de junio de 1987. 5 votos. ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.*

**Mora. No afecta su existencia el cambio de una sociedad mercantil como acreedora, en virtud de un fusión.**

la falta de notificación del cambio de acreedor en virtud de una fusión de la sociedad mercantil acreedora a otra, que surte efectos a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio, no exime a los deudores del cumplimiento de sus obligaciones de tal modo que si incurrieron en Mora, esta no deja de existir por ese motivo.

*Amparo directo 8184/84. Oralla Cortina Casas Vida, de Flores y otros. 8 de junio de 1987. 5 votos. ponente: Jorge Olivera Toro Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.*

#### **Sociedades Mercantiles Fusionadas.**

La absorbente o fusionante subsiste con su capital el cual se ve aumentado con el de la sociedad absorbida, que desaparece.

Si en virtud de la fusión de dos sociedades la sociedad fusionada dejó de existir y subsistió la sociedad absorbente cuyo capital social aumento, representado tal aumento y por las nuevas acciones (no emitidas) que suscribieron y pagaron a la sociedad absorbente los socios de la sociedad fusionada, quienes pasaron a ser socios de la absorbente, cabe destacar que la indicada suscripción y pago de las nuevas acciones que hicieron esos nuevos socios de la absorbente, no deja sin efecto las anteriores acciones (ya emitidas por la absorbente) que representan ahora el resto del capital de la susodicha sociedad, sino que estas acciones subsisten, puesto que la fusión de ambas sociedades no origina que la fusionante desaparezca y se cree una sociedad diversa, ya que aquella, se insiste, solo sufre un aumento en su capital social, modificándose, en la medida relativa, el contrato que rige la estructura en la sociedad fusionante.

*Amparo directo 766/77 Antonio Hemsani Chamah. 7 de mayo de 1980 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzaplo.*

**Sociedades Mercantiles: Reglas del procedimiento en su fusión.**

De la lectura de los preceptos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se deduce que, como regla general, la fusión de sociedades surtirá sus efectos transcurridos tres meses después de que se hubiere realizado su inscripción en el Registro Público de Comercio; que tal manifestación debe ser decidida internamente por las empresas participantes, (fusionada y fusionante) y que deberá publicarse en el Diario Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse; asimismo deberán publicar el último balance y la forma en que se extinguirá el pasivo contraído por las empresas fusionadas. En segundo término, el artículo 225 de dicho ordenamiento, establece las excepciones a esa regla general, al disponer que la fusión tendrá lugar y surtirá efectos al realizarse su registro; a) si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que pretendan fusionarse; b) si se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito; c) o constare el consentimiento de todos los acreedores, tales excepciones a la regla ponen de manifiesto que la intención del legislador fue la de garantizar de algún modo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas fusionadas antes de realizarse esa modalidad de absorción. Ahora bien, atendiendo a la naturaleza jurídica de la fusión de sociedades y al procedimiento establecido por su propia legislación, en los artículos antes referidos y según los comentarios doctrinarios de diversos tratadistas en materia mercantil, los acuerdos de deliberación y decisión de tal fenómeno de absorción de sociedades, sólo pueden ser tomados por las sociedades interesadas en que se reproduzca esa nueva figura, pues únicamente a ellas compete resolver sin necesidad de requerir del consentimiento de los acreedores, dado que eso se haría necesario, sólo en el caso de que no se eligiera por cualquiera de los dos primeros supuestos que establece el numeral 225 de la Ley en cita. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (TC016056 CIV).

*Amparo en revisión 162/91. Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1991. mayoría de votos. D e los magistrados: Enrique R. García Vasco y José refugio Raya Arredondo, contra el voto particular del magistrado: Victor Hugo Díaz Arrellano. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Daniel Patiño Pérez Negron.*

*Voto Particular del magistrado disidente: Respetuosamente, formuló voto en contra de la ejecutoria dictada en la presente revisión, pues estimó que se debió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia federal, que se solicitó; puesto que no se violaron.*

Las garantías constitucionales de la quejosa, efectivamente, la sentencia motivo del recurso, tuvo como fundamento, esencialmente, la circunstancia de que las Sociedades, fusión de las. Es procedente el pacto de las empresas de pagar a los acreedores el pasivo existente, previamente a la fusión que deba celebrarse internamente entre ellas. (Intelección de la primera hipótesis del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Puede corregirse que el pacto a que se refiere la primera hipótesis del artículo 225 de la mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de que la fusión surtirá efectos en el mismo momento de la inscripción ante el Registro Público de Comercio, debe celebrarse exclusivamente entre las sociedades (fusionada y fusionante), que intervienen en ese procedimiento, pues no se requiere para tal convención de la intervención de sus acreedores si se toma en consideración que al realizarse la fusión, las sociedades fusionadas transmiten a título universal el total del activo y pasivo de su patrimonio a la sociedad fusionante, la que adquiere por el hecho mismo de otorgar su consentimiento, tomar a su cargo obligatoriamente todo el pasivo de las sociedades absorbidas, con lo cual no puede sino soportar las cargas conocidas y desconocidas, manteniendo por ende, los acreedores de aquellas el mismo derecho a reclamarle a la fusionante el pago de las deudas convalidadas, tal cual si se tratara de las primeras, pues su capacidad económica y jurídica seguirá siendo prácticamente la misma, sólo que su vida quedara sumergida en la empresa absorbente. Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer circuito (TC016037 CIV).

*Amparo en revisión 162/91. Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1991. Mayoría votos de los señores magistrados: Enrique R. García Vasco y José Refugio Raya Arredondo, contra el voto particular del Señor Magistrado: Víctor Hugo Díaz Arrellano. Ponente: Enrique R.*

#### **Sociedades Nacionales de crédito.**

Régimen legal de las instituciones bancarias del país, antes de la emisión del decreto de nacionalización de la banca privada, se regían por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente a partir del dos de junio de mil novecientos cuarenta y uno acorde a lo dispuesto en lo que se establecía en su artículo 10; posteriormente dicha ley fue derogada conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio de la ley previsto en el artículo segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; consecuentemente con ello, la constitución, funcionamiento y fusión de las instituciones bancarias se rigen por esa ley especial, por lo que es evidente que el banco endosante para su fusión no tenía que observar las reglas establecidas en la citada Ley General de Sociedades Mercantiles, habida cuenta de que dicha ley por haber sido derogada, ya no es aplicable. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (TC052025 CIV).

*Amparo directo 146/89. Juan Moreno Castillo y Coagravido.*

*7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: María Teresa Covarrubias Ramos.*

**Emplazamiento, efectos de las Instituciones de Crédito Fusionadas.**

Si de la fusión de dos o más bancos se desprende que los activos y pasivos fusionados, pasan a formar parte de la institución fusionante, resulta legal que se notifique la demanda instaurada en contra de alguno de dichos bancos, a uno u otros ya que forman uno solo. Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito (TC112016 CIV).

*Amparo en revisión civil número 88/989. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.- Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.*

## CONCLUSIONES.

El proceso de concentración económica, es un movimiento que domina en la actualidad la totalidad de la vida de los negocios el cual se ha suscitado por el progreso técnico y por la evolución de las estructuras económicas, este proceso ha modelado poco a poco el rostro del capitalismo moderno.

Esta institución jurídica de naturaleza compleja, situada en la frontera entre el derecho y la economía, ha sido de gran importancia tanto en la concentración de capitales como en el progreso de los países en vías de desarrollo y en los desarrollados.

La concentración de capitales ha operado a través de la historia en tres diferentes niveles que son, nacional, internacional y regional (comunidad económica europea), lo que trae como consecuencia que los países que se ven afectados por estas concentraciones, tratan de regular jurídicamente estas incorporaciones de la mejor manera, con el objeto de que no se vean afectados en su soberanía, descapitalización del patrimonio nacional y en su esfera política.

Estas incorporaciones societarias se pueden presentar en dos formas; ya sea perdiendo la personalidad jurídica o bien, subsistiendo dicha personalidad, que se pueden realizar a través de estructuras contractuales que tienden a unir a las empresas, conservando aparente y formalmente su independencia económica, de aquellas que se inclinan por integrar las empresas, convirtiéndose algunas dependientes económicamente de otras sin perder, su autonomía patrimonial y jurídica.

Entre las primeras podemos citar a los contratos de unión, las agrupaciones temporales que pueden ser contratos de asociación en participación acuerdos de colaboración fideicomisos, holding, trust, etc.

Las características de estas agrupaciones son que tienen un patrimonio distinto; y personalidad jurídica propia, están sujetos a través de técnicas de control patrimonial; el carácter financiero del vínculo que une a las sociedades, llamado de participación.

Se estructura así un verdadero señorío organizado por medio del derecho, que transfiere a los poseedores del control, prerrogativas sobre los bienes del patrimonio controlado que por su naturaleza son poderes de propietario. Algunos ejemplos de este tipo de concentración societaria, los encontramos en las modalidades de la sociedad madre y la sociedad filial, y en las sociedades de cartera (sociedad holding).

En el grupo de sociedades, el vínculo es esencialmente financiero, recibiendo el nombre de participación. El origen de la participación puede ser muy diverso. Puede encontrarse en la constitución, resultar de una escisión, de aportes parciales o de una fusión, puede también adquirirse contractualmente.

Por otra parte, existen concentraciones de capitales donde su objetivo es la extinción de la personalidad jurídica de las empresas que intervienen en dicha concentración económica (escisión y fusión).

Del presente estudio se pueden citar las siguientes

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

La fusión es una institución jurídica concentracionista de tipo puro, en la cual dos o más sociedades se disuelven sin entrar en liquidación con el objeto de constituir una nueva sociedad o cuando una existente incorpora a su patrimonio la totalidad del capital de las empresas que se extinguen.

### SEGUNDA

La escisión, a su vez, vecina de la fusión, constituye un instrumento jurídico de la concentración de capitales en un control central de naturaleza accionaria, ya que existe la desincorporación patrimonial creando nuevas sociedades ya sea en parte o con la totalidad de su capital de la empresa escindida.

### TERCERA

La naturaleza jurídica de la fusión la podríamos considerar como una transmisión hecha por las sociedades sin previa liquidación (extinción de la personalidad jurídica) que determina una sucesión a título universal de la sociedad incorporante o de la nueva sociedad.

### CUARTA

La naturaleza jurídica de la escisión la podemos considerar como una transmisión a título universal o parcial del patrimonio de una o varias sociedades que pueden extinguirse o no, para la creación de una o varias empresas, existiendo un control accionario de dichas empresas, conservando en la misma proporción a los accionistas de las nuevas sociedades creadas.

### QUINTA.

Para que se lleve a cabo una fusión y se pueda distinguir de otras figuras afines, se deben de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Extinción de las sociedades que se integran o se incorporan.

b) Transmisión de los derechos, bienes y deudas de las sociedades que desaparecen a la nueva sociedad o la que sobrevive, como una sociedad universal.

c) Cambio de títulos; los socios de las sociedades que se extinguen reciben en sustitución de sus títulos antiguos, títulos de la nueva sociedad o de la incorporante.

#### SEXTA

Para que se lleve a cabo una escisión y se pueda distinguir de otras figuras jurídicas afines, se debe de cumplir los siguientes requisitos:

a) La sociedad escidente (la que transmite su patrimonio) puede extinguirse o no.

b) Transmisión de la totalidad o parte del patrimonio de la empresa escidente.

c) Creación de nuevas sociedades con el capital transmitido.

d) Cambio de títulos, los socios de la sociedad o escidente, reciben a cambio nuevas acciones del capital aportado, para la creación de nuevas empresas derivadas de la escisión.

#### SEPTIMA

Para llevar a cabo un canje de acciones en forma justa y equitativa derivada de la fusión, se deben de considerar los siguientes puntos:

a) Si la situación patrimonial de las empresas que se fusionen es equivalente, dada su igualdad cuantitativa del capital social, reservas, utilidades distribuidas etc., (circunstancias difícil en la práctica) el canje de acciones puede ser operado a la par, esto es, acción por acción en el supuesto de que ambas categorías de acciones ostente igual valor nominal.

b) Si la situación patrimonial de la sociedad fusionante es superior a la de la fusionada, entonces el canje de acciones deberá realizarse en tales términos y proporciones que permitan una compensación pecunaria correlativa en favor de los tenedores de las de aquellas. En tal supuesto el canje se opera sobre la base de una acción de la fusionante por dos, tres, o más de la fusionada. Un canje de acciones operado a la par, surtiría el efecto de lesionar los intereses de los socios de la fusionante ya que estos estarían en pie de igualdad (como titulares de los derechos de voto, al capital social, a las reservas, a las utilidades y a la cuota de liquidación) frente a socios recién llegados por vía de una aportación inferior.

c) Por la misma razón indicada en el punto anterior, las bases del canje deberán fijar la entrega de varias acciones de la empresa fusionante por cada una de las de la fusionada, cuando la situación pecunaria de aquélla sea más desfavorable que la de ésta.

d) Las acciones que la sociedad fusionante emita para representar el aumento de capital social procedente de la fusión, no deberá emitirse por una suma inferior a su valor nominal de acuerdo con lo que establece el art. 115 Ley General de Sociedades Mercantiles.

La violación del mencionado precepto, surtiría el efecto de lesionar los intereses de los socios de aquélla, pues se verían obligados (se opera el canje) a compartir el capital social y demás utilidades con socios nuevos procedentes de la sociedad desaparecida y que habrían satisfecho una aportación proporcionalmente menor para obtener el derecho de ingreso a la sociedad subsistente.

## OCTAVA

Es importante considerar que en nuestro país se debe de fomentar así como regular jurídicamente la desincorporación o unión patrimonial en el ámbito internacional, para llevar a cabo una mejor globalización de la economía y competir en el mercado internacional obteniendo mayores beneficios.

## NOVENA

Consideramos que existen algunos puntos sobresalientes que aún no quedan muy claros en la situación fiscal de estas figuras jurídicas comentadas, que al respecto mencionaremos los más importantes:

Respecto al art. 17 Fracc. V. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el legislador contempla como ingreso acumulable la ganancia derivada de la fusión, que en mi opinión es poco clara dicha norma, ya que no establece quien de los sujetos que intervienen en la fusión obtiene dicha ganancia, considerando que se trata de un canje de acciones, que no representan un incremento patrimonial que sería causa del gravamen de la renta, dejando al arbitrio de la autoridad fiscal que determine e interprete dicha utilidad por fusión, existiendo una inseguridad jurídica para el contribuyente, que sería violatorio a las garantías constitucionales. Porque si es seguido otra de las situaciones injustas de esta figura jurídica, es la referente a la amortización de las pérdidas pendientes ya que de la empresa fusionada al no poderlas transmitir a la fusionante para su aprovechamiento, teniendo como consecuencia una violación a nuestras garantías constitucionales señalada en el artículo 31, Fracc. IV, de la Carta Magna, con respecto al principio de equidad.

El procedimiento mencionado anteriormente no es equitativo pues encontramos que en otras figuras jurídicas como es el caso de la consolidación fiscal prevista en el art. 57-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se permite el aprovechamiento de las pérdidas pendientes por amortizar, entre el grupo de empresas, tratando en forma desigual a las empresas fusionadas con las empresas que intervienen en la consolidación fiscal.

Otro de los puntos que consideramos un problema es en cuanto a la interpretación del art. 14-A, del Código Fiscal de la Federación, que establece que no hay enajenación en los casos de fusión cuando:

Fracc.II. En fusión siempre que los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto, de la sociedad que surge con motivo de la misma, no los enajene durante un período de tres años contados a partir del momento en que se efectúe la fusión.

Aquí se manifiesta una falta de precisión por parte del legislador, ya que si aplicamos en forma estricta dicha fracción; como lo dispone el art.5 del Código Fiscal de la Federación, exenta del pago del impuesto a los accionistas que conserven en un plazo de tres años las acciones; pero siempre en cuando sean emitidas dichas acciones por la sociedad que surge, resultando con esto una inequidad en la carga tributaria, ya que el legislador únicamente contempló a la fusión por integración (sociedades que se extinguen y surge una nueva sociedad) y no reguló esta exención a los accionistas de las empresas fusionadas cuando se lleve a cabo una fusión por incorporación, existiendo con esta inequidad y violando

una garantía constitucional que es la consagrada en el art. 31 Fracc. IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y así podemos mencionar diversas imprecisiones por parte del legislador respecto al tratamiento fiscal de este tipo de concentración económica, por lo que consideramos que debe haber mayor exactitud en la regulación jurídica (fiscal), para así llegar a una mejor justicia tributaria.

#### DECIMA

En nuestra opinión consideramos que las dos grandes figuras jurídicas que representan los grados más altos de determinación y concentración de capitales, es la Fusión y la Escisión, y que cada Estado Soberano debe de implantar en sus legislaciones internas, para dar una mayor fluidez en los capitales de las empresas y así, mantener un desarrollo integral de los países (tecnológico, económico, social etc.), pero siempre implantando medidas que eviten la influencia política en la soberanía del país receptor.

#### DECIMA

##### PRIMERA

En nuestro país existen limitantes para que se lleven a cabo las fusiones o escisiones a nivel internacional, por lo que opino que nuestro marco jurídico debe de cambiar en este sentido, otorgando facilidades para que se lleven a cabo dichas instituciones jurídicas con el objetivo de dar un apropiado desarrollo en la unión o separación de patrimonios, tanto de residentes en el extranjero como para los residentes en México.

**DECIMA**

**SEGUNDA**

Consideramos que debe de existir mayor regulación jurídica para la constitución de grupos empresariales, cuya unidad de decisión esté depositada en una empresa matriz con la finalidad de que no existan simulaciones de actos, prestanombres, préstamos baratos, etc., que en cierta medida afectan la Hacienda Pública Federal.

## BIBLIOGRAFIA

Alegría, Héctor, "Problemas Teóricos y Prácticos de la Fusión de Sociedades", Revista de D. Empresario No. 20, 1976, España, Madrid.

Ascarelli, Tullio. Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas. México 1951.

Barrera, Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, México 1989, Edit. Porrúa.

Barrera, Graf Jorge, Revista del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, Cuatrimestral Mayo-Agosto 1990, México.

Baz, González Gustavo. Curso de Contabilidad de Sociedades, México, 1984.

Calvo, Nicolau Enrique y Enrique Vargas Aguilar, Estudio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. México, 1986. Edito Themis.

Champaud, Calude. "Los Métodos de Agrupación de Sociedades". Estudio de Derecho Comparado (Cuyas, 1966). Francia. Traducción de Isaac Halperin.

Christensen, Roberto, La Empresa Multinacional y los Estados Nacionales, New York, 1964.

De Pina, Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, México 1983, Edit. Porrúa.

Empresas Multinacionales Latinoamericanas, Fondo de Cultura Económica, México 1973.

Flores, Zavala Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, México 1991, Edit. Porrúa.

Galgano, Francesco Historia de Derecho Mercantil, Italia 1981. Traducción. Editorial Laia, S.A.

García, Servando J. Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano. México 1989.

Girón, Zena José. Derecho de Sociedades Anónimas. Valladolid, 1952

Gómez, Gorda José, Discurso Pronunciado en la Academia de Jurisprudencia y Legislación, (Fusión Internacional) España 1982.

- Helguera, Enrique S. La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles. México, 1953.
- Herrera, Mario. Acciones de Sociedades Industriales y comerciales. México, D.F. 1965.
- Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, México 1993.
- López, Dominguez, Francisco. Repercusiones Fiscales de las Leyes de las Sociedades Anonimas y limitadas, España, Barcelona, 1943.
- López Varela, Guillermo. Principios Jurídicos de los Impuestos. México 1982.
- Mantilla, Molina Roberto, Derecho Mercantil, México 1959, Edito Porrúa.
- Martí, de Alaxia D. Ramón. Instituciones del Derecho Mercantil de España. Barcelona, 1879.
- Morel, Josefina E. A. y Acquarore, María T., "La Escisión y la Transferencia de Dominio Sobre Inmuebles", La Ley España 1971.
- Mozos Guirao, Miguel. Fusión de Sociedades Mercantiles. España, Madrid. 1953.
- Pérez de la Cruz Blanco, Antonio. La Reducción del Capital en Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada. España, Zaragoza, 1972.
- Resendiz, Muñoz Eduardo. Política e Impuestos. México 1989. Porrúa.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. México, 1981.
- Saenz, T. Contabilidad Mercantil, México, 1923.
- Sanzagaza, Carlo. La Fusione tra Solleza. Napoli, 1964.
- Uria, Rodrigo y Aurelio Menéndez. Código de las Sociedades Mercantiles. España, Madrid, 1946.
- Uria, Rodrigo. La Fusión de las Sociedades Mercantiles en el Derecho Español, en Revista de Derecho Mercantil, T.II, N°2, Madrid, 1946.
- Vázquez, Del Mercado Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. México, 1987.

**Verón, Alberto V., Sociedades Comerciales. Ley 19550 y Modificatorias, Editorial Astrea, 1984 Argentina.**

**Vivante, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, 1932.**

**White, Eduardo J., "La Concentración de Empresas", Revista del Derecho de la Integración, No. 6, Inglaterra 1962, Traducción Elsa Gutierrez.**

**Jurisprudencias varias de la H. Suprema Corte de Justicia.**